



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el Distrito
Judicial de Lima Centro, 2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Claudio Benigno Hualla Chalco

ASESORES:

Dr. Rosas Job Prieto Chávez

Mg. Liliam Lesly Castro Rodríguez

Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

LIMA – PERU

2018

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
..... *Claudio Benigno Hualla Chales*
cuyo título es: *Incumplimiento de la medida de arresto*
..... *demolición de procesados en el distrito judicial*
..... *de Lima Centro, 2018*
..... "

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: *..14..* (número) *CATORCE*
(letras).

Lugar y fecha: *Lima Norte, 11 de Diciembre 2018*

.....
PRESIDENTE
DR. PRIETO CASQUEZ, ROSS JOS

.....
SECRETARIO
*MG. CASTRO RODRIGUEZ
LILIAM LESLY*

.....
VOCAL
MG. LA TORRE GUERRERO DWEL FERNANDEZ

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria:

El presente trabajo de investigación lo dedico a quienes hasta este momento son y sé que seguirán siendo las personas que me impulsan a seguir en este proceso de aprendizaje, mis padres, Mario y Claudina.

A mis amigos y colegas de la Institución Policial por haberme guiado y apoyado a conseguir este logro académico

Agradecimiento:

A mis docentes, quienes a través de su enseñanza hicieron ampliar mis conocimientos en esta bonita carrera del Derecho, y en especial a mis catedráticos de Proyecto y Desarrollo de Investigación, A mis amigos y colegas de la Institución Policial por haberme guiado y apoyado a conseguir este logro académico.

Declaración de autenticidad

Yo, Claudio Benigno Hualla Chalco, con DNI N.º 44825210, a efectos de compartir con las disposiciones vigentes consideradas en el registro de grados y títulos de la universidad cesar vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados duplicados ni copiados y por lo tanto lo que se presenta en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, diciembre 2018



Claudio Benigno Hualla Chalco

DNI N.º: 44825210

Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “**Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el Distrito Judicial de Lima Centro, 2018**”, que se pone a vuestra consideración que tiene como propósito, ser un antecedente importante, así como instrumento de estudio aplicado en el régimen de control que se realizan los organismos públicos a través del arresto domiciliario.

En ese sentido, cumpliendo con los Reglamentos de Grados y títulos de la Universidad Cesar Vallejo, investigación que se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas al tema o marco teórico y la formulación del problema establecido en este último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo, se abordara el Método empleado en el que se sustenta el porqué de esta investigación. Sobre este criterio debo señalar que se ha realizado bajo el enfoque cualitativo con un tipo de estudio descriptivo y a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Por consiguiente, en el tercer capítulo se detalla los resultados obtenidos que permitirán arribar a las conclusiones (capítulo quinto) y recomendaciones (capítulo sexto), todo ello con los respaldos bibliográficos (capítulo séptimo) y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El Autor.

ÍNDICE

	Pág.
PÁGINAS PRELIMINARES	
Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Aproximación Temática	11
1.2 Marco Teórico	18
1.3 Formulación del problema	48
1.4 Justificación del estudio	49
1.5 Supuestos u objetivos de trabajo	50
II. MÉTODO	52
2.1 Diseño de investigación	53
2.2 Métodos de muestreo	54
2.3 Rigor científico	57
2.4 Análisis cualitativos de los datos	59
2.5 Aspectos éticos	59
III. RESULTADOS	61
3.1 Descripción de Resultados	62
IV DISCUSIÓN	74
V CONCLUSIONES	81
VI RECOMENDACIONES	83
VII REFERENCIAS	85
ANEXOS	89
Matriz de Consistencia	90
Instrumentos	92

RESUMEN

La presente investigación se ha realizado con la finalidad de conocer de qué manera se viene desarrollando la medida restrictiva del arresto domiciliario de procesados en el Distrito Judicial de Lima Centro año 2018, así como la normatividad vigente que regula esta medida y la problemática existente en el incumplimiento del arresto domiciliario, así como también los motivos que conllevan al quebrantamiento de dicha medida judicial por parte de los procesados. En ese sentido y con la finalidad de obtener respuestas de los involucrados en el proceso penal, se entrevistó a funcionarios públicos que laboran en el Poder Judicial de los cuales fueron, tres jueces, cuatro secretarios judiciales, una asistente judicial, el Jefe del Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, quienes nos explicarán porque en la actualidad se viene incumpliendo esta medida restrictiva por parte de los procesados que se encuentran con arresto domiciliario; asimismo también tenemos la opinión de un abogado penalista, que también nos proporcionara su punto vista relacionado al tema de investigación.

De los resultados obtenidos a través de diversas de herramientas tales como las entrevistas, fueron sustentadas con lo obtenido de las investigaciones, y análisis documental, llegando a la conclusión general que el motivo que dicho incumplimiento a la medida restrictiva es la corrupción en los diferentes niveles, que observa nuestro proceso penal así como la falta de personal o sistema de control optimo, que garantice la eficacia de la norma que regula el arresto domiciliario, ofreciendo finalmente las recomendaciones que ayudarían a optimizar este medida restrictiva.

Palabras Claves: arresto domiciliario, comparecencia, procesados.

ABSTRAC

The present investigation has been carried out with the purpose of knowing how the restrictive measure of the house arrest of defendants in the Lima Central Judicial District in 2018 is being developed, as well as the current regulations that regulate this measure and the existing problems in the non-compliance with house arrest, as well as the reasons that lead to the breach of said judicial measure by the defendants. In this sense, and in order to obtain answers from those involved in the criminal proceeding, public officials working in the Judicial Branch were interviewed, including three judges, four judicial secretaries, a judicial assistant, and the Head of the Department of Justice. Domiciliary Arrest of the National Police of Peru, who will explain to us why this restrictive measure is currently being violated by the defendants who are under house arrest; we also have the opinion of a criminal lawyer, who will also provide us with his point of view related to the research topic.

Of the results obtained through various tools such as interviews, were supported with the results of the investigations, and documentary analysis, reaching the general conclusion that the reason that said breach of the restrictive measure is corruption at different levels , that observes our criminal process as well as the lack of personnel or optimal control system, that guarantees the effectiveness of the norm that regulates the house arrest, finally offering the recommendations that would help to optimize this restrictive measure.

Keywords: house arrest, appearance, processed.

I. INTRODUCCIÓN

1.1.- Aproximación temática:

Sobre el presente tema de investigación debo indicar que el expediente N° 517-2009, de la Segunda Sala Penal para proceso con reos en cárcel, señala que “El arresto domiciliario viene a ser un mecanismo que la ley autoriza ante eventuales perturbaciones o existan riesgos de omisión procesal, y si bien es cierto es considerada como una medida que restringe la libertad de ambulación del procesado, se justifica en la necesidad que tiene el Estado de concluir con los procesos judiciales y resolver la situación jurídica de los procesados; evidentemente la medida restrictiva de la libertad que se adopte tiene que ser temporal, esto es limitado por la necesidad procesal aludida, es decir hasta que el objetivo o propósito para la cual están dirigidas, se cumplan”.

La figura jurídica del arresto domiciliario busca entre otras asegurar que el sentenciado o procesado se encuentre en un lugar consolidado, el cual es ubicable y custodiado por personal policial, quienes comunicarán a la autoridad jurisdiccional sobre la permanencia del procesado en su domicilio o si es que realizara algún quebrantamiento de la medida, del cual es beneficiado. El arresto domiciliario del procesado es realizado en el domicilio del imputado o también en otro que la autoridad judicial lo designe, el mismo que es custodiado por la autoridad policial u una institución pública o privada o de tercera persona designada para su custodia.

El presente trabajo de investigación se encuentra direccionado precisamente al incumplimiento que realizan los procesados que gocen de este beneficio, resolviendo las causas que la originan y la efectividad de su cumplimiento con relación a los quebrantamientos realizados en el Distrito Judicial de Lima Centro.

Una publicación realizada por el Diario Correo a través de su plataforma digital, señala que “Mediante un informe de la Policía Nacional del Perú el 95% de los 238 delincuentes de Lima y Callao, a quienes se les ha otorgado esta medida de arresto domiciliario no cumplen con los requisitos señalados” (Correo, 2017, p.1).

Por su parte el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, señala que le corresponde este beneficio a personas mayores de 65 años, que sufrieran de una enfermedad grave o incurable,

tener discapacidad permanente que afecte la capacidad de desplazamiento o ser madre gestante.

Asimismo el reconocido penalista Mario Amoretti a través de la Pagina web del diario Correo, señala que “Los magistrados vienen concediendo el arresto domiciliario a procesados cuando a veces no cumplen con los requisitos exigidos por el ley, acción conminada por la excesiva carga procesal y que al vencerse el plazo de tiempo para realizar la investigación, los jueces conceden este figura jurídica como una forma de evitar su libertad”.

El arresto domiciliario si bien es cierto es una forma de restricción a la libertad, es también perseguida por los procesados a fin de evitar ser trasladados a un centro penitenciario, viendo que al encontrarse en su domicilio tiene la posibilidad de planificar, coordinar y ejecutar muchos ilícitos, teniendo como ayuda a su favor la aplicación de medios tecnológicos, y en el peor de los caos, el procesado puede retirarse del recinto sin que pueda ser impedido o detenido por el personal policial que realiza su custodia.

Es importante mencionar que esta investigación, expondrá los motivos por la cual se vienen efectuando constantemente los quebrantamientos a la figura jurídica del arresto domiciliario, evidenciando los motivos y posibles causas que la originan, así también analizaremos sobre las normas jurídicas que se cuenta al respecto, y si esta se viene ejecutando satisfactoriamente en la aplicación del mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario, a los procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018. Otra problemática que se percibe del incumplimiento del arresto domiciliario por parte de los procesados, es que la población siente que dicha medida, muchas veces es burlada por los imputados o procesados quebrantando la disposición judicial de permanecer dentro del inmueble, no lográndose cumplir cabalmente la permanencia y estadía en el inmueble, y por lo general son titulares de noticias, generando en la ciudadanía que dicho mandato restringido no cumple con la finalidad que fue creada.

1.1.1 Trabajos Previos

Empezaremos a estudiar el tema descrito, citando a diversos juristas de la rama del Derecho Penal y Procesal Penal, quienes nos ilustraran acerca del tema del arresto domiciliario a fin de

que el contenido sea claro y pueda desarrollarse, asimismo se expondrá los motivos que conllevan a su incumplimiento por parte de los procesados.

A continuación citaremos las investigaciones más resaltantes que se hayan efectuado en otros países, así como también observaremos las investigaciones más relevantes realizadas en nuestro país. Dicha información obtenida nos proporcionará un enfoque a nuestro tema de investigación.

Investigaciones Extranjeras

Relacionado al presente proyecto de investigación, existen pocas investigaciones internacionales que hallan se hallan sido motivo de investigación y análisis, dentro de las cuales citaremos las más resaltantes:

El bachiller de Derecho Ovando, (2012), en su tesis titulada “Análisis sobre el arresto domiciliario, aplicación y formas que establece el código procesal penal Guatemalteco y comparación del mismo con el sistema inquisitivo” para optar por el título de abogada por la Universidad San Carlos de Guatemala, su objetivo principal en esta investigación es, determinar las consecuencias jurídicas de otorgar un arresto domiciliario sin especificar las condiciones de su otorgamiento, concluyendo que el mandato de arresto domiciliario es dispuesto en situaciones singulares en el que el procesados no debería ir a prisión preventiva por sospechas de delitos menores o que no tienen mucha relevancia sobre el bien jurídico y por lo tanto sería excesivo disponer su prisión carcelaria provisional.

Es importante el enunciado, porque se encuentra distante de lo que sucede en nuestro país en el sentido de que si un procesado se le ocurriera retirarse de la vivienda del cual se encuentra cumpliendo el arresto domiciliario, el efectivo policial que está a cargo de su custodia solo podrá informarle y advertirle de las consecuencias que esta generaría, mas no podrá detenerlo porque no se encuentra con orden de captura, pudiendo solo comunicar a través de un informe policial a la autoridad judicial sobre el quebrantamiento efectuado por el procesado.

El bachiller García, (2008), en su tesis titulada “Alternativas y prisión preventiva en México bajo el contexto de reforma al sistema de administración de justicia” para optar por el título de Licenciada en Derecho realizada en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.,

su objetivo en esta investigación era analizar las alternativas y la prisión preventiva en México, concluyendo que una forma alternativa a la prisión provisional es el otorgamiento del arresto domiciliario de acuerdo al modelo utilizado por el país de Nicaragua, donde se valora a de terminadas personas por poseer una cualidad de ser vulnerables en los centros de reclusión, lo pondría en peligro su integridad y probamente hasta su vida.

El incumplimiento a la medida preventiva como el arresto domiciliario es sin duda unas de las más concurrida por los procesados en diversos lugares del mundo, considerando que cuales sean sus motivos, estas personas no acatan el mandato judicial, la cual es más benigna comparado con la prisión preventiva. En este trabajo de desarrollo de investigación buscaremos los motivos por las cuales mucho de los procesados que se encuentran con esta medida preventiva, incurren en su incumplimiento teniendo como consecuencia la realización de un nuevo ilícito penal o ejecución de una planificación delictiva, sin importa romper la conducta restrictiva dictada por la jurisdicción .

El bachiller González, (2000), en su tesis titulada “Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad” para optar el título de licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia Javeriana de Colombia, refiere los siguiente.

[...] La prisión domiciliaria en la legislación Colombiana, cuenta con una mayor extensión en el sentido de que la obligación del imputado de permanecer en una determinado domicilio, es menos restringida, por lo consiguiente se amplifica la libertad ambulatoria (p. 90).

Resulta interesante la legislación colombiana, relacionada al arresto domiciliario en el sentido de ampliar la libertad de desplazamiento que cuenta el imputado, convirtiendo menos restrictiva y más favorable para el procesado, pero al considerarla como una medida a seguir, suponemos que no sería beneficiosa, porque se observa en los medios de comunicación que muchos de estos procesados que cuenta con arresto domiciliario, incumplen con la medida impuesta por la jurisdicción penal, desacatando la obligación de permanecer dentro del inmueble ordenado por judicatura.

La bachiller Mellano, (2015) en su tesis titulada “Igualdad de derechos en el otorgamiento de la prisión domiciliaria” para optar el título de licenciada en Derecho de la Universidad Empresarial de Argentina” el objetivo de esta investigación es, analizar la igualdad de

derechos en el otorgamiento de la prisión domiciliaria, concluyendo que el Estado debe concebir una real culpa destinada a responderse la pregunta de hasta qué punto realmente es eficaz al momento de cumplir esta función de arresto.

La medida de arresto domiciliario que se aplica en la república de Argentina tiene mucha semejanza a nuestra legislación vigente, relacionado a la aplicación de arresto domiciliario para procesados, pues es considerada como una medida con restricciones, donde el procesado está obligado a permanecer dentro del lugar de residencia dispuesta por la autoridad judicial, así también hace mención sobre el requerimiento de la presencia física que pudiera solicitar la judicatura al procesado o imputado de un delito o de una investigación penal.

Investigaciones Nacionales

Investigaciones relacionadas al tema del presente trabajo, son muy pocas, no obstante empezaremos citando lo publicado en el portal web del diario El Comercio (2017), en donde el Jefe de la Dirección de Seguridad Integral de la PNP mencionó que:

“La custodia policial que se realiza hacia los procesados con arresto domiciliario, es itinerante, esto que los agentes van a los domicilios de los procesados en forma inopinada, y que lo adecuado es que el servicio policial de custodia sea las 24 horas, situación que no es factible debido al poco personal que cuenta dicha institución policial” (p.01).

Es importante lo acotado por el Jefe Policial, quien pone en conocimiento que una de las causas del incumplimiento del arresto domiciliario sería la falta de personal policial para realizar el control de los procesados que cuentan con arresto domiciliario. Menciona que actualmente se aplica un régimen de control itinerante, donde los agentes policiales realizan una visita inopinada a las viviendas de los procesados, pero que anteriormente la custodia era las 24 horas del día, pero que por el momento no es factible realizarlo, al no contar con el personal policial necesario. Entendemos que se necesita más efectivos policiales para realizar un trabajo de custodia efectiva durante las 24 horas, pero también esto generaría menos policías en las calles, que también sería otro problema que soporta la población con la inseguridad ciudadana.

El bachiller Melgarejo, (2016), en su tesis titulada “la efectividad de la custodia en la detención domiciliaria del Código procesal penal de 1991 y 2004 en el marco de la lucha contra la impunidad”, su objetivo en esta investigación es analizar la eficacia de la custodia en los arrestos domiciliarios de los Códigos Procesales de 1991 y 2004, desde la perspectiva de la impunidad, llegando a la conclusión de que existe impunidad en los procesados a quienes se ha impuesto la detención domiciliaria, por consecuencia de la ineficiencia en el control de observancia y custodia que realiza el personal policial.

El arresto domiciliario es dictado como una medida con restricciones que resulta más favorable para el procesado, en el sentido de que el procesado muchas veces persigue alcanzarla ante una imposición de la prisión preventiva. El procesado al estar dentro de su domicilio y no en una cárcel le resulta más práctico acceder a los medios de comunicación tecnológicos mediante equipos electrónicos, para realizar alguna planificación de un nuevo ilícito penal u ordenar la ejecución de un proyecto delictivo planificado que puede ser muchas veces es realizado a través de sus compinches u otras personas.

El bachiller Hoyos, (2017), en su tesis titulada “Gestión del talento humano en la Dirección de Seguridad de Penales PNP de Lima 2017” para optar por el grado de Maestro por la Universidad Cesar vallejo, refiere lo siguiente Su objetivo principal es comparar la gestión del talento humano en las divisiones operativas de la Dirección de Seguridad de Penales PNP, en Lima 2017. Llegando a la conclusión que en la División de Arresto domiciliario el 16,0% del personal observa un nivel bueno en Gestión del talento humano, el 7,7% un nivel regular y el 2,4% en un nivel malo.

De acuerdo a lo descrito, quien realiza el control y vigilancia de los procesados es la División de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, pero que en la actualidad viene funcionando como Departamento de Arresto Domiciliario, coordina con el Poder judicial el asumo de la custodia así como si se presentara una eventual quebrantamiento dará cuenta oportunamente de la novedad a la autoridad jurisdiccional. Actualmente el régimen de control aplicado por el Departamento de Arresto Domiciliario es mediante un control inopinado a las viviendas de los procesados con dicha medida restrictiva, el cual también conocido como servicio de control itinerante.

Es preciso señalar también que dicha custodia al procesado puede ser realizado por otra persona, o como lo señala el Código Procesal Penal del año 2004, bajo custodia de una institución pública o privada o de una tercera persona designada por la autoridad judicial, pero de esto al parecer no es aplicado por la judicatura , suponiéndose que todavía no se define como se debería aplicar dicha medida y quienes serían estas instituciones o personas del régimen privado quienes realizarían el control de los procesados con arresto domiciliario.

La bachiller Salinas, (2017), en su tesis denominada “El abono de la detención domiciliaria en el cumplimiento de la pena, dentro de un estado social y democrático de derecho” para optar el título profesional de Abogada de la Universidad privada Antenor Orrego de Trujillo, su objetivo principal fue establecer cual es el mecanismo adecuado para determinar el computo que debe operar en la sentencias dictadas, respecto del descuento de carcelería a procesados con arresto domiciliario, llegando a la conclusión que la medida del arresto domiciliario si bien es cierto nos es equiparable a la prisión preventiva, resultan siendo formas que limitadla libertad ambulatoria, y no realizar el respectivo descuento del procesado con la medida restrictiva seria vulnerar sus derechos fundamentales.

Otra problemática que está en debate es la relacionada, al abono del arresto domiciliario, que de acuerdo al código procesal penal de 1991, no viene siendo descontada de la pena impuesta al termino del proceso penal, que se le sigue al imputado y que del cual ha generado mucha controversia entre las opiniones de destacados juristas penalistas , quienes consideran que dicha situación afecta los derechos del procesado o imputado en el sentido de que alguna manera se restringe la libertad ambulatoria.

Pero dicha problemática ya sido subsanada con el código procesal del 2004, en el sentido que se considera un descuento de la pena el tiempo transcurrido con arresto domiciliario en la vivienda o inmueble dispuesta por la autoridad judicial, con el fin de no afectar el derecho que tiene todo procesado o imputado al debido proceso y el derecho a la defensa en una investigación penal. Posteriormente en el presente trabajo de investigación, haremos desarrollaremos en una forma más amplia y doctrinal acerca de este tema.

1.2.- Marco Teórico.

La presente investigación cuenta con un marco teórico basado a una metodología de investigación científica, conceptualizada como el punto de partida para la formulación del problema y la hipótesis, confección de las interpretaciones y conclusiones, así también la explicación de los resultados finales del trabajo de investigación. Es importante la aplicación de un marco teórico porque nos ayuda a desarrollar y operacionalizar las variables de la investigación (Carrasco, 2007, p. 127)

Como se señala, el marco teórico es de mucha importancia, porque nos permite desarrollar los conceptos que se relacionan con el presente trabajo de investigación, exponiendo las teorías más importantes, la normatividad vigente, y la doctrina basada en los especialistas de la rama del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP

El Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, es la encargada de efectuar la custodia y seguridad policial de los procesados que cumplen el mandato de comparecencia restringida, en la modalidad de arresto domiciliario, coordina con el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario (MOF DIVSEPEN 2017 p.18).

Cumple las siguientes funciones específicas:

Orientar y supervisar al personal que labora en el Departamento, dictar normas y disposiciones según naturaleza particular del servicio a fin de propender el mantenimiento de la disciplina e implementar la moral en el personal, dictar normas para que cada jefe de zona del departamento de arresto Domiciliario, registre y coordine la custodia de los procesados en sus inmuebles, asumir la custodia policial de procesados que se encuentren cumpliendo el mandato de comparecencia restringida de arresto domiciliario, coordinar con las autoridades judiciales competentes sobre acciones complementarias relacionadas a las instalaciones y levantamientos de custodia policía, prevenir, neutralizar y/o evitar se produzcan eventualidades durante el servicio de custodia policial PNP, extremando Las medidas de seguridad que el caso amerite, cumplir el mandato de la autoridad judicial de custodia de los procesados a fin de que el procesado acate las reglas de conducta impuestas al mismo, dando

cuenta a dicha autoridad sobre el quebrantamiento de forma oportuna, promover, apoyar y evaluar las acciones de capacitación permanente del personal a su cargo, dar cuenta en forma oportuna a la DIVSEPEN PNP, de todas las novedades diarias ocurridas en la jefatura de la División de Arresto Domiciliario (MOF DIVSEPEN, 2017, p. 19)

De acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la DIVSEPEN PNP, el Departamento de Arresto Domiciliario asume la custodia policial de los procesados que se encuentren cumpliendo el mandato de comparecencia restringida de arresto domiciliario, coordina con el Poder Judicial y comunica a dicha autoridad judicial sobre los quebrantamientos realizados por parte de los beneficiados de dicha medida judicial. La custodia policial aplicada a los procesados con arresto domiciliario siempre ha sido las 24 horas del día, pero debido al incremento de imputados o procesados que cuentan con dicha medida, la institución policial no se abastece con personal suficiente, por lo que actualmente se viene ejecutando una modalidad llamado servicio itinerante, el cual consiste en rondar o visitar en forma inopinada el domicilio del procesado.

Acuerdo plenario 1.1/04-Trujillo

Acuerdo Cuarto.- Por unanimidad: En caso de arresto domiciliario no es necesario que el reguardo sea permanente. La policía puede utilizar otros mecanismos de control como las visitas inopinadas.

Acuerdo quinto: Por unanimidad: El juez debe disponer que la policía verifique el cumplimiento de dicha medida coercitiva siendo su obligación controlarla, pudiendo inspeccionar el inmueble donde se va a ejecutar.

Naturaleza Jurídica del Arresto Domiciliario

De acuerdo al artículo 143° del Código Procesal penal de 1991, este mandato de comparecencia, es de carácter restrictiva facultativa, debido a que puede ser aplicada como una alternativa a la detención preventiva, asimismo este artículo en mención nos hace entender que la medida de arresto domiciliario puede ejercerse como un dictamen de comparecencia restringida obligatoria, en el sentido de que el juez deberá dictar la detención arresto domiciliario, en los casos que el imputado supere los 65 años de edad, o se encontrare

enfermo o con discapacidad, así también dicha medida es dispuesta actualmente por la autoridad judicial al término de la medida de prisión preventiva a fin de asegurar la presencia del imputado en los diversos actos procesales que requieran su presencia inmediata y también para ubicación conocida.

Arce, L. (2010) en su tesis “Posición del tribunal constitucional sobre habeas corpus denegado por exceso de detención” para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que:

[...] Sobre la facultad legal conferida al juzgador de imponer el arresto domiciliario como medida alternativa a la prisión preventiva, surge el problema de determinar su naturaleza jurídica [...] el arresto domiciliario no es equiparable a la detención preventiva, sino tan solo una restricción de comparecencia restringida”. (p.192)

Lo cierto es que para presente trabajo de investigación, la naturaleza jurídica del arresto domiciliario es tema que no genera alguna discusión, debido a que en nuestra investigación abordaremos los motivos que generan el incumplimiento del arresto domiciliario por parte de los procesados, no obstante comparto lo opinado con la posición anterior, quien señala que, la medida de comparecencia restrictiva en la modalidad de arresto domiciliario corresponde a una medida facultativa, que no es una detención preventiva, dispuesta por la autoridad jurisdiccional.

Sobre el modelo de regulación del arresto domiciliario, Guerrero, A., cita lo mencionado por el Tribunal Constitucional (Exp. N0019-2005-PI/TC):

[...] El modelo amplio de detención domiciliaria, cuenta con las siguientes características: a) Se considera al arresto domiciliario como una medida alterna a la prisión preventiva; b) el arresto domiciliario es de carácter facultativo el juez para con su otorgamiento; c) el beneficiario de dicha medida judicial puede ser cualquier persona; d) esta medida puede ser dictada por circunstancias justificables, así como también por razones de salud, trabajo, religión. El mencionado modelo vienen siendo ejecutado por los países de, Chile, Bolivia costa Rica y ahora último en el proyecto del Código Procesal Penal argentino de 2004. En el viejo continente, este modelo ha sido tratado por los Códigos Procesales de Francia, Italia y Alemania. (2013, p.72).

Mediante lo antes citado por el Tribunal Constitucional, es muy importante para nuestra investigación debido que, aquí surge una de las problemáticas del incumplimiento del

arresto domiciliario en el sentido que, debido al otorgamiento facultativamente por la autoridad jurisdiccional, genera que exista muchos casos de procesados que vienen cumpliendo el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario, sin el debido control adecuado en virtud que la Institución Policial encargada de la custodia (Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP) se encuentra con déficit de personal, obligando a asumir cada efectivo policial con la custodia de varios procesados, conforme hizo mención el Jefe de la Dirección de Seguridad Integral, el mismo que también mencionamos al inicio de la presente investigación.

Nuestro Código procesal penal del 2004, aplica un segundo modelo denominado restringido, que también es mencionado por el tribunal Constitucional, que dice:

[...] Las notas diferenciadas con el modelo expuesto, se describe a continuación: a) el arresto domiciliario es considerado como una medida sustitutiva a la prisión preventiva; b) la autoridad jurisdiccional dispone en forma obligatoria la medida restrictiva, cuando no le corresponde la prisión preventiva; c) Su regulación señala que dicho otorgamiento del arresto domiciliario le correspondería a personas o grupos vulnerables tales como madres gestantes, personas con enfermedad grave, adulto mayor de 65 años, entre otros; d) Se admite también su otorgamiento a casos urgentes que ameriten su disposición. Este modelo lo encontramos en nuestro Código Procesal Penal de 2004. (2013, p. 73)

El modelo propuesto para la aplicación del arresto domiciliario señalado en el Código procesal penal del año 2004, de acuerdo a su naturaleza jurídica, resulta el más adecuado para su otorgamiento, porque precisa exactamente en qué casos le correspondería al imputado cumplir la medida de arresto domiciliario. Dichos requisitos para su otorgamiento están basados prácticamente en la capacidad y condición física de las personas, priorizando el estado de salud así como la edad biológica del ser humano.

Arresto domiciliario

El arresto domiciliario viene a ser un mecanismo que utiliza el juez penal (de los juzgados o salas penales), para asegurar que la persona imputada o procesada de algún ilícito penal,

pueda estar presente en las diversas diligencias o disponga la autoridad judicial en el proceso que se le sigue (Guerrero, 2013, p.52)

El arresto domiciliario es considerado como una medida alternativa a la prisión temporal efectiva, mediante el cual el procesado va a cumplir ciertas reglas de conductas dictadas por la autoridad judicial, dentro de las cuales es la de no ausentarse de la vivienda fijada para su detención domiciliaria, obligándolo a permanecer dentro del inmueble y solo podrá salir de la esfera de permanencia cuando así lo decida o autorice las instancias judiciales.

La defensoría general de la nación de argentina (2015) señala que:

[...] El arresto domiciliario es realizado por el procesado en un espacio diferente a la prisión estatal, pero como tal también se le priva de la libertad ambulatoria fuera del inmueble, dicho arresto constituye una forma alternativa de restringir la libertad al procesado y como tal funciona como sanción aplicable equiparable a una prisión preventiva(p. 65).

Ciertamente muchas definiciones acerca de esta medida provisional tiene mucha semejanza en el sentido de su aplicación y las consecuencias que conllevan su quebrantamiento, se indica también la importancia de su cumplimiento para la ejecución de su eficacia frente a la percepción que se lleva la ciudadanía y de los imputados como medida sustitutiva a la prisión preventiva.

Cubas, (2009) menciona que:

[...] El arresto domiciliario pese a encontrarse regulada dentro del capítulo correspondiente a la comparecencia, no es una medida que se pueda acumular a la comparecencia con restricciones. Es una medida que reemplaza a la prisión provisional, se debe entender que se aplicará cuando pese a corresponder prisión preventiva, el procesado se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias". (p. 399)

El arresto domiciliario considerado en nuestra legislación nacional se encuentra ubicado dentro de la comparecencia restringida, lo ubica en el sentido de que la jurisdicción lo dispone cuando el procesado o imputado cumpla con los requisitos exigidos y exista poca probabilidad de que el procesado beneficiado incumpla el mandato judicial, efectuándose la aplicación facultativa de la detención domiciliaria.

“El arresto domiciliario es un mecanismo de control cuya finalidad es de restringir la libertad ambulatoria del procesado, y que del cual puede ser custodiado, entendiéndose como sinónimo de vigilancia o sin custodia, cuando solo se trata de una limitación restringida a la libertad personal” (Guerrero, 2013, p.71)

Tenemos también lo enunciado por el profesor Miranda, quien hace mención lo pronunciado por la Corte Suprema en el caso “Rómulo León”:

La disposición de la medida del arresto domiciliario al procesado viene hacer una restricción al mandato de comparecencia, vista como modelo de reacción procesal, que situada le correspondería su ubicación entre la detención preventiva y la comparecencia simple, a fin de evitar el peligro de fuga que pudiera realizar el procesado, dicho enunciado el juzgador lo dispone bajo el sub principio de necesidad. El arresto domiciliario es una medida de coerción situada en escala inferior a la prisión preventiva, en donde importa la privación de la libertad. (2014, p. 139).

El arresto domiciliario debe cumplirse dentro de la vivienda del procesado o del inmueble señalado por la autoridad judicial, del cual el imputado está obligado a permanecer dentro de la misma y comparecer al proceso cuando así lo disponga la judicatura. Para de alguna forma se logre con la permanencia del procesado en el inmueble se ha dispuesto que la Institución Policial sea la encargada de custodiar la presencia del imputado en el interior del predio que cumple la comparecencia restringida.

Lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en la R.N. N° 3923-2011 menciona que:

La detención domiciliaria fáctica y jurídicamente se ubica en una escala inferior a la detención preventiva- es una medida de coerción intermedia de nivel superior- porque importa la privación de la libertad personal, puede también relativizarse más aun, en condiciones menos gravosas que la detención o prisión preventiva; la disposición de esta medida está reaccionado a la observancia del periculum in mora- peligro en la demora vinculada a la aptitud del procesado de querer evadir la justicia, desvinculándose de su responsabilidad (peligro de fuga) o perturbar la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento) (2011, p.2).

El arresto domiciliario no puede ser comprendida como similitud a la prisión preventiva, porque la libertad individual o personal no es la misma que se puede ejercer, si se encontrase en una reclusión penal, el ius ambulando es efectuada con mayor factibilidad porque no existe esa presión psicológica que se observa en los penales,

encontrándose más bien en un entorno familiar con la posibilidad de seguir realizando total o parcialmente labores de empleo, así como diversos beneficios que a comparación del régimen de disciplina y estadía de un centro penitenciario no lo podría realizar, llegando a la conclusión que la permanencia en la vivienda no lo mismo que la estadía en un penal. (Miranda, 2014, p.141)

El arresto domiciliario en el código procesal penal de 1991

Es importante tener en cuenta que actualmente ciertos artículos contenidas en el código procesal penal del año 1991 D.L. N° 957, se encuentran vigentes dentro de las cuales encontramos el Art. 143 que nos dice:

“[...] Artículo 143.- Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. [...] la detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias (Código procesal Penal de 1991)

Lo enunciado por el código procesal penal del año 1991, relacionado al arresto domiciliario, concede a la autoridad judicial aplicar como una medida sustitutiva a la prisión preventiva si es que el procesado o imputado cumpliría con los requisitos que exponen en mencionado artículo.

El régimen del código procesal penal de 1991, ha seguido una tendencia mixta en el sentido que la aplicación del arresto domiciliario es aplicable en forma general por el juez en los supuestos que se indican en el artículo 143 del código procesal penal de 1991, y también de manera facultativa para el juez. (Espinoza, 2005, p. 4).

Una opinión muy acertada lo encontramos en lo anunciado por Peña Cabrera:

[...] Mas parece que los juzgadores han dispuesto un ámbito de aplicación amplia del arresto domiciliario, aprovechando una técnica legislativa no muy clara en su esfera reguladora [...] si revisamos la lista de imputados beneficiados con esta medida, en muy pocos casos vamos a advertir que se trata de individuos que no presentan las características definidas en la norma. Siendo así las cosas debemos apuntar que el arresto domiciliario en la actualidad se ha convertido en la cárcel dorada para los procesados. (2014, p. 88).

El problema que observa con la aplicación del código procesal penal de 1991, de acuerdo al enunciado anterior es que al arresto domiciliario que actualmente se viene aplicando como medida de comparecencia restrictiva a muchos procesados que tal vez no cumplan con los requisitos señaladas en el código procesal penal, pero al existir la aplicación facultativa por parte de la jurisdicción, se cuenta con más procesados con arresto domiciliario que la cantidad necesaria, para que la Institución Policial pueda realizar el régimen de control ordenado por la jurisdicción.

El problema también radica en que la población percibe la conducta irresponsable del procesado al incumplir medida impuesta, criticando la disposición jurisdiccional frente al incumplimiento que se realiza, diversos casos de quebrantamientos es visualizado o captado por las personas a través de los diversos medios de comunicación, donde muchas veces pese a incumplir una disposición judicial, se retiran del domicilio señalado por el juez, para realizar otro nuevo ilícito penal o son parte de evento delictual mucho mayor. Si bien es cierto la idea no es también llenar nuestras cárceles con personas que aún no tienen alguna sentencia y que se encuentran con prisión preventiva, pero la justicia y las instituciones encargadas de resolver dichas controversias en el proceso penal, deben optar por resolver los casos de la mejor manera.

La Defensoría del Pueblo a través del informe de Adjuntía N° 010-2013-DP/ADHPD, menciona el tratamiento de la detención domiciliaria en el Código Procesal Penal de 1991, indicando que:

[...]Una forma de comparecencia restringida extrema.- al no darse los supuestos de detención preventiva (artículo 135 del Código Procesal Penal), pero atendiendo a la relevancia del caso, la magnitud del delito cometido u otra circunstancia especial. Una forma para evitar la libertad por exceso de detención procesal.- en los casos de procesados por delitos de especial gravedad (tráfico de drogas, robo agravado, secuestro, entre otros), en que habiéndose dictado inicialmente un mandato de detención preventivo, se ha superado el plazo establecido en el artículo 137 del CPP sin haberse sentenciado cuando menos en primera instancia (2013, p.4).

Lo mencionado por la Defensoría del Pueblo acerca de la aplicación del arresto domiciliario, tiene mucho asidero en nuestra realidad, porque se observa que en muchos de los casos los magistrados vienen imponiendo el mandato de arresto domiciliario a procesados que después

de haber cumplido la prisión preventiva, con la finalidad de mantener al imputado cerca del proceso. Esto muchas veces no ayuda al sistema penal, la excusa de la carga procesal puede crear mucha impunidad del delito, que perjudica muchas veces a quien confía en la justicia para hacer valer sus derechos.

El Arresto Domiciliario en el Código Procesal Penal del 2004

Muchos especialistas consideran que la aplicación del arresto domiciliario señalada en el artículo 290 del Código Procesal Penal del año 2004, resulta más adecuado que lo señalado en el Código Procesal Penal de 1991, a continuación, describiremos las partes más considerativas de este artículo:

[...] Artículo 290.- Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) es mayor de 65 años; b) presenta una enfermedad grave o incurable; c) adolece de e grave incapacidad física permanente que afecta su desplazamiento con normalidad, d) es una madre gestante [...] la medida del arresto domiciliario es dispuesta a fin de evitar el peligro de fuga o de obstaculización que realice el imputado con su imposición (Código Procesal Penal Peruano, 2004).

Lo más resaltante de la aplicación del arresto domiciliario en el Código Procesal Penal del año 2004, es que no se ubica la aplicación facultativa que tenía el juez al conceder dicha medida restrictiva de arresto domiciliario para los imputados en un proceso penal, pues señala el Código que, pese a corresponderle prisión preventiva, se podrá aplicar el arresto domiciliario, cuando se encuentre dentro de los alcances provistos en mencionado artículo.

Para Cáceres y Iparraguirre, opinan que “La detención domiciliaria tiene mayor semejanza la detención que a la comparecencia, nuestra fórmula legal exige que el imputado concurra con los requisitos del artículo 269 (2015, p. 98) “

Es cierto y lo venimos reiterando que la aplicación total del Código Procesal Penal del año 2004, es el más práctico debido a la exigencia de sus requisitos, porque solamente se aplica observando el peligro procesal que pueda representar el imputado dentro del proceso de investigación. Las consideraciones que exponen en dicho artículo están más dirigidas en la capacidad física del ser humano como persona, pues se considera que la mayoría de edad o

estado de salud, así como la grave incapacidad física y otros que podría presentar el procesado o imputado.

Al respecto el Exp. N° 1634-2006-Huacho, hace mención que:

La detención domiciliaria que fue decretado al favorecido [...], se hizo al amparo de lo dispuesto en el numeral del artículo 143 del Código procesal penal de 1991, que ya no se encuentra vigente, más bien el Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N°957), a partir del 01 de Julio del año 2006, existiendo entre ambos Códigos diferencias concretas con respecto a la figura jurídica de la detención domiciliaria; tales como en el código de 1991 que se aplicó al favorecido la detención domiciliaria es considerado como parte de la comparecencia con restricciones, lo que no sucede en el Código Procesal Penal de 2004, donde dicha medida cautelar es completamente autónoma a la medida cautelar de comparecencia con restricciones y se aplica solamente en los siguientes presupuestos de acuerdo al artículo 290 del Código procesal Penal (Corte Superior de Justicia de Huaura, 2006, p. 16)

La diferencia expuesta por el magistrado en el mencionado expediente judicial, relacionado a la diferencia de la aplicación del arresto domiciliario en los Códigos Procesales de 1991 y 2004, nos parece interesante tener en cuenta debido que la institución del arresto domiciliario es completamente autónoma y ya no forma parte de una medida de comparecencia.

Problemática en el cumplimiento del arresto domiciliario

La aplicación de la medida de arresto domiciliario resulta necesario en el sentido que a través de este mandato judicial no se estaría sobrepoblado nuestras cárceles con personas que aún no han sido sentenciadas y que están en calidad de procesados o imputados, pero al parecer la demasiada cantidad de procesados que cuentan con dicha medida resulta insuficiente para un control adecuado, observándose muchas veces que estos procesados incumple el mandato judicial de permanecer dentro del inmueble, y que muchas veces lo hacen para realizar un nuevo ilícito penal. En el año 2017 se observó la captura de varios delincuentes de casos muy sonados, quienes deberían estar en sus viviendas pues contaban con la medida restringida de arresto domiciliario, pero quebrantaron la medida para delinquir nuevamente, a continuación, se desarrollará un cuadro de algunos procesados que incumplieron la medida de arresto domiciliario a fines del año 2017.

Cuadro de Procesados que Incumplieron la Medida de Arresto Domiciliario, 2017

N°	NOMBRE	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
CASO 1	Luis S. DONAIRE FLORES, ALIAS “PATO CIEGO”	El día 25NOV2017, tras un enfrentamiento con la PNP, lo detuvieron en la Vía expresa en el distrito de San Isidro.
CASO 2	Ángel RAMIREZ VERA	Su captura se realizó el 13 de diciembre del año 2017, tras su presunta participación en el asesinato de un joven venezolano en el distrito de Villa el Salvador
CASO 3	Julio GALLEGO, ALIAS “MAYINBE”	Su detención fue en el mes de julio del año 2017, luego de quebrantar su arresto domiciliario, y asaltar a estudiantes universitarios en Pachacamac.
CASO 4	Jean Pierr HURTADO MOLOCHE	Con tan solo un día de arresto domiciliario, se dio a la fuga al tomar conocimiento que lo habían sentenciado a 35 años de cárcel

Fuente: Elaboración propia (2018).

Si bien es cierto existe una custodia policial que resguarda al procesado a fin de que permanezca dentro del inmueble a cumplir la medida de arresto domiciliario, estos pueden salir libremente del domiciliario sin que el personal policial pudiera intervenirlos, en razón de que no cuenta con una orden de captura.

Al existir exceso de carcelería de la medida de prisión preventiva, muchos de los procesados solicitan se les otorgue el arresto domiciliario, pues se estaría vulnerando sus derechos. El problema también radica en las acusaciones que debe realizar la fiscalía antes de que caduque el plazo de la prisión preventiva, observándose una falta de celeridad en los procesos penales.

Los quebrantamientos de la medida de arresto domiciliario en el presente año 2018 continúan en aumento según cuadros estadísticos que elabora la División de Seguridad Penitenciaria de la PNP, y que a continuación se describe.

Procesados que Quebrantaron la Medida de Arresto Domiciliario Ene/03Oct18



Fuente: Divsepen PNP – Elaboración propia

Información proporcionada por el Jefe del Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP, a través de una entrevista, menciona que los órganos judiciales vienen concediendo la medida de arresto domiciliario a procesados que no cumplen con los requisitos para su otorgamiento, y que debido a la carga procesal es que terminan otorgando esta medida a procesados que vienen siendo investigados por delitos graves, tales como Robo Agravado, Tráfico Ilícito de Drogas y entre otros, no pudiéndose lograr un control adecuado por parte de la Institución Policial. Esto sería uno de los problemas que existe en nuestra actualidad y que afecta la efectividad del cumplimiento del arresto domiciliario.

Plazo temporal de la aplicación del arresto domiciliario

El tiempo de la comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario aplicado al procesado o sentenciado, tiene un carácter temporal y se encuentra señalado el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991, cual indica que el tiempo de permanencia de arresto domiciliario que puede estar un procesado, no podrá exceder de nueve meses si es que trata de

procedimiento ordinario, y se tratase de un procedimiento especial el plazo es de dieciocho meses.

Si es que la investigación deviene un caso complejo, tales como tráfico ilícitos de drogas, terrorismo espionaje y otros, seguidos contra más de diez personas en agravio del estado o del mismo número de imputados, el plazo límite del mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario se duplicará, siendo un total de treinta seis meses.

En el Código Procesal Penal del año 2004 el plazo máximo que se encontraría un procesado con la comparecencia restringida de arresto domiciliario, lo encontramos señalado en el artículo 290°, el cual menciona que el tiempo de permanencia con esta medida judicial es equivalente al plazo que es fijado en la prisión preventiva, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277. El control de la observancia de la obligación impuesta corresponde al Ministerio Público y a la Autoridad Policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria, una caución.

Se aprecia que plazo de la medida de arresto domiciliario en los artículos 143 del Código procesal Penal de 1991, y el artículo 290 del Código Procesal Penal del 2004 es el mismo que le corresponde a la prisión preventiva, que dicho rango está dentro de los nueve meses y de acuerdo a la complejidad puede llegar hasta los treinta seis meses, pero es sabido también que a través de la práctica que ha algunos procesados se les ha concedido la medida de arresto domiciliario variándole la prisión preventiva, por el arresto domiciliario.

Abono del arresto en el cumplimiento de la pena

Con relación a este tema existe mucho debate en el ámbito penal acerca de su cómputo, que debería ser equiparable a un día de prisión preventiva, pero lo cierto es que nuestra legislación de acuerdo al Código Procesal Penal de 1991, no configura dicho descuento hacia la decisión que a futuro que recaería en el procesado.

Nos parece interesante la conclusión hecha por De la Cruz, (2013), en su tesis “El computo del arresto domiciliario en el código procesal penal de 1991- D.L. N° 638” para optar el título de abogado, el cual propone que: “el tiempo del arresto domiciliario debe ser considerado en la medida proporcional de tres por uno, por ser necesaria para este sistema”.

Dicha conclusión es importante, porque al ser el arresto domiciliario una medida provisional, esta llega finalmente a cumplir la restricción al derecho a la libertad individual y locomotora, así también al termino o al cese de la medida de arresto domiciliario, el tiempo transcurrido en el domicilio, no podrá ser descontada a lo que disponga el juez en la sentencia. Esta problemática se puede observar generalmente en los casos concretos de aplicación del Código de Procedimientos Penales en la etapa de instrucción, y es dictada como medida preventiva cuando exista exceso de carcelería.

El legislador al parecer observó que este descuento que no se aplica a la pena que reciba posteriormente, afectando al procesado o imputado que se le impone una medida restrictiva como es el caso del arresto domiciliario. La solución lo encontramos en Código procesal penal del 2004, donde ubicamos los siguientes artículos que nos menciona que:

[...] Art. 399.- La sentencia condenatoria fijara, [...] lo relacionado al cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país (Código Procesal penal 2004).

[...] Art. 490.- Compuo de la pena privativa de libertad, [...] 2. Producida la captura, el juez de la investigación preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizara el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido. (Código Procesal Penal 2004).

Se observa claramente en la redacción de los artículos descritos, acerca del descuento del tiempo transcurrido de la pena privativa de libertad y del arresto domiciliario que hubiera cumplido el procesado al término del proceso, subsanando lo omitido en el Código Procesal Penal de 1991, beneficiando al imputado y a fin de no transgredir el debido proceso que tiene como derecho toda persona.

El arresto domiciliario en Colombia

En el vecino país de Colombia cuya normativa penal tiene bastante similitud al nuestro, se puede apreciar que el arresto domiciliario es llamado “prisión domiciliaria”, pero respecto a su aplicación esta es ejecutada como una medida sustitutiva a la prisión. A continuación,

expondremos la normatividad vigente de la prisión domiciliaria señalada en la Ley 1709 del año 2014 del país de Colombia.

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en la vivienda o inmueble del acusado, o en la vivienda o lugar que determine el juez. La prisión domiciliaria podrá ser peticionado por el condenado independientemente que se encuentre privado de su libertad o pese en su contra una orden de captura vigente. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en el que procede la prisión domiciliaria (Ley 1709, 2014, art. 22).

Existen la clara diferencia normativa comparada al arresto domiciliario aplicado en nuestra legislación, y esta es pues, que el otorgamiento del arresto domiciliario es aplicado sustitutivamente a la prisión, y que para su otorgamiento tendría que el acusado cumplir con los requisitos detallados en su norma penal procesal, el cual mencionaremos a continuación

Artículo 23 de la Ley 1709 (Colombia). De los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario:

Que la sentencia emitida por la conducta punible prevista en la norma sea de ocho (08) años de prisión o menos.

Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado.

Se garantice el pago de la caución en las siguientes obligaciones:

- a) No deberá cambiar de domicilio sin autorización expresa de la autoridad judicial.
- b) Que los daños ocasionados por el delito determinados por el juez, sean reparados o cumplidos por el procesado. Se debe asegurar mediante una garantía personal, bancaria, real o mediante acuerdo, salvo que no cuente con los medios económicos.
- c) Asistir obligatoriamente ante autoridad jurisdiccional encargado de la custodia, cuando fuere requerido su presencia.
- d) Se debe permitir el ingreso a la vivienda de las autoridades encargadas de realizar la custodia o vigilancia, del cumplimiento de la medida de arresto domiciliario, así como el

acatamiento de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia, las contenidas en el reglamento del Inpec para el desarrollo del cumplimiento del arresto de las que el juez quien determino dicha medida.

Para el presente trabajo de investigación nos interesa mucho saber es quien o quienes son los encargados del control o vigilancia de la persona que se encuentra con arresto domiciliario o para la legislación colombiana prisión domiciliaria.

Artículo 24 de la Ley 1709 (Colombia). Control de la medida de prisión domiciliaria.

El control sobre la medida sustitutiva de la prisión, es ejercida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (Inpec). El Inpec realizará visitas inopinadas al inmueble del procesado o imputado, y que del cual deberá informar a la autoridad judicial lo relacionado al cumplimiento de la disposición. A fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrara la información de las personas que cuente con esta medida de prisión domiciliaria a la policía nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

La legislación Colombiana para el caso de arresto domiciliario ha acordado que el control del cumplimiento para esta medida, lo realice el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (Inpec), a través de visitas periódicas en las viviendas de los acusados. Este modelo de control nos parece muy adecuado, debido a que si la aplicaríamos en nuestra sociedad dicha función que cumple actualmente la Policía Nacional del Perú lo trasladaríamos al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), quedando este personal policial a realizar labores propias de su función tales la seguridad ciudadana en beneficio de la población y la ciudadanía.

El arresto domiciliario en Argentina

A diferencia de la aplicación del arresto domiciliario en nuestra nación, la legislación Argentina considera al arresto domiciliario como un beneficio que puede acceder una persona en tres figuras procesal penal diferentes, la primera es el caso de un imputado que está en la condición de detenido en una causa penal, la siguiente corresponde al procesado que se le está imputando una acción penal y/o que se encuentre con prisión preventiva, y finalmente a quienes se encuentran en prisión con una sentencia firme.

Al respecto norma legal que regula el otorgamiento del arresto domiciliario en el vecino país de Argentina se encuentra en la Ley 24660 (Ejecución de la pena privativa de libertad), y que para ilustración de la presente investigación lo mencionaremos a continuación:

Artículo 32 de la Ley 24660 (Arresto domiciliario); El juez de competencia, dispondrá el cumplimiento de la medida impuesta en los siguientes casos:

- a) Al interno que presenta enfermedad y que cuya permanecía en el establecimiento penitenciario a través de la privación de la libertad, le impida tratar dicha dolencia adecuadamente, así como también no le correspondería su rehabilitación en centro de Salud hospitalario;
- b) Al interno que sufra de enfermedad en periodo terminal o incurable;
- c) Al interno que sufre de un trato indigno, cruel o inhumano y que debido su discapacidad no puede convivir normalmente;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la interna que es madre de un niño menor de cinco (5) años, o que tenga a cargo a persona con discapacidad.

Queda establecido en la legislación Argentina, que el otorgamiento del arresto domiciliario funciona como una alternativa a la prisión preventiva o detención a consecuencia de una acción penal, siempre y cuando se encuentre dentro de los alcances de los requisitos exigidos por la ley, no estando presente la aplicación facultativa por parte del juez como es en el caso Peruano. Nos interesa saber también, es quien realiza la custodia de las personas que encuentran con arresto domiciliario.

Artículo 33 de la Ley 24660; La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente [...] el juez, cuando vea conveniente, dispondrá la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad. Al

implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Se observa en el presente artículo de la Ley 24660, que el cumplimiento del arresto domiciliario es realizado por el patronato de liberados o en todo caso de un servicio social calificado, pero que ninguno de los casos el régimen de control será efectuada por organismo policiales o de seguridad, así también queda claro que la tecnología se encuentra presente como parte del sistema de control y cumplimiento de la medida de arresto domiciliario, el cual es aplicado por medio de un dispositivo electrónico de control. El siguiente artículo que se va a describir nos responderá las consecuencias del incumplimiento del arresto domiciliario, y el cual es ejercido por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 34 de la Ley 24660; El juez competente o de ejecución, dispondrá la revocación de la medida del arresto domiciliario, cuando el procesado incumpla su obligación de permanecer dentro del inmueble dispuesto para su permanencia o cuando a través de las visitas de supervisión así lo recomienden o cuando realice algunas modificaciones de las condiciones dispuesta para el cumplimiento del arresto domiciliario.

Es interesante este enunciado debido a que si se presentara un incumplimiento de la medida de arresto domiciliario, cuando se realicen las supervisiones a las viviendas solicitadas para cumplir el arresto domiciliario y los resultados aconsejen la variación de esta medida, podrá ser revocada por el juez.

Arresto domiciliario en Ecuador

En el país de Ecuador los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario, así como la designación de la institución encargada del régimen de control, tiene mucha similitud con la legislación Procesal Penal Peruana, en cuanto en la actualidad vienen implementado la utilización de dispositivos electrónicos adheridas al cuerpo de la persona que cumple la medida de arresto domiciliario en el inmueble designado por el juez. Al respecto es factible mencionar la legislación Ecuatoriana que señala el arresto domiciliario.

Artículo 525 del Código Orgánico Integral Penal (Arresto Domiciliario), el juzgador será el encargado del control de cumplimiento de la medida del arresto domiciliario, quien podrá designar a la Policía Nacional o a otra entidad cuando así lo disponga. El procesado que encuentra beneficiario de la medida de arresto domiciliario no estará en constante vigilancia por el personal policial, en razón de que la vigilancia puede ser realizada en forma periódica, y que el uso del dispositivo electrónico debe ser acatada en forma obligatoria.

Al respecto sobre el artículo mencionado acerca del arresto domiciliario, se puede observar que el vecino país de Ecuador hace uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, y que estas a la vez reducen el uso de la fuerza ejercida por la Policía Nacional, conllevando a una vigilancia policial periódica; es importante esta implementación que se efectúa sobre el arresto domiciliario pues la función policial no debería ser derivada a cuidar a procesados que estén con arresto domiciliario, sino a realizar labores propias de su función tales como la seguridad ciudadana.

Artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal (casos especiales), Sin perjuicio de la pena que se sancione la infracción, la prisión preventiva puede ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso de dispositivos de vigilancia electrónica, para los siguientes casos:

- 1.- Si la procesada se encuentra dentro del periodo de embarazo y hasta los noventa días posteriores al alumbramiento. Si a posterior al parto, la hija o hijo presenta enfermedades que necesariamente requieren cuidados especiales de la madre, el periodo podrá alargarse hasta un máximo de noventa días más.
- 2.- Si la persona procesada o imputada es mayor de 65 años de edad.
- 3.- Si el procesado presenta una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, así como una enfermedad incurable en etapa terminal, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, y sea justificado mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.

La sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario es muy importante a fin de no sobre poblar los establecimientos penitenciarios, siempre en cuando el otorgamiento de esta medida, sea beneficiosa a personas o procesados que de alguna manera presenta alguna

discapacidad o desventaja en la condición física, comparado con otros procesados que cuenta con una vitalidad normal.

Arresto Domiciliario en Chile

En el país de Chile se viene aplicando medidas similares al arresto domiciliario, claro con denominación que encuentra regulada en ley 20630, como medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad por penas sustitutivas, estas sanciones contenidas en esta ley sustituyen a la originalmente impuesta, estas medidas son las siguientes:

Artículo 1, El cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad podrán variarse por la autoridad quien las dispuso, por las penas que a contignación se describe: reclusión parcial, remisión condicional, libertad vigilada intensiva, libertad vigilada y expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.

Artículo 14, La libertad vigilada consiste en conceder al imputado un régimen de libertad a prueba, bajo vigilancia y orientación de un delegado permanente cuyo fin tendera a su reinserción social.

Así también la libertad vigilada intensiva consiste en un programa de actividades que está obligado a realizar el imputado o procesado, para su inserción a la sociedad, en el ámbito comunitario, bajo aplicación de ciertas condiciones especiales que se disponga para su cumplimiento.

Artículo 15, La libertad vigilada puede disponerse: a) si la sentencia expedida por pena privativa o restrictiva de libertad fuere superior a dos años y no excediera de tres.

Deben cumplirse además los requisitos:

- 1.- Que anteriormente el imputado no haya sido condenado por algún delito o simple crimen. Asimismo no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente del delito sobre el que recayere la nueva pena.
- 2.- Los antecedentes sociales y características de personalidad del imputado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, características y móviles determinantes

de la infracción permitieron concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 d esta ley.

De acuerdo a lo descrito en la legislación Chilena relacionada al otorgamiento de medidas sustitutas, se observa que acceder a dicho beneficio hay cumplir una serie de requisitos, dentro de los cuales si comparamos con los procesados que actualmente vienen cumpliendo la medida de arresto domiciliario en Lima Centro, ellos nunca serian beneficiados por lo estricto de los requisitos, así también es importante mencionar que la persona o institución encargada del control, viene a ser un delegado designado por el Organismo judicial de Chile, acción que también se diferencia en nuestra legislación, en el sentido que el control del cumplimiento de la medida de arresto domiciliario es efectuado por Institución Policial.

Arresto Domiciliario en Uruguay

En el país de Uruguay se viene aplicando la medida de arresto domiciliario dentro de grupo de medidas alternativas a la prisión preventiva, así lo señala la Ley 17726 (Se establecen medidas Alternativas); a modo de ilustración presentaremos la citada norma:

Artículo 3°.- medidas que reemplazan la prisión provisional A) presentación en forma periódica del imputado ante el Juzgado o Seccional Policial. B) Prohibición de manejar vehículos hasta por un plazo de hasta dos años, cuando se hubiese realizado un delito culposo, relacionado del tránsito vehicular, la integridad física, la vida o se hubiera provocado daño importante en la propiedad a criterio y valoración del Juez. Se dispondrá el retiro de la libreta de conducir y se efectuará la comunicación correspondiente. C) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito o daño. D) Interdicción: prohibición de asistir lugares de determinados como inmuebles o comercios, incluyendo el mismo propio; o la obligación de encontrarse dentro de una demarcación territorial determinada. E) Atención psicológica o medica de rehabilitación o apoyo: el imputado está obligado a someterse a tratamiento determinado por un plazo máximo de seis meses, si el tratamiento fuese ambulatorio y de dos meses si requiriese internación. F) Prestación de servicios comunitarios: relacionado a cumplir las tareas que se dicten en su contra, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o

utilidad social. No podrán sobrepasar de dos horas diarias o las doce semanales dichas medidas, cuyo plazo máximo será de diez meses.

De lo descrito en el anterior párrafo se aprecia en el país de Uruguay se cuenta con diversos mecanismos que pueden disponerse como medida alternativa a la prisión preventiva, con la finalidad de no repoblar los centros penitenciarios.

Continuando con la legislación Uruguaya esta hace mención que, “La Suprema Corte de Justicia dispondrá que las instituciones deberán cumplir con los criterios generales dictadas a fin de determinar las retribuciones que se costearán por la labor cumplida por los imputados o procesados y que del cual debe ser depositado en el fondo a que refiere el artículo 16 de esta ley, las que se reservarán y reintegrarán al procesado si se revocase el auto de procesamiento o recayese sentencia absolutoria” (Código del Proceso Penal de Uruguay).

Los jueces también podrán cometer la obediencia de esta medida al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados o a comisiones departamentales con ocupaciones equivalentes en el interior de la República. G) El arresto domiciliario: permanecer obligatoriamente en el inmueble dispuesto sin quebrantar la medida, por un plazo máximo de tres meses o de situarse en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses. H) Arresto en horas de descanso: permanecer obligatoriamente los días de labor durante las horas de descanso bajo arresto por un plazo máximo de seis meses.

El arresto domiciliario deberá ejecutarse en el Hogar del Liberado a cargo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, o donde lo disponga el juez. I) Arresto de fin de semana o de descanso semanal: el deber de permanecer un día y medio continuo bajo arresto que coincidirá con el lapso de descanso semanal del procesado, que se efectuará en una Delegación Seccional, por un término máximo de seis meses.

Después haber observado y analizado la legislación comparada relacionada al otorgamiento de la medida de arresto domiciliario, se aprecia que en muchos de los países la autoridad o institución encargada del cumplimiento de dicha medida restrictiva, no es encargada a su Policía Nacional; dentro de los modelos expuesto nos parece interesante para su aplicación en nuestra proceso penal, la efectuada por el país de Colombia quien encarga la fusión de

vigilancia de cumplimiento de arresto Domiciliario al Inpec, que en el caso nuestro sería el Instituto Nacional Penitenciario, en ese sentido el personal policial relevado le correspondería realizar funciones propias a su naturaleza tales como el de la seguridad ciudadana.

El procesado en una investigación penal

La segunda variable de nuestra investigación es el actor principal de la medida restrictiva del arresto domiciliario. El procesado en una investigación penal es aquel sujeto a quien se le sindicó de cierto delito, y que sobre su participación se cuenta con indicios que lo relacionen directamente de los hechos que se investiga.

El procesado conforme al desarrollo del procedimiento penal, toma inicialmente el nombre de imputado, y de acuerdo a las situaciones jurídicas que se encuentre dentro del proceso recibe diversas denominaciones que generalmente pueden ser inculcado, sindicado.

Nos parece acertada la opinión del jurista Argentino Julio B.J., quien define al procesado como:

[...] La persona contra la cual se le somete la persecución penal, en el sentido de que otro individuo le sindicó que ella es la autora de un hecho penal o colabora en él, ante una de las autoridades dispuesta para la investigación penal. El concepto comprende dos puntos importantes que encuentran unidas para poder desarrollarse. La individualización de la persona perseguida; y b) los actos de persecución penal contra ella. (2013, p. 188)

La figura jurídica del arresto domiciliario es aplicada a los procesados pues al existir indicios razonables de su participación de los hechos, el juez penal ordena el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario, y que de acuerdo al código procesal penal del 2004 es realizado en la investigación preparatoria.

De acuerdo a nuestro tema de investigación, actualmente dentro del distrito judicial de Lima Centro, se viene aplicando el Código de procedimientos penales y la medida de arresto domiciliario, se dicta cuando exista exceso de carcelería en la etapa de instrucción como medida preventiva, a fin de asegurar la presencia del imputado en las diligencias que se pudieran efectuar hasta culminar el proceso, con la sentencia judicial que pudiera atribuir o no la responsabilidad penal en la investigación efectuada.

El Proceso Penal

La palabra proceso proviene de “procederé” que tiene como significado en una de sus acepciones, avanzar, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado, y que también dice, camino a seguir.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que:

[...] El proceso penal es una sucesión gradual y concatenada de actos procesales dirigidos a averiguar la verdad en torno al hecho y al imputado y aplicar en concreto la ley penal. (2009, p. 286)

Vásquez, opina que el proceso penal es:

[...] La regla instaurada y empleado para establecer la responsabilidad de las personas, respecto de hechos definidos como infracciones delictivas por la ley sustantiva (principio de legalidad), esta atribución penal tiene que iniciarse por hechos que se describen en lo códigos penales, precisamente en la parte especial. (2011, p. 22).

Observamos que el proceso penal tiene como fin lograr obtener la verdad concreta de un litis, donde se evalúan medios probatorios que ayudaran a esclarecer la existencia o inexistencia de un hecho punible. Este proceso deberá también respetar los derechos que lo concede nuestra legislación a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa, que tiene toda persona.

Es importante mencionar los principios aplicables al proceso penal, pues nos orientan acerca de los puntos importantes que se debe tener en cuenta dentro de un debido proceso. En ese sentido mencionaremos a continuación los siguientes principios: a.- Presunción de inocencia, garantía constitucional que comprende todo el ámbito jurisdiccional o administrativo en que pueda atribuirse un delito a una persona, su efecto más importante sobresale en cuanto se exige a la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, como una persona que aún no se le puede demostrar su responsabilidad en los hecho que se le acusan, b.- principio de ne bis in ídem, en este principio importa de que a una persona no sea perseguida dos veces o más por un mismo hecho, tanto en el ámbito penal como en el derecho administrativo, c.- aplicación de la ley procesal, tiene como regla principal, la interpretación y vigencia del

“principio de la aplicación inmediata”, en él debe aplicarse la ley vigente al momento en que se cometió el acto procesal, d.- Legitimidad de la prueba, está relacionada a la prueba irregular, defectuosa o incompleta que se presenta mediante la inobservancia de formalidades,

Actualmente en casi todo el territorio nacional se viene aplicando el Código procesal penal del año 2004, cuyo proceso común se divide en las siguientes fases. Investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. Este modelo procesal penal sigue una tendencia diferente al Código de procedimiento penales, donde se resalta las características de ser un modelo acusatorio, se observa la separación de funciones entre los diversos órganos estatales y la estricta observancia de los derechos que le asisten a la víctima y al acusado. En este modelo procesal se considera al arresto domiciliario como un supuesto de la comparecencia restringida.

Pero es el caso que en el distrito judicial de Lima Centro aún se viene aplicando el modelo mixto o también llamado modelo inquisitivo regulado en el Código de procedimientos penales. El proceso penal que sigue en este modelo consta de las siguientes fases: Investigación preliminar, instrucción etapa intermedia y juicio oral. Como mencionamos anteriormente la aplicación del arresto domiciliario en este modelo de proceso penal, es efectuado en la etapa de instrucción como medida preventiva, cuando exista exceso de carcelería.

Diferencia entre procesado y sentenciado

A diferencia del procesado, el sentenciado es aquel sujeto, quien, a través de un proceso penal ordinario o sumario, los indicios o evidencias que se tenía en su contra fueron aceptados por un juez penal, atribuyéndole la tipificación de un delito que se le investiga y que mediante una sentencia penal declara su participación en los hechos punibles que se le investigo en todo el proceso penal. El procesado o imputado es la persona que se encuentra dentro un proceso penal a la espera de una decisión judicial que declare su participación en los hechos delictivos que le imputan o se le exima de responsabilidad penal.

Actualmente en el proceso penal, el arresto domiciliario se viene otorgando en la etapa de instrucción o periodo de investigación, como medida de comparecencia con restricciones, y

cuya obligación del procesado es de permanecer en el lugar de residencia para poder ser ubicado o trasladado a las citaciones y/o concurrencias que disponga la autoridad jurisdiccional.

El procesado quien se encuentra inmerso dentro de una investigación penal, de acuerdo a la valoración del juez, puede estar con una medida de prisión preventiva y que al término y por exceso de carcelería, termina disponiéndosele el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario; entonces en nuestra realidad jurídica del proceso penal es al procesado o imputado a quien se le dispone la medida de arresto domiciliario.

Comparecencia

El jurista Guerrero, define a la comparecencia como:

[...] La medida cautelar más flexible que afecta el derecho a la libertad de la persona en distintos grados conforme a la decisión jurisdiccional, cuyo fin es de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, manteniendo o disponiendo su libertad, pero conminándolo a acatar ciertas reglas de conducta. (2013, p. 51).

En la comparecencia la regla general que está obligado el imputado o procesado es de cumplir con las reglas de conductas dispuestas por la autoridad judicial, con la finalidad de asegurar su presencia en las etapas del proceso.

Así también tenemos una opinión del profesor Miranda, quien nos dice que la comparecencia funciona como:

[...] Instrumentos que sirven para compulsar la situación jurídica del procesado, a fin de influir en la decisión el juez a la hora de dictar sentencia, pero en ningún modo condicionan al juez a emitir una sentencia en un sentido u otro, pues tan solo son una garantía de efectividad del proceso penal. (2014, p.133)

Tras el enunciado descrito, observamos que la medida de comparecencia, va reflejar la responsabilidad del procesado cuando juez emita la sentencia, pues tendrá una referencia del comportamiento del imputado, así también esto condicionará en la decisión del juez.

Las medidas coercitivas de índole personal, ligadas a la comparecencia, según nuestro ordenamiento procesal penal en vigencia son: la comparecencia simple, la comparecencia con

restricciones, la caución, la detención domiciliaria, el impedimento de salida del país, la incomunicación.

Comparecencia simple

Con el mandato de comparecencia, lo que se busca es asegurar la presencia del imputado a las diligencias que sea citado por la autoridad jurisdiccional por lo que esta medida no corresponde a una prisión preventiva ni la privación de libertad, pero si considera necesario ciertas medidas restrictivas aplicadas al procesado.

El profesor Peña Cabrera, (2016), señala que “La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, solamente deberá apersonarse ante los órganos jurisdiccionales, cuanto sea requerido por el juzgado o las Salas Penales cuando así lo disponga en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo” (p. 376).

La limitación a la libertad es mínima pues la obligación del imputado será concurrir cuantas veces sea necesario a lo solicitado por la autoridad judicial. Pero al ser la medida muy benigna en comparación de la medida con restricciones no suele ser dictada por la jurisdicción en un proceso penal

Burgos, cita que la comparecencia simple:

[...] Es la medida de restricción que presenta poco rigor, y que exige del procesado, el mismo que goza de libertad, salvo mandato judicial dispuesta en otro proceso, que asista a la judicatura las veces que sea llamado, y cuya rebeldía podría ser tratada mediante conducción compulsiva (2000, p. 136).

El procesado tendrá que acatar las disposiciones impartidas por la autoridad judicial, asumiendo un comportamiento responsable, si transgrediera dicha disposición y actuase con rebeldía este sería tratado mediante conducción compulsiva.

Por su parte Guerrero señala que:

Esta medida de coerción personal es la más benigna entre los tipos de comparecencia, que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal, la que se dictara si no corresponde la medida de

detención. Por la comparecencia simple, el imputado queda obligado a concurrir al juzgado todas las veces que sea citado. No es simplemente un emplazamiento para concurrir a prestar su declaración instructiva, si no las diferentes diligencias, tales como una inspección judicial, una construcción de los hechos, etc. (2013, p. 46).

El procesado que se encuentra con este mandato de comparecencia simple, queda obligado a asistir a las diferentes diligencias judiciales que las autoridades jurisdiccionales dispongan en el proceso de investigación, estas disposiciones podrían ser una inspección judicial, una ampliación de manifestación o una construcción de los hechos, que permitirán dilucidar la investigación.

Por su parte Miranda señala que:

[...] El mandato de comparecencia y las demás restricciones impuestas serán notificadas al imputado mediante la citación que el secretario entregara por intermedio del auxiliar judicial correspondiente, o dejará en su domicilio a persona responsable que se encargue de entregarla, sin perjuicio de notificársele por la vía postal, adjuntándose los autos constancia razonada de tal situación. (2014, p. 134).

Es importante no vulnerar el debido proceso, que tiene como derecho toda persona en una investigación, debiendo cumplirse con todas las formalidades y plazos que dispone la ley, cuando se disponga el mandato de comparecencia con sus respectivas restricciones.

Comparecencia Restringida

El mandato de comparecencia restringida se encuentra regulado en los dos Códigos Procesales Penales de 1991 y del 2004. En la comparecencia restringida tampoco se ordena la detención preventiva del imputado, pero al existir algún riesgo determinado de no comparecencia, las medidas a aplicar podrían restringir ciertos derechos fundamentales.

Chirinos, (2016) señala que la comparecencia restringida “Es más drástica que la comparecencia simple, e impone determinadas reglas de conducta y obligaciones que el procesado debe acatar, bajo apercibimiento de revocárselo por una medida de prisión preventiva, previo requerimiento fiscal; es decir esta medida es una especie de condicionamiento procesal contra el imputado”.

Al existir un posible incumplimiento del imputado al requerimiento de la autoridad jurisdiccional se dictarán ciertas restricciones que a continuación se detallan:

- 1.-Obligación de someterse al cuidado lo vigilancia de una institución o persona determinada, la que debe informar periódicamente.
- 2.- Obligación de ausentarse de la localidad de residencia, de no concurrir a determinado lugares o de presentarse a la autoridad en los días fijados.
- 3.- Prohibición de comunicarse con personas determinadas, esta restricción evita que el imputado o procesado pueda distorsionar o alterar la investigación al comunicarse con personas que están vinculadas en el proceso.
- 4.- la prestación de una caución económica, si sus posibilidades lo permiten, incluso podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

El jurista San Martín, señala al respecto que:

[...] La restricción especialmente concebida para estas personas es la detención domiciliaria. Dicha restricción es realizada dentro del propio domicilio, o en otra vivienda que el juez disponga, con un régimen de control dispuesta por la judicatura. (2014, p. 1019).

Lo enunciado por el maestro Cesar San Martín, es del todo claro, porque tanto en los Códigos Procesales Penales de 1991 y 2004, el legislador ha visto por conveniente ubicarlos dentro de las medidas de comparecencia restringida

Las dos formas de comparecencia desarrollado, restringe ciertos derechos y comprometen al imputado a cumplir disposiciones emanadas por la autoridad judicial. ¿Pero cuando procede estas medidas?, el maestro de Derecho Procesal Penal, Rosas, menciona los siguientes alcances:

[...] En principio, la comparecencia restringida es impuesta en defecto de los requisitos para la prisión preventiva; está definida negativamente, tal como ha sido señalado por la jurisprudencia superior. Pero de una visión positiva de la medida, está prevista para las imputaciones por delitos leves o mediana densidad y para aquellos casos en que no exista peligrosidad procesal de intensidad excepcional. (2009, p. 475).

El arresto domiciliario se encuentra dentro de la comparecencia restringida de acuerdo al Código Procesal Penal de 1991, y de acuerdo a esta norma puede ser aplicado de manera facultativa por el juez, así también este código prevé dos modalidades de comparecencia restringida:

Comparecencia restrictiva obligatoria

En este modelo de comparecencia restringida los requisitos para su otorgamiento se encuentran detallados en la norma, en la cual los alcances para su otorgamiento serían para aquellos procesados mayores de 65 años de edad que adolecieran de una enfermedad grave o de incapacidad física, a la madre gestante, cuando el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente (Código Procesal penal de 1991). Por la condición y estado de salud de quien es mayor de 65 años de edad y quien además está enfermo o incapacitado, la jurisdicción toma en consideración el peligro a la salud quedando obligado a moderar la reacción procesal.

La comparecencia restrictiva obligatoria debe ser dispuesta por la autoridad judicial, quien de acuerdo al caso concreto deberá disponer inmediatamente, observando que para su otorgamiento el procesado o imputado cumpla con los requisitos solicitados; en el caso del arresto domiciliario, el legislador vio conveniente que por el peligro para la salud que afectaría un encierro en un establecimiento penitenciario, a determinadas personas, corresponde otorgarle una medida restrictiva a cambio de la prisión preventiva.

Comparecencia restrictiva facultativa

El mandato de comparecencia con restricciones es dispuesto cuando no corresponde la aplicación de prisión preventiva, pero exista riesgo de que el procesado no comparezca y genere entorpecimiento a la actividad probatoria, entonces el juez podrá dictar mandato de comparecencia con cualquiera de las cinco restricciones contenidas en el artículo 1993 del código procesal penal de 1991, dichas medidas tienen carácter autónomo, aplicándose de forma conjunta o por separadas.

Para definir la comparecencia restrictiva facultativa, el profesor Guerrero señala que:

[...] Se aplica cuando no corresponde dictar mandato de prisión preventiva, ni obligatoriamente detención domiciliaria y siempre exista determinado riesgo de no comparecencia o de entorpecimiento de la actividad probatoria, el juez puede dictar mandato de comparecencia con una o alguna de las cinco restricciones que aparece enumeradas en el artículo 143, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de 1991. (2013, p. 46).

Al respecto el código procesal penal de 1991 en su artículo 143 señala que estas medidas tienen un carácter autónomo y pueden aplicarse de manera conjunta o alternativa, a continuación, describiremos cuales son estas medidas contenidas en el mencionado código procesal penal

- La detención domiciliaria del inculpado que puede ser cumplido en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las ordenes necesarias.
- La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, el mismo que informara a la autoridad jurisdiccional en los plazos establecidos.
- La obligación de ausentarse de la localidad en que reside, de no asistir a determinados lugares y/o concurrir al llamado del juez en los días que se le fijen.
- La prohibición de comunicarse con determinadas personas, porque así lo requiere la investigación, siempre que no afecte con ello el derecho a la defensa. Y por último la prestación de una caución económica, que se encuentren dentro de las posibilidades económicas del imputado.

1.3.- Formulación del problema

Señalan Velázquez y Rey (2007, p.77), “la formulación del problema de investigación se precisa exactamente cuál es la idea central a investigar, pudiendo apreciarse en su lectura las características de los resultados que se desea obtener.”

Adecuando la definición descrita acerca de la formulación del problema de investigación los problemas planteados nos servirán para obtener respuestas necesarias de acuerdo a nuestra investigación del proyecto.

Durante el desarrollo del marco teórico se ha podido observar que actualmente se encuentran vigentes dos códigos procesales penales (1991, 2004), que dentro de su contenido se encuentra la figura jurídica del arresto domiciliario, una más factible y proporcional que la otra. Así también se describió el régimen de control de control que actualmente viene realizando la Policía Nacional del Perú a través del Departamento de Arresto Domiciliario.

Problema general:

¿De qué manera se cumple el arresto domiciliario de procesados en el Distrito Judicial de Lima Centro, 2018?

Problema específico 1:

¿De qué manera la actual normatividad regula el arresto domiciliario para procesados en el Distrito Judicial Lima Centro, 2018?

Problema específico 2:

¿Qué factores inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario de los procesados en el Distrito Judicial de Lima Centro, 2018?

1.4.- Justificación del estudio

Desarrollamos el presente trabajo de investigación basados desde el punto de vista teórico, metodológico y práctica.

1.4.1. Teórica

La realización del presente trabajo está sustentada, mediante la revisión de fuentes con la finalidad de plantear argumentos y fundamentos teóricos de la investigación

1.4.2 Metodológica

Para el presente trabajo, la metodología utilizada está basado en el estudio de una variedad de técnicas, para analizar los diferentes conceptos obtenidos, tales como fuentes escritas documentadas (tesis, libros y revistas), entrevistas a profesionales del tema tales como. Magistrados jueces y jefes de entidades públicas relacionadas al tema.

Asimismo, se empleará diversas herramientas tales como guías de entrevista, análisis documental, a fin de obtener amplia información el cual será insertado en un cuadro de relación.

1.4.3. Práctica

Mediante el presente trabajo de investigación se ha obtenido información importante relacionada a los arrestos domiciliarios que se otorgan a los procesados en una investigación penal, así como también los motivos de su incumplimiento y las principales causas que no permiten el cabal cumplimiento la disposición judicial, tratándose de una medida de comparecencia restringida.

1.5.- Supuestos u Objetivos de trabajo

1.5.1 Supuesto general

La medida judicial del arresto domiciliario dictado por la autoridad jurisdiccional, se viene ejecutando a través de la custodia policial mediante un servicio itinerante, el cual es realizado en forma inopinada al procesado en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

1.5.2 Supuesto específico 1

Actualmente se cuenta con dos regulaciones al respecto, el artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991 que sigue una fórmula mixta, la cual es aplicable de manera general en los supuestos que se indican u con carácter facultativo del juez; la segunda la encontramos en el artículo 290 del Código Procesal Penal del 2004, el cual restringe su aplicación a supuestos excepcionales.

1.5.3 Supuesto específico 2

La falta de efectivos policiales para el control a los procesados con arresto domiciliario, debido a que actualmente solo se realiza un servicio itinerante con visitas inopinadas en el régimen de control; aplicación del código procesal penal del año 2004 a fin de terminar con l

aplicación facultativa que realiza la jurisdicción y solo sea aplicable a los supuestos excepcionales.

1.5.4 Objetivo general

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018

El metodólogo Gómez, (2012, p. 28), hace mención que “Los Objetivos son guías de estudio, y el desarrollo de la investigación deben estar siempre presentes. Los objetivos deben ser congruentes al tema, con el objeto de estudio, con el planteamiento del problema y con la formulación de la hipótesis”.

1.5.5 Objetivo específico 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

1.5.6 Objetivo específico 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

Para Valderrama, (2013) “El diseño de investigación tiene como misión lograr tres funciones. Proporciona las estrategias adecuadas para responder a la formulación del problema, permite comprobar el cumplimiento de los objetivos, permite verificar la verdad o falsedad de las hipótesis” (p. 59).

“El diseño de investigación es una estrategia general de trabajo que el investigador determina una vez que haya alcanzado suficiente claridad respecto a su problema y que orienta y esclarece las etapas que habrán de realizarse posteriormente” (Inegi, 2005, p. 30).

Para la presente investigación, se empleará el diseño de **teoría fundamentada**, por lo que desarrollaremos teorías relacionadas al arresto domiciliario, su naturaleza jurídica y diferencias entre la comparecencia simple y restringida. “El procedimiento más común del análisis específico es aquel que a continuación se menciona y parte de la denominada teoría fundamentada, la cual significa que la teoría (hallazgos) va emergiendo fundamentada en los datos y no es lineal” (Valderrama, 2013, p. 297)

Diseño de Investigación



Fuente. Elaboración propia (2018)

2.1.1 Tipo de Estudio

El desarrollo de la presente investigación ha sido realizada dentro del tipo **Básica** Teórica con enfoque cualitativo.

Busca el crecimiento de los conocimientos teóricos para el desarrollo de una ciencia sin interesarse directamente en sus posibles consecuencias prácticas (Gonzales, 2011, p. 141).

En este tipo de enfoque los instrumentos nos ayudaran a recoger información como las entrevistas, observaciones, basándose en un método indagatorio o exploratorio, para afinar las preguntas o proponer nuevas preguntas relacionado al estudio de investigación

2.2 Método de muestro

En el proceso cualitativo la muestra lo constituye un grupo de personas, sucesos, eventos, etc., del cual se recolecta datos, sin ser necesariamente una representación estadística representativo del universo o población que se estudia (Baptista, Fernández y Hernández, 2014, p. 384)

De lo citado por los autores, en las investigaciones de enfoque cualitativo la muestra a emplearse son las No Probabilística, en donde el investigador será quien seleccione la muestra, de acuerdo a las razones en la elección de elementos.

La presente investigación está conformada por tres (03) jueces penales, cuatro (04) secretarios judiciales, una (01) asistente judicial, un (01) abogado penalista y al Jefe del departamento de Arresto Domiciliario de la PNP

2.2.1 Escenario del estudio

Para el presente trabajo de investigación el escenario de estudio se desarrollado en el espacio físico donde se realiza la entrevista, que generalmente es el área laboral donde ejercen su trabajo nuestros entrevistados.

A continuación, presentamos un cuadro de las instituciones públicas donde laboran nuestros entrevistados, así como la del abogado penalista quien por medio de su entrevista ayudo a nuestro presente trabajo de investigación.

Escenario del Estudio

INSTITUCION	ENTREVISTADOS	ESCENARIO DE ENTREVISTA
	- Tres jueces, Cuatro secretarios judiciales, Una asistente judicial.	Instalaciones del Poder Judicial del Distrito Judicial Lima Centro.
	- Un comandante PNP, Jefe del Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP.	Departamento de arresto domiciliario de la DIVSEPEN PNP
	- Un abogado Penalista.	Oficina de Asesoría jurídica de la Dirección de Seguridad Integral de la P.N.P.

Fuente. Elaboración propia (2018)

2.2.2. Caracterización de sujetos

Para el presente trabajo de investigación, los sujetos que ayudarán con su opinión mediante la entrevista, serán los siguientes:

Caracterización de sujetos

NOMBRE Y APELLIDOS	PROFESIÓN Y/O CARGO	INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN	
		OFICINA Y/O ÁREA	
Julio Cesar Díaz Paz	Juez Penal	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Nilda Yolanda Roque Gutiérrez	Juez Penal	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Fabián Guerra Rengifo	Juez Penal	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Luis Alberto Dejo Apastegui	Secretario Judicial	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Víctor Luis Flores Paz	Secretario Judicial	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Ronald Tuesta Azañero	Secretario Judicial	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Milena S. Paredes León	Secretaria Judicial	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Deyvi C. Saravia Bernabé	Asistente Judicial	Poder Judicial	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Gustavo Acosta Córdova	Comandante PNP	Policía Nacional del Perú	Departamento de Arresto Domiciliario

Mario Manuel Farías Ticlihuanca	Abogado	Abogado y docente en la Policía Nacional del Perú	Abogado Penalista
--	---------	---	-------------------

Fuente. Elaboración propia (2018)

2.2.3 Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

“El análisis de los datos está determinado por las características del problema y por las preguntas que originaron la investigación y se adelanta durante todo el estudio. El análisis es el producto del proceso de recolección” (Bonilla y Rodríguez, 1997, p.79).

El procedimiento que va a desarrollar la presente investigación, es el plan de análisis, debido al enfoque cualitativo basado en la teoría fundamentada, este método nos va permitir a extraer datos relevantes a través de la información obtenida, el mismo que nos permitir y analizar la presente investigación.

2.3 Rigor científico

“El rigor científico es entendido como las estrategias que debe utilizar el investigador para resguardar la confiabilidad del estudio y ganarse la confianza de la audiencia. Lo obtenido del estudio deben ser confiables y creíbles para la comunidad investigadora” (Valderrama, 2013, p. 322).

2.3.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Bonilla y Rodríguez (1997) “La pertinencia y la sensibilidad del dato cualitativo para captar las propiedades no cuantificables de un problema social depende del montaje y la reparación cuidadosa, detallada y organizada del trabajo de campo, así como los instrumentos para observar la complejidad social y delinear los parámetros que explican un determinado comportamiento o situación” (p. 83).

El presente trabajo de desarrollo de investigación, se utilizará las técnicas relacionadas a la recolección de información.

a) Técnica

La técnica nos permite dirigir y ejecutar actividades que tenemos programadas, con el propósito de llegar al éxito en el proyecto de investigación, coadyuvando la labor del investigador con la aplicación de métodos.

b) Las entrevistas

Para Hernández, R. (2004) “Las entrevistas como instrumentos para la recolección de datos cualitativos, se utilizan cuando el problema de estudio no logra observarlo y es muy difícil de hacerlo por ética o complejidad (tenemos por ejemplo en la investigación abuso de autoridad o pelea en casa)” (p.403).

c) Análisis de documentos

El análisis documental se emplea para comprobar las hipótesis junto a las hipótesis y las elaciones que posee con las categorías. En ese sentido en el presente trabajo de investigación se utilizarán instrumentos tales como guías de entrevistas, cuadro comparativo y fichas de registro.

d) Validez

Viene ser la pertinencia de identidad de instrumentos empleados con la finalidad de medir, cuyo efecto que se logra de la habilidad, modo y que permite asegurar.

Para la presente investigación la validez del instrumento, estará a cargo de docentes universitarios que se han desarrollado en tratamiento del Derecho Penal y Procesal Penal.

Validación Instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS <i>(Guía de Entrevista y Análisis Documental)</i>		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Nilda Yolanda, ROQUE GUTIERREZ	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	90%
Mariano R. SALAS QUISPE	Docente de la Universidad César Vallejo - Lima Norte	95%
Milton Ebert, QUIROZ	Docente de la	95%

VILLALOBOS	Universidad César Vallejo - Lima Norte	
PROMEDIO		93%

Fuente. Elaboración propia (2018)

2.4 Análisis cualitativo de los datos

“El análisis cualitativo es flexible puesto que se adapta, moldea y emerge según la dinámica de la investigación concreta de los datos” (Borda, P. et al., 2017, p. 39).

En la presente investigación, el nivel de la investigación es el Explicativo, en el sentido que se analizado que normas se encuentran regulando el arresto domiciliario, así como la institución que realiza el régimen de control de los procesados con arresto domiciliario en el Distrito Judicial de Lima Centro, 2018, obteniendo la causa efecto del problema.

“Son directrices y recomendaciones generales que cada estudiante, tutor de investigación o investigador podría adoptar o no, de acuerdo a las circunstancias y naturaleza de su investigación particular” (Valderrama, 2013, p. 292).

Para el desarrollo de la investigación se han empleado métodos tales como. Análisis interpretativo, análisis comparativo, análisis argumentativo, análisis hermenéutico.

2.5 Aspectos éticos

“Al acceder a aspectos éticos, se adquiere una visión más profunda del evento de estudio. La orientación del pensamiento y obrar humanos y sociales, sea hacia la búsqueda del bien [...] ofrecen elementos válidos para una valoración moral y, por supuesto, la afirmación de aspectos necesarios para la comprensión del contenido comunicacional del evento de estudio” (Barreda, M., 2009, p.86).

De acuerdo al enunciado el presente proyecto de investigación se desarrolla respetando las normas APA y de acuerdo a la guía de estudiante de la Universidad Cesar Vallejo. La responsabilidad como alumno, es tener una conducta ética que debe seguir un estudiante y sirva de ejemplo para la colectividad estudiantil.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados

3.1.1 Descripción de resultados de la entrevista

En esta parte de la presente investigación se detallará los resultados obtenidos relacionados a la aplicación de instrumentos de recolección de información. Dichos instrumentos fueron validados por temáticos y metodólogos que validan los resultados de nuestra investigación.

Entrevista realizada a funcionarios públicos del Poder Judicial, Policía Nacional del Perú y abogado Penalista:

Objetivo General: Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Para el presente objetivo general se realizó las preguntas siguientes:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

En relación a la pregunta, el **Dr. Julio Cesar Díaz Paz (2018)**, indica que el arresto domiciliario debería aplicarse de acuerdo a los requisitos para su expedición debiendo el personal policial ejercer el control debido de acuerdo a los dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

Con relación a la presente pregunta la **Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez (2018)**, indica que el arresto domiciliario en la actualidad no se cumple a cabalidad debido a que impera la corrupción.

Al respecto el **Dr. Fabián GUERRA RENFIJO (2018)**, manifiesta que en la actualidad no se cumple este mandato, debido a que muchos procesados no cumplen con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Así también el **Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui (2018)**, señala que el arresto domiciliario, señalado en nuestra legislación no se viene cumpliendo de acuerdo a lo estipulado para su

aplicación, ya que en la mayoría de veces es dispuesta a los procesados cuando presenta exceso de carcerería y lo varían por el mandato de arresto domiciliario.

En la misma línea **Víctor Luis Flores Paz (2018)**, refiere que el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario dictada por la autoridad jurisdiccional, no es acatado cabalmente por los procesados que cumplen esta medida.

Los entrevistados **Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes León (2018)**, manifiesta que actualmente dicha medida de arresto domiciliario no se cumple efectivamente debido a que muchos procesados incumplen y quebrante la medida impuesta, varios casos se pueden apreciar en los medios de comunicación.

La señorita **Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, señala que actualmente no se cumple con lo señalado en la norma que regula el arresto domiciliario, debido a que la vigilancia policial a los procesados con arresto domiciliario no es las 24 horas del día.

Por su parte el **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, indica que actualmente no cumple el mandato de arresto domiciliario, porque esta medida debería otorgar de acuerdo a Ley a personas discapacitadas, mujeres gestantes y mayores de 65 años de edad.

Así también el **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, refiere que la aplicación del arresto domiciliario no se cumple de acuerdo a ley, toda vez que el art. 290 del Código Procesal Penal establece expresamente a quienes se le debe conceder la aplicación de la detención domiciliaria.

2.- ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

Sobre la presente interrogante los entrevistados **Dr. Julio Cesar Díaz Paz, Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez, Dr. Fabián GUERRA RENFIJO, Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Luis Flores Paz, Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes León, Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, manifiestan que es tipo de control realizado a los procesados con arresto domiciliario no resulta conveniente debido que muchos de ellos necesitan una vigilancia policial permanente durante las 24 horas. La importancia de este

control policial, del Mandato judicial es garantizar la permanencia del procesado en el inmueble señalado para su permanencia.

Señalan también que dicho resguardo policial debe ser efectuado eficientemente debido a que la gran mayoría de los procesados se encuentra dentro de una investigación de gran peligrosidad tales como robo agravado, tráfico ilícito de drogas y otros, aprovechando el descuido de la vigilancia policial para quebrantar dicha medida judicial y cometer otros ilícitos penales, tal y como se observa en los medios de comunicación.

Sobre la esta interrogante la entrevistada **Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, refiere que las visitas inopinadas ayudan al control de permanencia del procesado en el inmueble, en el sentido de que al ser visitas inopinadas sin conocimiento del procesado se podrá verificar si efectivamente el procesado cumple cabalmente la medida dictada en su contra.

Por su parte el **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, indica que los juzgados no hacen caso de los quebrantamientos que pudieran presentar, y que el accionar judicial debería darse inmediatamente a través de una orden de captura, si no cumple con la medida dispuesta.

3.- ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Para el **Dr. Julio Cesar Díaz Paz**, el régimen de control de 24 horas debería aplicarse en teoría, pero que en la realidad no se cumple el resguardo permanente de las 24 horas, debido a que existe poca responsabilidad de los efectivos policiales al realizar su trabajo de custodia, ocasionando con esto una evasión del procesado para posteriormente cometer un nuevo ilícito penal.

De la misma forma los entrevistados **Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez, Dr. Fabián Guerra Rengifo**, señalan que el control de las 24 horas hacia el procesado no ofrece una correcta garantía del cumplimiento del arresto domiciliario, puesto que la persona a cargo de la custodia podría coludirse con el procesado que está cumpliendo con la medida de arresto, conllevando con esto que no se logre con el fin de la medida restrictiva.

Para los entrevistados **Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Luis Flores Paz, Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes León, Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, concuerdan que este régimen de control sería el adecuado para evitar que el procesado

quebrante la medida restrictiva impuesta por la autoridad jurisdiccional, pero que en la práctica muchos los encargados de efectuar la custodia de la vivienda no cumple efectivamente su función.

Para el jefe del Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, el régimen de control de las 24 horas sería lo ideal, pero se debería contar con tres (03) efectivos policiales por procesado como mínimo.

Una opinión diferente menciona el **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, quien refiere tajantemente que el régimen de control de las 24 horas no garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario, toda vez que quien es beneficiado del arresto domiciliario en cualquier momento puede quebrantar dicha medida.

Objetivo Especifico 1: Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el Distrito judicial de Lima Centro, 2018.

4.- ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Sobre la presente pregunta, el **Dr. Julio Cesar Díaz Paz (2018)**, manifiesta que lo regulado sobre el arresto domiciliario en el código procesal penal de 1991 ayuda a la disminución de la población en los establecimientos penitenciarios, en relación que muchos procesados que han cometido delitos menores no se les debería dictarse prisión preventiva sino se ordenara el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario.

Al respecto la **Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez (2018)**, señala que esta medida de arresto domiciliario poco ayuda al sistema de administración de justicia, por el hecho de que la corrupción impera en nuestra realidad nacional, con la cual no permite que se cumpla con la finalidad de esta sanción.

Por su parte el **Dr. Fabián GUERRA RENFIJO**, refiere que el requisito para su otorgamiento no es tomado en cuenta muchas veces, y el arresto domiciliario lo vienen otorgando actualmente por exceso de excarcelaría.

El punto de vista relacionado a la siguiente pregunta señala el **Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui (2018)**, junto a **Víctor Luis Flores Paz (2018)**, que la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991 ayuda de alguna forma al régimen penitenciario, esto es, no sobre poblar las cárceles con procesados cuyos delitos no ameriten una reclusión penitenciaria sino comparecer al proceso mediante la medida restrictiva de arresto domiciliario.

Por su parte **Ronald Tuesta Azañero (2018)**, indica que actualmente la aplicación del arresto domiciliario mediante el Código procesal de 1991 es dictada después del cumplimiento de la prisión preventiva, y no como una medida alternativa a la prisión preventiva.

La entrevistada Milena **S. Paredes León (2018)**, señala que lo regulado en el código procesal penal de 1991 relacionado al arresto domiciliario, tiene sus pros y contra en cuanto favorece a que no se llene las cárceles con procesados, pero también se abusa con el otorgamiento del arresto domiciliario

Lo opinado por la señorita **Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, está relacionado a que las consecuencias se encuentran reflejadas en los quebrantamientos que realizan los procesados que cuentan con arresto domiciliario, y quienes posteriormente realizan un nuevo ilícito penal. Dichas acciones estarían consentidas por el personal policial que se encuentra en custodia y accedería a su salida del domicilio mediante entrega de dadas económicas.

Por su parte el **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, manifiesta que, debido a la presente regulación del arresto domiciliario en el Código procesal penal de 1991, actualmente el Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP, cuenta con 190 procesados con esta medida, de los cuales 95 son por el delito de robo agravado y que debido al modo de vida que realizan son quienes incumplen esta medida y quebrantan el arresto domiciliario para realizar una nueva comisión de delito.

El entrevistado **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, refiere que las consecuencias del arresto domiciliario “Detención domiciliaria”, contenidas en el Código procesal penal de 1991, han sido desnaturalizadas por los jueces y salas penales a cargo de la administración de justicia, toda vez que se dicta mandato judicial de arresto domiciliario generalmente por exceso de carcelería y no conforme a la norma expresa, teniendo consecuencias negativas.

5.- ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

En un mismo sentido los entrevistados, **Dr. Julio Cesar Díaz Paz, Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Luis Flores Paz, Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes Leon, (2018)**, concuerdan que la regulación señalada en el Código procesal penal del año 2004, relacionado al arresto domiciliario es el más adecuado para su aplicación a los procesados o imputados. Dicha afirmación lo sustentan en el sentido que lo articulado prevé las capacidades físicas disminuidas o limitadas que presentan algunos procesados en comparación a otros investigados, que se encuentran bien de salud y con ninguna de disminución de sus extremidades.

Al respecto las la **Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez (2018)**, indica que el legislador hizo bien en crear este tipo de sanción. Pero que al momento de su aplicación no se cumple con su fin, debido a que las autoridades otorgan esta medida a personas que no cumplen con los requisitos, de otro lado a aquellos casos que si cumplen con los solicitado para el otorgamiento del arresto domiciliario no respetan y terminan quebrantándola (caso Crousillat).

Por el contrario, mencionan el **Dr. Fabián Guerra Rengifo, Deyvi C. Saravia Bernabé (2018)**, manifiesta que lo regulado en el código procesal penal del año 2004, no es el adecuado al no contener más criterios para su aplicación, así también la entrevistada manifiesta que este articulado relacionado al arresto domiciliario debería contener más requisitos para el otorgamiento, resaltando que dicha medida restrictiva debería negarse a quienes tengas algún tipo de antecedentes con la justicia.

Por su parte el **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, señala que a la fecha la aplicación de este articulo relacionado al arresto domiciliario no se vine aplicando por la

autoridad jurisdiccional, lo ideal sería la aplicación de los grilletes electrónicos, así como las casas transitorias que alberguen a los procesados que cuenten con arresto domiciliario.

El punto de vista del **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, considera que no es adecuada la aplicación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal del año 2004, por cuanto se está otorgando actualmente con un criterio totalmente distante a lo establecido por la propia norma procesal.

6.- ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Los entrevistados **Dr. Julio Cesar Díaz Paz**, la **Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez**, **Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui**, **Milena S. Paredes León**, **Deyvi Cynthia Saravia Bernabé**, **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, Concuerdan en que el código procesal penal de 1991 relacionado a arresto domiciliario, viene ayudando a que las cárceles no se llenen de procesados, ya que actualmente la población penitenciaria sobrepasa a la capacidad numérica establecida.

Por el contrario, el **Dr. Fabián Guerra Rengifo (2018)**, indica que no es adecuada la aplicación facultativa del arresto domiciliario por parte del juez, en tanto que debería concederlas a las personas mayores de edad, mujeres embarazadas o enfermos terminales.

Por su parte los entrevistados, **Víctor Luis Flores Paz**, **Ronald Tuesta Azañero (2018)**, señalan que al momento de su publicación era una medida muy adecuada porque contribuye a la que muchas procesados con delitos menores no llenen las cárceles, pero actualmente vienen siendo aplicada en demasía no respetando los requisitos para su aplicación. Así también refieren que los requisitos para la aplicación del arresto domiciliario contenidas en el código procesal penal del año 2004 es el más adecuado.

Lo opinado por el **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, señala que la aplicación facultativa por parte de los magistrados hacia los arrestos domiciliarios no es el adecuado, porque da lugar a que muchos delincuentes se acojan a esta medida y quebrante el arresto domiciliario para seguir delinquiendo, negando esta medida a quien realmente se lo merece.

7.- ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

En relación a esta pregunta, los entrevistados **Dr. Julio Cesar Díaz Paz, Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez, Dr. Fabián Guerra Rengifo, Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Luis Flores Paz, Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes león, Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, concuerdan que la falta de efectivos policiales para el control del cumplimiento del arresto domiciliario sería una de las causas por la cual muchos de los procesados incumple el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario. Pero indican también que, si los efectivos no realizan su labor de custodia a cabalidad, continuaría el incumpliendo del arresto domiciliario, y otro de los motivos sería el ofrecimiento de dádivas para incumplir la función de vigilancia en las viviendas de los procesados con arresto domiciliario.

Una de las propuestas que ofrecen los entrevistados es que la custodia lo realice otro personal contratado, diferente a la Policía Nacional del Perú, en el sentido que este servicio realizado por personal policial genera más gasto al Estado Peruano.

Para el jefe del Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, considera que el incumplimiento del arresto domiciliario por parte de los procesados es debido a la falta de efectivos policiales, y que con el incremento se tendría un control adecuado de los procesados con arresto domiciliario, señalando además que esto no quita la responsabilidad del Poder Judicial quien en forma indiscriminada viene concediendo el otorgamiento de la media restrictiva, aduciendo tener mucha carga procesal.

Un punto acertado hace mención el **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, quien indica que el incumplimiento o quebrantamiento de la medida de arresto domiciliario por parte del procesado no se debe a la falta de efectivos policiales porque generalmente quien quiere transgredir el mandato de comparecencia, lo realiza simplemente buscando una oportunidad.

8.- ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

Los entrevistados **Dr. Julio Cesar Díaz Paz, Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez, Dr. Fabián Guerra Rengifo, Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Luis Flores Paz, Ronald tuesta Azañero, Milena S. Paredes León, Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, indican que el criterio aplicado por el juez va ser el más adecuado, porque va a valorar la peligrosidad de los procesados, sus antecedentes, y dispondrá los más conveniente en cada caso y de acuerdo a los requisitos exigidos en la norma penal y procesal penal.

El **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, señala que el criterio aplicado del juez para el otorgamiento del arresto domiciliario no es el adecuado porque no realiza una evaluación consciente de a quien se le otorga el arresto domiciliario.

Al respecto el **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, refiere que resultaría adecuado el criterio del juez al dictar el arresto domiciliario, siempre y cuando se respete las formalidades de ley, no debiendo otorgarse sin que existan las garantías mínimas para su cumplimiento.

9.- ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

Por su parte el **Dr. Julio Cesar Díaz Paz (2018)**, señala que la Policía Nacional del Perú debe ejercer un control adecuado para que los efectivos policiales que están encargados de las custodias de los procesados con arresto domiciliario cumplan eficientemente su función en la permanencia del domicilio del procesado con arresto domiciliario.

Al respecto la **Dra. Nilda Yolanda Roque Gutiérrez (2018)**, indica que se tendría que concientizar y sancionar a los efectivos policiales que son asignados en un determinado lugar para el cumplimiento de la custodia de arresto domiciliario. De la misma manera correspondería un apercibimiento de revocación del Arresto domiciliario por la pena privativa de libertad efectiva en caso que incumpliera el beneficio del arresto domiciliario.

El **Dr. Fabián Guerra Rengifo (2018)**, una de las medidas que se deben implementarse es la utilización de los grilletes electrónicos, y también que al momento del otorgamiento del arresto domiciliario sea respetando los requisitos exigidos.

Los siguientes entrevistados **Dr. Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Luis Flores Paz, Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes León, Deyvi Cynthia Saravia Bernabé (2018)**, que una de las medidas a corto plazo sería el incremento de personal policial para el régimen de control, o en todo caso contratar personal que se dedique a la función de custodia de procesados. Asimismo, la aplicación del arresto domiciliario contenida en el código procesal del año 2004, ayudaría a la reducción de beneficiarios de esta medida judicial.

Al respecto el **Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova (2018)**, Jefe del Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP, señala que se deben implementarse las medidas tales como, grilletes electrónicos, casas transitorias que alberguen a los procesados con arresto domiciliario, y que se dé cumplimiento a la Ley de acuerdo a los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Por su parte el **Abog. Maro M. Farías Ticlihuanca (2018)**, considera que el arresto domiciliario es una medida útil, si de ella se logran los objetivos para despoblar los centros penitenciarios, pero sin embargo, se deben aplicar las medidas correspondientes tendientes a saber definir a quien se le otorga el arresto domiciliario.

3.1.2. Descripción de resultados del Análisis Documental

A continuación, se responderá de forma eficiente a nuestros objetivos, utilizando el presente instrumentos con los documentos que pasamos a desarrollar:

En relación al **Objetivo General**: *“Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018”*

“Análisis de Revisión de Fuente Normativa”

- **Manual de Organización y Funciones de la División de Seguridad de Penales de la PNP.**

El Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, es la encargada de efectuar la custodia y seguridad policial de los procesados que cumplen el mandato de comparecencia restringida, en la modalidad de arresto domiciliario, coordina con el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario (MOF DIVSEPEN 2018 p.18).

De acuerdo a lo opinado por el Director de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú en el portal web del Comercio, menciona que, la custodia policial que se realiza hacia los procesados con arresto domiciliario, es itinerante, esto que los agentes van a los domicilios de los procesados en forma inopinada, y que lo adecuado es que el servicio policial de custodia sea las 24 horas, situación que no es factible debido al poco personal que cuenta dicha institución policial (2007, p. 01).

Esta información es corroborada según lo mencionado por el actual Jefe del Departamento de arresto domiciliario de la PNP, en el desarrollo de la presente investigación, quien refirma que actualmente se viene realizando el régimen de control de procesados con arresto domiciliario mediante el servicio de policial itinerante, es decir el custodio policial realiza rondas inopinadas a las viviendas de las personas que cuentan con arresto domiciliario.

Sobre el **Objetivo Especifico I**: *“Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018”*. Se ha llegado a analizar lo siguiente:

“Análisis de Revisión de Fuente Normativa”

- **Artículo N° 143 del Código Procesal Penal de 1991**
- **Artículo N° 290 del Código Procesal Penal del 2004**

En la actualidad los artículos mencionados se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico aplicados en un proceso penal para el caso de un otorgamiento de arresto domiciliario, pero es factible señalar que para la presente investigación el artículo que se aplica actualmente en el Distrito Judicial de Lima Centro año 2018, es el mencionado en el artículo 143 del

Código procesal penal de 1991. Una característica principal de este articulado es que considera al arresto domiciliario dentro del mandato de comparecencia restringida, a diferencia con el artículo 290 del Código procesal penal del 2004, el cual se impondrá arresto domiciliario pese a corresponderle al imputado, prisión preventiva.

Con relación al **Objetivo Especifico II**: *“Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018”*. Se observa lo siguiente:

“Análisis de Revisión de Fuente Jurisprudencial”

- **Expediente N° 0019-2005-PI-TC (Fundamento N° 14)**

En el presente expediente el Tribunal Constitucional hace mención acerca del modelo de aplicación que se presenta el arresto domiciliario, y describe en especial énfasis, el modelo amplio, el mismo que está ubicado en el artículo 143 del Código procesal penal de 1991, y que, de acuerdo a la postura del Tribunal Constitucional, tiene carácter facultativo para el juez.

Dicho carácter facultativo sobre el otorgamiento del arresto domiciliario por parte del juez, y conforme se desarrolló la presente investigación, y relacionado con lo referido por los entrevistados, es que se puede deducir que el mandato de comparecencia restrictiva en la modalidad de arresto domiciliario, a procesados o imputados se viene otorgando en la práctica procesal penal, al imputado que se encuentra con prisión preventiva y que al vencerse esta medida judicial, el juez dispone el mandato de arresto domiciliario, argumentando que debido a la enorme carga procesal, no es posible establecer una sentencia en los plazos que señalados por la ley, así también dicho mandato es solicitado por quien se encuentra internado con prisión preventiva, a fin de cambiar dicha medida por el arresto domiciliario.

Da acuerdo a lo expuesto al existir gran cantidad de procesados con arresto domiciliario la Institución Policial no se abastece con personal suficiente para realizar un control adecuado, conllevando con esto muchas veces a la corrupción en los diversos niveles del ámbito procesal penal.

IV. DISCUSSION

La discusión en el presente trabajo de investigación conllevará a indicar que enseñanzas se acercaron con el estudio y si los hallazgos obtenidos sostuvieron o no, el conocimiento previo, así como también alcanzar medidas que podrán ser tomados en cuenta.

Se observa en la discusión, la interpretación y explicación que ofrece el investigador a los resultados obtenidos, realizando para ello la comparación con otros estudios, pero esencialmente, se llega a explicar la verificación o no de la hipótesis dirigiéndose a la teoría sustantiva del estudio (Plan de tesis y Tesis Universitaria, 2016, p. 37).

De los resultados que hemos obtenidos a través del proceso de investigación, enmarcaremos los objetivos generales y específicos, con los supuestos jurídicos generales y específicos, con la finalidad de desarrollar la discusión entre los entrevistados y autores quienes tienen una opinión discordante y favorable a los criterios que se plantearon en la tesis.

OBJETIVO GENERAL
Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.
SUPUESTO GENERAL
La medida judicial del arresto domiciliario dictada por la autoridad jurisdiccional, se viene ejecutando a través de la custodia policial mediante un servicio itinerante, el cual es realizado en forma inopinada al procesado en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Con relación a la descripción de qué forma se viene cumpliendo el mandato judicial de arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018. Todos los entrevistados concuerdan que actualmente no se viene cumpliendo el mandato de comparecencia restrictiva en la modalidad de arresto domiciliario de acuerdo a la normatividad vigente y señalado en el código procesal Penal del año 1991, y que uno de los factores que influyen en su otorgamiento, así como en la en el informe de factibilidad para el otorgamiento de dicha medida, sería la corrupción que impera en todos los niveles y e instituciones que observa nuestro proceso penal.

En el presente trabajo de investigación en la parte de investigaciones Nacionales se describió que el Jefe de la Dirección de Seguridad Integral, había hecho mención que en el año 2017, el régimen de custodia de procesados era realizado a través de un servicio itinerante, función que fue corroborada a través del presente trabajo de investigación, donde el jefe del Departamento de Arresto Domiciliario señaló mediante la entrevista que debido a la demasía cantidad de procesados con esta medida no es factible realizar un control permanente de 24 horas y que en la actualidad solo se está realizando un control itinerante .

Para dar precisión a esta pregunta el Cmdte PNP Gustavo Acosta Córdova, Jefe del Departamento de Arresto Domiciliario menciona que actualmente tiene a cargo ciento noventa procesados con arresto domiciliario, de los cuales noventa y cinco son por robo agravado, no pudiéndose establecer un servicio adecuado para control, y optando por régimen de control itinerante, el cual consiste en visitas inopinadas a los inmuebles de los procesados con arresto domiciliario. Hace mención también el jefe del Departamento de arresto domiciliario que lo ideal sería permanecer las 24 horas en el domicilio del procesado con tres efectivos policiales como mínimo.

Un punto de vista que nos parece interesante es lo opinado por el Abogado penalista Mario M. Farías Ticlahuanca, quien señala que el sistema de control de las 24 horas en las viviendas de los procesados con arresto domiciliario, no podría garantizar de manera adecuada el cumplimiento de la medida de arresto domiciliario, toda vez quien goza de esta medida, también la puede quebrantar en cualquier momento, esto es pues que el efectivo que se encuentra a cargo de la custodia no podría detenerlo, por realizar dicha conducta y solo se limitara a realizar su parte policial para comunicar a las instancias judiciales.

Por lo tanto, actualmente se viene aplicando un régimen de control policial a través de un servicio itinerante, con rondas inopinadas a las viviendas de los procesados y que esto es debido a que el Departamento de arresto Domiciliario de la PNP, no logra cubrir un servicio de las 24 horas debido al poco personal policial que cuenta y la gran cantidad de ciento noventa procesados con arresto domiciliario.

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

SUPUESTO ESPECÍFICO I

Actualmente se cuenta con dos regulaciones al respecto, el artículo 143 del CPP de 1991 que sigue una fórmula mixta, la cual es aplicable de manera general en los supuestos que se indican y con carácter facultativo del juez; la segunda la encontramos en el artículo 290 del CPP del 2004, el cual restringe su aplicación a supuestos excepcionales.

En cuanto a la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018. Los entrevistados Julio Cesar Díaz paz, Nilda Yolanda Roque Gutiérrez, Fabián Guerra Rengifo, Luis Alberto Dejo Apastegui, Víctor Flores Paz, Ronald Tuesta Azañero, Milenas. Paredes león, Deyvi c. Saravia Bernabé, Abog. Mario M. Farías Ticliahuanca, mencionan que la aplicación facultativa por parte del juez en los casos de arresto domiciliario, es la que se encuentra en el artículo 143 del Código procesal penal de 1991 y es aplicado a los procesados en el Distrito Judicial de Lima Centro, 2018, que si bien es cierto no es cumplido eficazmente por quienes gozan de dicha medida, esta ayuda a la disminución de procesados en los diferentes centros penitenciarios.

Con relación a la aplicación del arresto domiciliario en el código procesal de 1991 el Exp. N° 0019-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional hace mención acerca del modelo de aplicación que se presenta el arresto domiciliario, y describe en especial énfasis, el modelo amplio, el mismo que está ubicado en el artículo 143 del Código procesal penal de 1991, y que, de acuerdo a la postura del Tribunal Constitucional, tiene carácter facultativo para el juez.

El Cmdte. PNP Gustavo Acosta Córdova, sostiene que esta regulación del arresto domiciliario contenida en el Código procesal penal de 1991, no se viene otorgando a quienes realmente lo necesitan tales como mujeres embarazadas, personas que cuenta con una discapacidad permanente, o mayores de edad; esta medida generalmente se viene aplicando a quienes se encuentran con prisión preventiva y que por exceso de carcelería se le otorga el arresto domiciliario.

En nuestro marco teórico señalamos que el arresto domiciliario del Código Procesal Penal de 2004, no se viene aplicando a los procesados en el Distrito Judicial Lima Centro 2018, debido que algunos artículos del Código Procesal Penal 1991, se encuentran vigentes, y dentro de las cuales está el arresto domiciliario.

El bachiller de Derecho Ovando, (2012), en su tesis titulada “Análisis sobre el arresto domiciliario, aplicación y formas que establece el código procesal penal Guatemalteco y comparación del mismo con el sistema inquisitivo” para optar por el título de abogada por la Universidad San Carlos de Guatemala, concluyó que el arresto domiciliario se emplea en situaciones singulares en las que el sindicado no puede o no debe ingresar en prisión por sospechar que ha cometido un delito menor y por lo tanto, la privación de su libertad supone un cargo excesivo. Esta conclusión esta distante a lo que se viene efectuado en nuestro ordenamiento jurídico relacionado al arresto domiciliario, porque a través de la presente investigación determinamos que existen una aplicación facultativa por parte del juez y muchas veces no se observa los antecedentes que pudiera presentar el procesado o imputado.

Por lo tanto, la normatividad vigente para la aplicación del arresto domiciliario es la contenida en el artículo 143 del código procesal Penal de 1991, y esta se viene ejecutando por la autoridad judicial de forma de manera facultativa, y se observa más los casos de exceso carcelería, en donde luego de cumplir el procesado la prisión preventiva, el juez decide mantener el control sobre el procesado, ordenando el mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario

OBJETIVO ESPECÍFICO II
Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.
SUPUESTO ESPECÍFICO II
La falta de efectivos policiales para el control a los procesados con arresto domiciliario, debido a que actualmente solo se realiza un servicio itinerante con visitas inopinadas; aplicación del CPP del 2004 a fin de terminar con la aplicación facultativa que realiza la jurisdicción y solo sea aplicable a los supuestos excepcionales.

Con relación a los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018 Julio Cesar Díaz paz, indica que la ausencia de efectivos policiales en el control de del cumplimiento del arresto domiciliario no sea el motivo de que esté generando los incumplimientos, porque los efectivos policiales no siempre cumplen con sus funciones, y que en mejor de los casos se debería contratar otro personal que cumpla con esta labor de vigilancia.

Así también señala Nilda Yolanda Roque Gutiérrez, Víctor Flores Paz quienes manifiestan, que la falta de efectivos es parte del incumplimiento del arresto domiciliario, pero ellos cuando se encuentran cumpliendo su labor de custodia, son tentados para incumplir su función a cabalidad y muchas veces son atraídos a cometer actos de corrupción.

Por su parte Fabián Guerra Rengifo, Luis Alberto Dejo Apastegui, Ronald Tuesta Azañero, Milena S. Paredes león, Deyvi c. Saravia Bernabé manifiestan que la falta de efectivos policiales para el control genera el incumplimiento por parte de los procesado, y que debido a que no se puede cubrir con la cantidad de procesados con arresto domiciliario, y que le control debería darse las 24 horas del día.

Al respecto el Cmdte. PNP Gustavo Acosta Córdova considera que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para su custodia, y que al contar con más personal policial se tendría un mejor control en las viviendas de los procesados, no quitando la responsabilidad del poder judicial quien viene disponiendo el otorgamiento del arresto domiciliario en forma indiscriminada, debido a la carga procesal que cuentan.

Lo opinado por el jefe del departamento de arresto domiciliario nos ayuda establecer que la Institución Policial encargada de la custodia de los procesados con arresto domiciliario no se abastecen con personal policial suficiente.

Lo dicho por el Abog. Mario M. Farías Ticliahuanca, esta direccionado a que el incumplimiento del arresto domiciliario por parte de los procesados o imputados no se debe precisamente a la falta de efectivos policiales, generalmente quien quiere transgredir dicha medida restrictiva solo busca la oportunidad de realizarlo, sin ningún obstáculo alguno.

La bachiller Mellano, (2015) en su tesis titulada “Igualdad de derechos en el otorgamiento de la prisión domiciliaria” para optar el título de licenciada en derecho de la Universidad Empresarial de Argentina” el objetivo de esta investigación llegó a la conclusión que el Estado debe concebir una real culpa destinada a responderse la pregunta de hasta qué punto realmente es eficaz al momento de cumplir esta función de arresto. El estado a través del Poder ejecutivo tiene la potestad de dictar mecanismo de cambio que garanticen el cumplimiento y la eficacia de una norma, esto es que, en caso del arresto domiciliario, puede disponer que otra institución se haga cargo del control del arresto domiciliario, debido a que actualmente quienes vienen realizando el régimen de control no se abastecen con personal suficiente para su control.

Por lo tanto, parte del incumplimiento de la medida de arresto domiciliario es por la falta de efectivos policiales, pero también si se contara con la cantidad suficiente esta no garantizaría la eficacia del cumplimiento por parte del procesado, en el sentido que quien quiere quebrantar dicha medida judicial, lo realiza por sola decisión sin encontrar obstáculo alguno, esto también no ayuda a la ciudadanía porque si dispusiera que se incrementara con personal policial al Departamento de Arresto Domiciliario de la PNP, se quitaría el personal que debería estar realizando labores de seguridad ciudadana.

V. CONCLUSIONES

A continuación, se expondrá las conclusiones llegadas de acuerdo a cada objetivo presentado en la presente tesis de investigación, las mismas que fueron determinadas en relación a las entrevistas, análisis documental y revisión de los antecedentes y que son las siguientes:

1. Se concluye que actualmente el Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, es la encargada del régimen de control de los procesados que se encuentran con la medida de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario, estableciéndose dicho control mediante un servicio itinerante, que consiste en visitas inopinadas hacia los inmuebles de los procesados que se encuentran cumpliendo el mandato judicial de arresto domiciliario.
2. Se concluye que la normativa legal que regula el otorgamiento del mandato de comparecencia restrictiva en la modalidad de arresto domiciliario en el Distrito Judicial Lima centro, año 2018, es la señalada en el artículo 143 del Código procesal penal de 1991, y que de acuerdo a lo mencionado por el tribunal Constitucional según Exp. N° 0019-2005-PI/TC, el arresto domiciliario viene a ser una variante de la comparecencia restringida y en un sentido amplio es carácter facultativo para el juez al momento de su aplicación.
3. Se concluye que uno de los factores que inciden en el incumplimiento de la medida de arresto domiciliario, no es necesariamente la falta de efectivos policiales para el régimen de control, sino la ejecución de un servicio óptimo en la realización de custodia de los procesados con arresto domiciliario; y que debido a la gran cantidad de procesados que se les viene otorgando dicha medida, la institución policial encargada del control no se abastece con personal suficiente para cubrir los servicios de custodia de arresto domiciliario.

VI. RECOMENDACIONES

Luego de desarrollar nuestras conclusiones, a continuación, se formulará las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda que, la Institución Policial encargada del régimen de control del arresto domiciliario de procesados, realice una constante capacitación y charlas instructivas al personal policial que realiza labores de custodia en los inmuebles de los procesados con arresto domiciliario, a fin de contar con personal idóneo que realice una eficiente labor como custodia en los diferentes inmuebles de los procesados que cuentan con arresto domiciliario.
2. Se recomienda que, el Poder Legislativo de acuerdo a sus atribuciones y funciones, para efectos de la aplicación de la medida del arresto domiciliario en el Distrito Judicial de Lima Centro, derogue lo mencionado en el Código Procesal Penal de 1991 y se aplique lo descrito en el artículo 290 del Código Procesal Penal del año 2004, en el sentido que dicha norma establece el otorgamiento de la medida de arresto domiciliario a procesados e imputados que, por la condición de salud y estado de gestación, mayores de 65 años de edad, les corresponde esta medida judicial; logrando así la finalidad con la cual fue creada dicha medida restrictiva y no contar con demasiados procesados que luego quebrantan el arresto domiciliario con la intención de cometer un nuevo ilícito penal.
3. Se recomienda que, el Poder ejecutivo quien a través del Ministerio del Interior transfiera el control que realiza la Policía Nacional del Perú en cuanto a los arrestos domiciliarios al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), tal como se viene realizando en el país vecino de Colombia, en el cual la institución encargada del control del cumplimiento de la medida de arresto domiciliaria es el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (Inpec); de tal forma que el personal policial se dedique a realizar labores propia de su función y que es la relacionada a la seguridad ciudadana.

Bibliografía:

- Arce, L. (2010). Posición del tribunal constitucional sobre habeas corpus denegado por exceso de detención. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1181>
- B.J., J. (2013). Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Burgos, J. (2009). El nuevo proceso penal, su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos. Lima, Perú: Grijley.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2015). Código procesal penal comentado. Lima, Perú: Juristas editores.
- Chirinos, J. (2016). Medidas cautelares en el código procesal penal. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Correo, (diciembre, 2017). 95% de hampones no cumplen requisitos de arresto domiciliario. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/hampones-incumplen-requisitos-arresto-domiciliario-791404/>
- Corte Suprema de Justicia, (2011). R.N. N° 3923-2011.
- Corte Superior de Justicia de Huaura. (2006). Exp. 1634-2006-Huacho.
- Cubas, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: PALESTRA EDITORES
- Defensoría del Pueblo. (Mayo, 2013). La detención domiciliaria y la libertad personal. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-adjuntia-N-010-2013-DP-ADHPD.pdf>.
- De la Cruz, J. (2013). El computo del arresto en el código procesal penal de 1991-D.L. N° 638. Recuperado de: <http://crai.ucvlima.edu.pe/biblioteca/modulos/PrincipalAlumno.aspx>
- Defensoría general de la nación de Argentina (2015). Punición y Maternidad Acceso al arresto domiciliario. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/33277.pdf>

- El Comercio (mayo, 2017). Reos que cumplen prisión en casa no tienen vigilancia permanente. Recuperado de <https://elcomercio.pe/lima/judiciales/reos-cumplen-prision-casa-no-vigilancia-permanente-427424>
- Espinoza, J. (2005). Detención domiciliaria, su abono como pena efectiva y otros problemas conexos. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/detenciondomiciliariajulioespin.pdf>
- García, H. (2008). Alternativas y prisión preventiva en México bajo el contexto de reforma al sistema de administración de justicia. Recuperado de: <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/1638/90013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero, A. (2013). Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Manuel de Organización y Funciones de la Dirección de Seguridad de Penales PNP. (MOF 2017)
- Melgarejo Vidal, W. (2016). La efectividad de la custodia en la detención domiciliaria del Código Procesal penal de 1991 y 2004 en el marco de la lucha contra la Impunidad. (Tesis de bachiller, Universidad Cesar vallejo). (Acceso el 10 de mayo de 2018)
- Miranda, E. (2014). Prisión preventiva, Comparecencia restringida y arresto Domiciliario. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hoyos, P. (2017). Gestión del talento humano en la Dirección de Seguridad de Penales PNP de Lima 2017. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/6342>
- Omeba, (2009). Enciclopedia jurídica Omeba tomo XXIII. México.
- Peña Cabrea, A. (2014). Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral. (2.^a ed.). Lima, Perú: Editorial Rodhas.

- Peña Cabrera, A. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú. Pacifico Editores.
- Rosas, J. (2009). Derecho procesal penal, con aplicación al nuevo proceso penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salinas, M. (2017). El abono de la detención domiciliaria en el cumplimiento de la pena, dentro de un estado social y democrático de derecho. 8Tesis de bachiller, Universidad Antenor Orrego) Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2874/1/RE_DERE_MARIAN.SALINAS_ABONO.DE.LA.DETENCION_DATOS.pdf
- San Martín, C. (2014). Derecho procesal penal. (3.ª ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Vásquez, J. (2011). Proceso penal, los órganos y sujetos procesales, el desarrollo del proceso. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Bibliografía Metodológica

- Barreda, M. (2009). Técnicas de análisis en investigación. Caracas, Venezuela: Ciea-Sypal.
- Baptista, M., Fernández, C. y Hernández, R. (2014). Metodología de la Investigación. (6.a ed.) México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. de C. V.
- Borda, P. et al. (2017). Herramientas para la investigación social. Buenos Aires, Argentina: Desarrollo Editorial.
- Bonilla, E. y Rodríguez, P. (1997). Más allá del dilema de los métodos. (2.ªed.). Santa fe de Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.
- Carrasco, S. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Curso de metodología de Investigación. (2005). Inegi. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/22->

[%20CURSO%20DE%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N.pdf](#)

Gómez, S. (2012). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Editorial Red Tercer Milenio.

Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. (6^a. e.d.). México: Interamericana Editores.

Universidad Continental. (2016). Manual para la estructuración Plan de tesis y tesis Universitaria.

Velázquez y Rey (2007). Metodología de la investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.

Valderrama, S. (2013). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. (2^a. e.d.). Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito Judicial Lima Centro, 2018	
Problema General	¿De qué manera se cumple el arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018?
Problemas específicos	<ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera la actual normatividad regula el arresto domiciliario para procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018? • ¿Qué factores inciden en el incumplimiento de los procesados con arresto domiciliario en el distrito judicial de Lima Centro, 2018?
Objetivo general	Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018
Objetivos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018. • Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.
Supuesto General	La medida judicial del arresto domiciliario dictada por la autoridad jurisdiccional, se viene ejecutando a través de la custodia policial mediante un servicio itinerante, el cual es realizado en forma inopinada al procesado en el distrito judicial de lima centro, 2018.
Supuestos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • Actualmente se cuenta con dos regulaciones al respecto, el artículo 143 del CPP de 1991 que sigue una fórmula mixta, la cual es aplicable de manera general en los supuestos que se indican y con carácter facultativo del juez; la segunda la encontramos en el artículo 290 del CPP del 2004, el cual restringe su aplicación a

	<p>supuestos excepcionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La falta de efectivos policiales para el control a los procesados con arresto domiciliario, debido a que actualmente solo se realiza un servicio itinerante con visitas inopinadas; aplicación del CPP del 2004 a fin de terminar con la aplicación facultativa que realiza la jurisdicción y solo sea aplicable a los supuestos excepcionales.
ENFOQUE	Cualitativo
DISEÑO	Teoría fundamentada
TIPO	Explicativo
TÉCNICA	Entrevista
INSTRUMENTO	Guía de entrevista
POBLACION Y MUESTRA	tres jueces, personal del Poder Judicial, un abogado penalista y un jefe policial

ANEXO 2-VALIDACION DE INSTRUMENTOS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ WILDA YOLANDA
 1.2. Cargo e Institución donde labora: NI.C. UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de instrumento: HVALLA CHALCO, Claudio Benigno

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					SEMISIMPLEMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X		
5. SUFFICIENCIA	Tomó en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X		
6. PERTINENCIA	Esta adecuado para validar las variables de la hipótesis.													X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia respaldó una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 27 JUNIO del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 7960596 Telf. 949158851

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: José Quispe Mancana Pulido
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTO-UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de instrumento: HVALIA CHALCO Claudia Bengno

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						SEMISUFICIENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible													X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. PERTINENCIA	Está adecuado para valorar las variables de la hipótesis.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 2 de julio del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 0618998 Telf: 93826971

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Quiroz Villalobos, Milton Ebon
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTC EAP Derecho - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: HVALLE CHALCO, Claudio Benigno

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						SEMISAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													/	
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. PERTINENCIA	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 02 de julio del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 7111441 Telf: 99220351

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: William Lesly Castro Rodríguez
 1.2. Cargo e institución donde labora: DCU UTA MONTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GAB de Amelios Desmarcel
 1.4. Autor(A) de instrumento: Clodoa Berjano Hualla Castro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MENDIAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													✓		
6. PERTINENCIA DEL	Esta adecuado para validar las variables de la Hipótesis.													✓		
7. COHERENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓		
9. METODOLÓGICA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adhesión al Método Científico.													✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°

Tel:

4244446 980412526

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero Angel Fernando
 1.2. Cargo e institución donde labora: OCU Lima Norte
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: B. Emilio Bermúdez HUALLA CATALDO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					SEMIAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													✓		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													✓		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓		
5. SUSCIPCIÓN	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													✓		
6. CONFIABILIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos teóricos y/o científicos.													✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 30/11/18 del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 09961844 es 980758944

ANEXO 3-GUÍA DE ENTREVISTA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado:

.....

Cargo/Profesión/Grado académico:

Institución:.....

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

.....
.....
.....
.....

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

.....
.....
.....

3. **¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?**

.....
.....
.....
.....

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Preguntas:

4. **¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?**

.....
.....
.....
.....
.....

5. **¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?**

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

.....
.....
.....
.....
.....

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

.....
.....
.....
.....

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

.....
.....
.....
.....

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

.....
.....
.....
.....

.....

.....

Sello

Apellidos y Nombres

FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado:

..... JHON CESAR DIAZ PAL

Cargo/Profesión/Grado académico: JUEZ DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE PUENTE PIEDRA

Institución: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

..... CONSIDERO QUE CON TODO EL PERIODO QUE LLEVO APLICANDO EL DERECHO, DE MI EXPERIENCIA ESTA MEDIDA NO SE TOMA MUY EN CUENTA PUESTO QUE, EN NUESTRO SISTEMA DE PENITENCIACIÓN DE QUINCA SE COMETEN DIVERSOS ERRORES AL TAMPORQUE ESTA MEDIDA COMO ALTERNATIVA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, CONSIDERANDOSE COMO UNA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR LO CUAL SERIA PECADO QUE SE APlique DIRECTAMENTE EL ARRESTO DOMICILIARIO, DEBENDO EL PERSONAL POLICIAL EJERCER UN DEBIDO CONTROL AL PROCESADO ASESURANDOSE QUE NO INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

..... Desde mi punto de vista y por mi experiencia considero que las visitas inopinadas NO GENERAN VENTAJAS AL RÉGIMEN DE CONTROL EN CASOS DE ARRESTO DOMICILIARIO PUESTO QUE EL ADOPTAR ESTA FORMA DE RESGUARDO POR PARTE DE LOS EFECTIVOS POLICIALES EN APLICACIÓN A LA LEY PROCESAL PENAL LO QUE CONLLEVA QUE EL PROCESADO BUENA VEZ MÁS CON SU RUTINA EN ALEJANDY LOS TRATANDOTE DE PROCESADOS POR CASOS DE ROBO ARMADO O TRAFICO ILICITO DE DROGAS SALEN A SEGUIR DEJANDO AL SENTIRSE SEGUROS QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO LOS RESGUARDA LAS 24 HORAS LO QUE SERIA LA MANERA CORRECTA DE CONTROLARLOS.

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

EN LA REALIDAD LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA SI SE APLICA QUE PUEDE CUMPLIRSE, PERO SI PENSAMOS Y PROFUNDIZAMOS CON LA REALIDAD NO SE CUMPLE PUES SERIA CONVENIENTE QUE SI SE APLIQUE PARA ASEGURAR DE ESTA MANERA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO POR PARTE DEL PROCESADO Y EVITAR QUE SE SIGAN COMETIENDO DELITOS AL BORRAR DE UNA LIBERTAD A MEDIAT COMO SE VEN EN MUCHOS CASOS EN LAS NOTICIAS CUANDO SE LE DEJAN A MUCHOS PROCESADOS EN LAS CALLES

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

DE ALGUNA MANERA LO REGULADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 1991 EN RELACION AL ARRESTO DOMICILIARIO AYUDA A LA DIMINUCIÓN DE LA SOBREPoblación EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUESTO QUE, MUCHOS PROCESADOS QUE HABIAN COMETIDO DELITOS MENORES CONTINUO QUE NO DEBIA IMPONERSE PRISION PREVENTIVA SINO MANEJO DE COMPARECENCIA RESTRICTIVA.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

A MI OPINIÓN CONTINUO QUE EL ARRESTO DOMICILIARIO CONTENIDO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL SE ENCUENTRA DESARROLLADO EN EL SENTIDO DE QUE BUENA PARTE DE LAS PERSONAS QUE DENTRO DE SUS CAPACIDADES FISICAS SON MUY DIFÍCILES Y LIMITADAS A DIFERENCIA DE OTRAS PERSONAS, EN CASOS DE MUJERES CUSTANTES, PERSONAS CON DISCAPACIDADES FISICAS Y ADULTOS MAYORES.

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Desde mi perspectiva considero que es adecuada las decisiones de los jueces respecto a los casos en que se aplica el arresto domiciliario, quienes lo ejecutarán a corde a lo establecido en las normas vigentes quedando a criterio propio todo lo adoptado en estos casos.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

No siempre los efectivos policiales cumplen correctamente con sus funciones, en el mejor de los casos se debería contratar otro personal que cumpla específicamente con las funciones de vigilancia a los procesados por arresto domiciliario siendo que de esa forma se aseguraría el cumplimiento de la ley.

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

Considero que debe analizarse debidamente respecto a los diversos criterios que se toman en cuenta para aplicar el arresto domiciliario ya que no todos tienen el mismo criterio al momento de resolver el caso concreto.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

LA FISCALIA NACIONAL DEBE EJERCER UN CONTROL
ADECUADO PARA LOS EJECUTORES FISCIALES QUE
SE ENCARGAN DE LA CUSTODIA DE LOS PROCESADOS
POR ARRESTO DOMICILIARIO, PUESTO QUE DE ESTA MANERA
SE DISMINUIRÍA EL ALTO PORCENTAJE DE ARRESTO DE ESTA
MEDIDA.

Sello



Apellidos y Nombres
FIRMA



GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: NILDA YOLANDA ROBUE GUTIERREZ
Carga/Profesión/Grado académico: JUEZ ESPECIALIZADO / ABOGADA / DERECHO
Institución: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

No se cumple a cabalidad, puesto que
imperla la corrupción.

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

En parte si sería ventajoso para poder
comprobar si cumple con esta medida
de arresto domiciliario

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Esto da una enorme garantía, puesto que los presos a cargo de la policía, por la calidad con el procesado que está cumpliendo con las medidas de arresto domiciliario, y de otra manera no se podría cumplir con el fin.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Este tipo de medidas de arresto domiciliario poco ayuda al sistema de administración de la justicia, más bien por el hecho de la corrupción imperante en nuestra realidad nacional, con lo cual no permite que se cumpla con esta medida.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

A mi criterio el legislador hizo bien en crear este tipo de medida, pero al momento de aplicarse no se cumple con su fin, puesto que las autoridades otorgan este beneficio a personas que no cumplen con los requisitos, de otro lado a aquellas personas que sí cumplen con los requisitos, no obstante no respetan este beneficio y terminan quebranándose (caso Cruzat).

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Si, considero adecuado porque es esta norma el que garantiza el cumplimiento de internar en los diferentes centros penitenciarios de nuestra nación.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

Por un lado si, pero cuando hay efectivos cumpliendo esta labor de custodia, son tratados para cumplir su función a cabalidad.

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

Si, es adecuado que lo utilice el juez.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

Se también que concientizar y enseñar a los efectivos policiales que son asignado en un determinado lugar para el cumplimiento del arresto domiciliario. De la misma manera hubo un acercamiento al revocación de arresto domiciliario por la pena privativa de libertad efectiva en caso que incumplan el cumplimiento del arresto domiciliario.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
NILDA YOLANDA NOQUE GUTIERREZ
JUEZ
DÉCIMO PRIMER JESABO PENAL UNIVERSAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: FABIAN GUERRA RANGIRO

Cargo/Profesión/Grado académico: JUEZ

Institución: POD JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

NO PORQUE MUCHOS DE LOS PROCESADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

NO PORQUE LAS VISITAS DEBERIAN SER DIARIAS PARA EVITAR QUEBRANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE ARRESTO DOMICILIARIO

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

NO, PORQUE NO HAY UN VERDADERO CONTROL PORQUE LE COMPLEN EN SU DOMICILIO Y PUEDEN FUGARSE EN CUALQUIER MOMENTO

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación de la arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

QUE LOS REQUISITOS NO SON Y HA HORA LE DAN POR EXCESO DE CARCELARIA

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

NO, ESTOY DE ACUERDO TIENE MUCHO VALOR JUDICIAL

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

NO, PORQUE DEBERIA DARSE A LAS PERSONAS
MAYORES DE 60 AÑOS, CRIBARAZADAS, O VIZARRONA -
DES TERMINALES

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

SI, NO SE PUEDE CUBRIR LA CANTIDAD DE
PERSONAS DE ARRESTO DOMICILIARIO OTORGADO
POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

SI.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

LOS BRILLOS ELECTRONICOS O OTRAS COPIAN
LAS REQUISITOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL 1991

.....
.....
.....



FABIÁN GUERRA RENGIFO
JUEZ
MAGISTRADO PERMANENTE ANEXO DEL JUZGADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: Luis Alberto Daza Aponte
Cargo/Profesión/Grado académico: Secretario Judicial
Institución: Corte de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

No se cumple, ya que es utilizado en la mayoría de veces cuando se da el caso de los procesados cuando se presenta la figura de exceso de condena y la falta de arresto domiciliario.

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

No, porque la custodia debe ser permanente y no con visitas inopinadas.

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

De alguna manera si garantiza, pero el procesado o acusado de algún delito Penal se encuentran custodiado a fin de que cumple tal medida de arresto domiciliario.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

De alguna forma ayuda o favorece al Régimen Penitenciario, a no llenarse de procesados y de alguna forma a castigar delitos que no amentan internamiento en el Penal, o por lo menos del arresto domiciliario.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

Si, ya que es una forma de mantener a los procesados o acusados por algún delito dentro de un proceso, es decir, de alguna forma o segura sea asistencia.

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Si es adecuado, ¿se puede de esta forma se trazar de no tener los cárceles bonas de proceso dos, pero si se tiene en cuenta que en delitos muy peligrosos no se debería dar el arresto domiciliario

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

La falta de efectivos policiales es a nivel nacional; y para el arresto domiciliario no es custodiado por efectivos durante las 24 horas.

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

Es una ley que se hizo para ser aplicada por el Magistrado de acuerdo al caso que se le presente, y no se ya sea todo son iguales.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

Más policías, y debe verificarse en
qué caso se debe dar el arresto domici-
liario y en qué casos no



Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: Víctor Luis Floris PAZ
Cargo/Profesión/Grado académico: Secretario Judicial
Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

No, porque los procesados no cumplen con las disposiciones dictadas por la autoridad judicial.

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

No, porque el control debe ser diario, para verificar la presencia del procesado dentro del inmueble.

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Si porque el procesado lo ve a penas
varias veces en que salen de su
residencia del cual esta con arresto
domiciliario

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Que muchos procesados que tienen arresto
domiciliario en la mayoría son jóvenes
o que por la condición física no les
debería corresponder.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

Es importante el contenido del arresto
domiciliario contenido en este código
Procesal (2004), para continue señalando
especificamente a quienes le corresponde
el arresto domiciliario y quienes no.

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

En el momento de su aplicación cuando el caso sea muy importante, el juez disponga el arresto domiciliario a procesados que tal vez no les corresponda la prisión preventiva.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

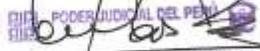
Si, pero también se debe tener en cuenta que muchos efectivos policiales no cumplen su función como debe ser y caso en corrupción favoreciendo al procesamiento en su solicitud del domicilio.

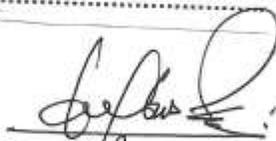
8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

Si es adecuado porque el juez va a aplicar solo el derecho de acuerdo a las normas vigentes.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

La aplicación del Código Procesal Penal del 2004, en la cual el arresto domiciliario es permitido por razones de salud y condición física.


VICTOR LUIS FLORES PAZ
SECRETARIO JUDICIAL
CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Sello


FLORES Paz, Victor Luis
DNI: 42860810
Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: RONALD TUESTA AZAÑERO
Cargo/Profesión/Grado académico: SECRETARIO JUDICIAL
Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

Actualmente no porque muchos procesados incumplen el arresto domiciliario y se observan en las medidas de comunicación

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

Ello porque se debería controlar más a los beneficiados con arresto domiciliario a fin de evitar posible fuga

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

No tanto de garantizar para si se optimizan el
resguardo policial a fin de que este sea
continuo y diario

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Actualmente viene siendo aplicado en Lima
pero solo mayormente se aplica luego del
reconocimiento de la prisión preventiva

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

De acuerdo a los requisitos para su aplicación si es
la mas favorable para los procesados vulnerables
tales como discapacitados, esto permite evitar la
reintegración en los E.P.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

Si no es factible contar con la cantidad
necesaria de efectivos policiales para su control,
se debería contar con otro personal que apoye
la labor policial de resguardo

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

RONALD TUESTA AZANERO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO PENAL SOLIDARIO PLURIMEMBRE DE PUNTO NEGRO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

Sello

Ronald Tuesta Azanero

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: Milena S. Paredes León

Cargo/Profesión/Grado académico: SECRETARÍA JUDICIAL

Institución: PODEN JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

Actualmente se aplica en los diversos
medios de comunicación que muchos
procesados incumplen el arresto domiciliario
por lo que no se cumple el
acuerdo a ley

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

No, porque deberían ser un control
permanente a fin de ser vigilados
y no incumplan el arresto
domiciliario

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Si garantiza, si es que el control es efectuado correctamente y se vigila al procesado para que no se retire de la vivienda en el cual se está cumpliendo arresto domiciliario.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Tiempo más pro y contra en cuanto favorece a que no se lleve las cárceles con procesados, pero también se abusa con el otorgamiento del arresto domiciliario.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

Si, porque el arresto domiciliario se debe otorgar a las personas que cumplen con los requisitos a fin de que comience cuando se solicita la juecatura.

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Es adecuado en cierta manera pues los
carceles si se centran demasiado
poblados y con el arresto domiciliario
disminuye la cantidad de intersección
en los carceles

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

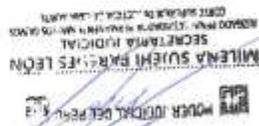
Si porque no se los vigila las
24 horas del día, o se debería
buscar otro personal para su
custodia

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

El juez aplicará lo más conveniente
de acuerdo al caso en concreto
y el arresto domiciliario es convenientemente
aplicar a algunos procesados

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

Si la falta de efectivos policiales
no puede ser suplida, entonces que se
recurre a otras formas de control
por los jueces.



Sello

Milena S. Pérez León

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: DEYVI C. SARDUJA BELNABE

Cargo/Profesión/Grado académico: ASISTENTE JUDICIAL

Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

No, actualmente no se cumple con lo que señala la norma, dado que la norma establece que debe estar bajo vigilancia por un efectivo policial las 24 horas, lo cual no se cumple.

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

Si, ya que como su nombre dice visitas inopinadas, lo cual se realiza sin conocimiento de la persona que está siendo procesado lo cual si genera un régimen de control ya que se realiza en cualquier momento y si esta persona no cumple se determina que no está acatando una orden judicial.

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Si garantiza, pero en esto es en teoría ya que en la práctica no se da por un agente policial se queda las 24 horas, es mismo de manera parte al estado

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación de la arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Las consecuencias son que muchas veces estas personas que están en arresto domiciliario se escapan del lugar donde sus orden que iban a vivir y siguen cometiendo delitos y asimismo se da la corrupción (sobornos) a los agentes policiales y lo cual no permite que se cumpla el fin.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

No en todo los extremos, ya que debería existir mas requisitos para determinar el arresto domiciliario, debería ser mas rigido y las evaluaciones deberían mas supervisadas por los profesionales. Asimismo se debería ver si la persona que va a gozar de este beneficio no tenga antecedentes.

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Si, ya que el Juez es el unico que puede dadas una resolucion donde puede privar la libertad de una persona

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

Si, ya que actualmente no se cuenta con efectivos policiales destinados especificamente para darse el arresto domiciliario y asimismo designarse efectivos policiales para la custodia genera mas gastos al Estado

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

Dependiendo el caso es decir el proceso de la materia del delito y asimismo la valoración de los hechos, ya que para que un Juez determine el arresto domiciliario se evalúan muchos factores y se cumplen con todos los requisitos que establece la ley si se solicita la parte interesada y están de acuerdo

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

Debería darse un presupuesto mayor, lo cual podría ser designar más efectivos policiales o en todo caso un grillete con GPS que se pueda determinar la ubicación de la persona y esto debe ser pagado por la persona que se beneficiaría.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

DEYVI CYNTHIA SARAVIA BERNABE
ASISTENTE JUDICIAL
REGLADO PENAL UCRIMINALE FERNANDEZ MULLER OLIVEROS
CORTI SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC

Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

Saravia Bernabe Deyvi Cynthia

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: GUSTAVO ACOSTA CORDOVA
Cargo/Profesión/Grado académico: COMANDANTE PNP
Institución: PNP

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

No, porque debería darse según la ley a personas discapacitadas, mujeres gestantes y mayores de 65.

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

No es ventaja por los juzgados no hacen caso de los antecedentes que podrían tener debería ordenarse impositivo el arresto de captura y no lo hacen.

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Si, es lo ideal permanecer 24 horas pero
debería haber 3 personas x procesado
como mínimo

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Lo malo es que tenemos actual aprox 190
casos abiertos de los cuales 95 son x falta
de pago por lo cual siempre van a salir
a libertad es su modo de vida
Todos los procesados son víctimas de
cumplimiento de la prisión preventiva

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

A la fecha no se cumple
lo ideal sería q tenga q haber elegidos
o caso Toronto, etc

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

No, p q alguna a que salga para
del domicilio a la calle y no sale
la persona que realmente necesita
el arresto.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

Si, p q con mas policías se tendría un
mejor control. No quita la responsabilidad
del P. Judicial de dar cuenta el fin de
inducción. Tiene X su cargo policial.

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

No, p q no hay la evaluación conciente
de a quien se le va otorga el arresto
entrega la custodia presunta y simple
la policía presunta.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

- las Guías electrónicas
- Casos Transitorios -
- y que se cumpla la ley.

OSTIA CO...
DANTE P...
PARDO...-P...

Sello


Alesio Carlos Gustavo
Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE LA ENTREVISTA

Título: Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Entrevistado: MARIO MANUEL FARIAS TICLIAHUANCA
Cargo/Profesión/Grado académico: ABOGADO - PNP.
Institución: POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

1. ¿Cree usted que en la actualidad el arresto domiciliario se cumple en aplicación estricta de la ley?

CONSIDERO QUE EL MANDATO JUDICIAL DE ARRESTO DOMICILIARIO NO SE CUMPLE EN APLICACIÓN Estricta DE LA LEY, TANTO QUE EL ART. 290º DEL Código Procesal Penal (D. Ley 957) ESTABLECE EXPRESAMENTE A QUIENES SE APLICA LA "DETENCIÓN DOMICILIARIA".

2. ¿En su opinión, las visitas inopinadas generan ventajas al régimen de control del arresto domiciliario?

EN CUANTO A LAS VISITAS INOPINADAS QUE REALIZAN LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ A QUIENES GOZAN DEL MANDATO JUDICIAL DE ARRESTO DOMICILIARIO, SÍ GENERAN VENTAJAS: SIEMPRE Y CUANDO EXISTA DISPONIBILIDAD DEL PERSONAL PNP PARA DICHO FIN.

3. ¿El régimen de control de las 24 horas, garantiza de manera adecuada el cumplimiento del arresto domiciliario?

Al respecto, el régimen de control de las 24 horas NO garantiza de manera adecuada el cumplimiento de arresto domiciliario, toda vez que quien sujeta de esta medida en cualquier momento puede quebrantar dicha medida.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018.

Preguntas:

4. ¿Cuál cree usted que son las consecuencias prácticas de la actual regulación del arresto domiciliario, contenidas en el código procesal penal de 1991?

Las consecuencias del arresto domiciliario "detención domiciliaria", contenidas en el Código Procesal Penal de 1991, han sido desnaturalizadas por los Jueces y Salas Penales a cargo de Administrar Justicia toda vez que se dicta mandato judicial de arresto domiciliario generalmente por exceso de carcelario y no conforme a la norma expresa, trayendo consecuencias negativas.

5. ¿Considera adecuado la regulación del código procesal penal de 2004, respecto a los requisitos para el otorgamiento del arresto domiciliario?

Considero que no es adecuado la regulación del Código Procesal Penal de 2004, en cuanto al arresto domiciliario, por cuanto se está otorgando con un criterio totalmente distinto al establecido por la propia norma.

6. ¿Considera adecuado la regulación del arresto domiciliario contenida en el código procesal penal de 1991, relacionado a la aplicación facultativa del juez?

Considero que la "DETENCION DOMICILIARIA" contenida en el Código Procesal Penal de 1991 es adecuada siempre y cuando este mandado judicial se disponga estrictamente conforme a ley.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018.

Preguntas:

7. ¿Considera usted que el incumplimiento del arresto domiciliario se debe a la falta de efectivos policiales para la custodia?

Considero que el arresto domiciliario cuando se incumple ya sea por parte del interno procesado /o sentenciado no se debe por la falta de efectivos policiales, generalmente quien lo transgrede busca la oportunidad para efectuarlo.

8. ¿En su opinión el criterio del juez aplicado al arresto domiciliario resulta adecuado?

En mi opinión resultaría adecuado el criterio del juez al dictar arresto domiciliario, siempre y cuando, reitero, se haga con las formalidades de ley, no debiendo olvidarse sin que existan las garantías mínimas para su cumplimiento.

9. ¿En su opinión qué medidas deben implementarse, para mejorar la aplicación del arresto domiciliario?

En mi opinión considero que el arresto domiciliario es una medida útil, si de ello se logran los objetivos para desdoblarse los centros penitenciarios. Sin embargo, se deben aplicar las medidas correspondientes tendientes a saber definir a quien se le otorga el arresto domiciliario.

Mario Manuel Farías Ticiahuana
Reg. CAC. 8864
ABOGADO



Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

Mario Manuel Farías Ticiahuana.

ANEXO 04 - GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANALISIS DE REVISIÓN DE FUENTE NORMATIVA

TÍTULO

“Incumplimiento de la medida de arresto domiciliario de procesados en el
Distrito Judicial de Lima Centro, 2018”

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

*“Describir de qué manera se cumple el mandato judicial de arresto domiciliario de los
procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018”*

“Análisis de Revisión de Fuente Normativa”

- **Manual de Organización y Funciones de la División de Seguridad de Penales de la PNP.**

El Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, es la encargada de efectuar la custodia y seguridad policial de los procesados que cumplen el mandato de comparecencia restringida, en la modalidad de arresto domiciliario, coordina con el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario (MOF DIVSEPEN 2018 p.18).

De acuerdo a lo opinado por el Director de Seguridad Integral de la Policía Nacional del Perú en el portal web del Comercio, menciona que, la custodia policial que se realiza hacia los procesados con arresto domiciliario, es itinerante, esto que los agentes van a los domicilios de los procesados en forma inopinada, y que lo adecuado es que el servicio policial de custodia sea las 24 horas, situación que no es factible debido al poco personal que cuenta dicha institución policial (2007, p. 01).

Esta información es corroborada según lo mencionado por el actual Jefe del Departamento de arresto domiciliario de la PNP, en el desarrollo de la presente investigación, quien refirma que actualmente se viene realizando el régimen de control de procesados con arresto domiciliario mediante el servicio de policial itinerante, es decir el custodio policial realiza rondas inopinadas a las viviendas de las personas que cuentan con arresto domiciliario.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

“Describir la normatividad vigente que regula el arresto domiciliario de los procesados en el distrito judicial de Lima Centro, 2018”.

LEGISLACION PERUANA

“Análisis de Revisión de Fuente Normativa”

- **Artículo N° 143 del Código Procesal Penal de 1991**
- **Artículo N° 290 del Código Procesal Penal del 2004**

En la actualidad los artículos mencionados se encuentran vigente en nuestro ordenamiento jurídico aplicados en un proceso penal para el caso de un otorgamiento de arresto domiciliario, pero es factible señalar que para la presente investigación el artículo que se aplica actualmente en el Distrito Judicial de Lima Centro año 2018, es el mencionado en el artículo 143 del Código procesal penal de 1991. Una característica principal de este articulado es que considera al arresto domiciliario dentro del mandato de comparecencia restringida, a diferencia con el artículo 290 del Código procesal penal del 2004, el cual se impondrá arresto domiciliario pese a corresponderle al imputado, prisión preventiva.

Pero actualmente no resulta eficaz lo regulado por esta norma, en el sentido de que su aplicación facultativa del juez conlleva a que exista muchos procesados que cuenten con la medida restrictiva, y no se cuente con personal suficiente que realice dicho control, así también la autoridad jurisdiccional no toma en cuenta los requisitos que debe cumplir un procesado o imputado para el otorgamiento de esta medida de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Identificar los factores que inciden en el incumplimiento del arresto domiciliario en el distrito judicial Lima Centro, 2018

“Análisis de Revisión de Fuente Jurisprudencial”

- **Expediente N° 0019-2005-PI-TC (Fundamento N° 14)**

En el presente expediente el Tribunal Constitucional hace mención acerca del modelo de aplicación que se presenta el arresto domiciliario, y describe en especial énfasis, el modelo amplio, el mismo que está ubicado en el artículo 143 del Código procesal penal de 1991, y que de acuerdo a la postura del Tribunal Constitucional, tiene carácter facultativo para el juez.

Dicho carácter facultativo sobre el otorgamiento del arresto domiciliario por parte del juez, y conforme se desarrolló la presente investigación, y relacionado con lo referido por los entrevistados, es que se puede deducir que el mandato de comparecencia restrictiva en la modalidad de arresto domiciliario, a procesados o imputados se viene otorgando en la práctica procesal penal, al imputado que se encuentra con prisión preventiva y que al vencerse esta medida judicial, el juez dispone el mandato de arresto domiciliario, argumentando que debido a la enorme carga procesal, no es posible establecer una sentencia en los plazos que señalados por la ley, así también dicho mandato es solicitado por quien se encuentra internado con prisión preventiva, a fin de cambiar dicha medida por el arresto domiciliario.

Da acuerdo a lo expuesto al existir gran cantidad de procesados con arresto domiciliario la Institución Policial no se abastece con personal suficiente para realizar un control adecuado, conllevando con esto muchas veces a la corrupción en los diversos niveles del ámbito procesal penal.

El Manual de Organización y Funciones DIRSEPEN PNP 2017

La Dirección de Seguridad de Penales de la PNP (DIRSEPEN-PNP), es un órgano especializado, del Servicio Policial que tiene por misión ejecutar la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado Ordinario, y accesoriamente asume la dirección y la seguridad interna en coordinación directa y permanente con el INPE; ejerciendo jurisdicción solamente en la ciudad de Lima, así mismo da cumplimiento de los mandatos Judiciales sobre el traslado de internos, exclusivamente reclusos en los establecimientos penitenciarios, en vehículo celular asignado por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), custodia de internos hospitalizados y custodia de internos con Arresto Domiciliario dentro del distrito Judicial de Lima; coordina y presta colaboración a las Autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, INPE y otras Autoridades, de conformidad con la Ley.

1.2.8.1. Funciones Generales

Brindar el servicio policial especializado de seguridad exterior y en casos especiales de la dirección y seguridad interior de los Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado Ordinario.

Apoyar y colaborar con la administración de justicia, ejecutando los mandatos judiciales; para los desplazamientos y traslados de que son objeto los internos con motivo de sus juzgamientos, extendiéndose su jurisdicción al Departamento de Lima y en casos especiales a nivel nacional.

Restablecer el orden al interior de los establecimientos penales en casos críticos o alteraciones que afecten el normal desenvolvimiento de sus actividades.

Dar cumplimiento a los mandatos judiciales de detenciones domiciliarias de acuerdo a Ley.

Cumplir las demás funciones que expresamente le encomiende el Comando Institucional, para el restablecimiento y mantenimiento del orden al interior de los Establecimientos Penitenciarios y Orden Público (p. 9).

1.2.8.2. Estructura Orgánica

Órgano de Dirección

Dirección de Seguridad de Penales (DIRSEPEN-PNP)

Órgano de Asesoramiento

Estado mayor

Órganos de Apoyo

Secretaría DIRSEPEN-PNP.

División de Administración.

Unidad de Inteligencia

Órganos de Ejecución

División de Seguridad PNP. del Penal de "Lurigancho".

División de Arresto Domiciliario

División de Seguridad de Clínicas y Hospitales (p, 10)

Funciones de las Divisiones Operativas DIRSEPEN

División de Seguridad PNP del Penal de Lurigancho

El MOF DIRSEPEN (2017), señala que la División de Seguridad PNP del EP-Lurigancho, depende de la Dirección de Seguridad de Penales PNP, lleva a efecto el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la reducción, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, mediante el personal policial proporciona las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento, garantizando la seguridad de las personas, Instalaciones, comunicaciones y del cumplimiento de la pena (p. 12).

Funciones Generales.

Dirigir, técnica, profesional y administrativamente el EP-Lurigancho, aplicando la política penitenciaria.

Dirigir, coordinar y controlar el régimen del establecimiento penitenciario, a través de los entes respectivos.

Autorizar el ingreso de la Policía Nacional del Perú al establecimiento penal en casos de emergencia.

Atender las quejas y peticiones que formule el interno.

Autorizar el uso de las armas y de los medios coercitivos conforme a las disposiciones legales vigentes

Autorizar las visitas especiales al interno cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera.

Disponer las medidas de seguridad necesarias para el traslado del interno.

Autorizar las revisiones y registros del interno y de sus pertenencias.

Convocar y presidir el consejo técnico del EP-L y ejecutar sus acuerdos.

Promover la capacitación del personal. (MOF DIRSEPEN 2017, p. 13).

Funciones del Departamento de Seguridad Exterior

El Departamento de Seguridad Exterior tiene como misión velar por la seguridad control y vigilancia del área externa y perimétrica del EP-Lurigancho, así como del ingreso de visitas a los internos.

Establecer planes de actividades u operaciones para casos de motines, traslados masivos, vigilancia y custodia en lugares fuera de la instalación (hospitales, Clínicas y traslados a provincias).

Planear y ejecutar el sistema de vigilancia de la instalación y ensayar los planes de seguridad a fin de corregir, aumentar y disminuir, el empleo de medios (Humanos y Logísticos)

Intervenir en casos de motines y otras situaciones que requieran el empleo de personal PNP, previa orden del Jefe de la DIVSEG-PNP del EP- Lurigancho.

Accionar a los Jefes y Oficiales para el control del servicio y formulación de los Planes Operativos y pliegos de consigna de los Puestos de Vigilancia.

Velar por la disciplina, bienestar y prestigio de la Jefatura.

Velar por el adecuado empleo de la logística de la unidad.

Inspeccionar los puestos de vigilancia perimetral de la instalación, comprobando la aplicación de las disposiciones dictadas por el comando (MOF DIRSEPEN p.14 y 15).

Funciones del Departamento de Seguridad Interior

La Jefatura de Seguridad Interna tiene como misión el control y la administración de la población penal, así como brindar la seguridad y vigilancia del área interna de la instalación; siendo de su responsabilidad el control de salida de visitas.

Conducir y dirigir la administración y seguridad interna del EP, atendiendo las necesidades, sugerencias y pedidos de los internos, a fin de evitar fugas, hechos de sangre, actos de indisciplina, motines, etc.

Recepcionar las solicitudes presentadas por los internos absolviendo y remitiendo a las autoridades correspondientes, así como a los internos nuevos, haciendo conocer sus derechos y obligaciones.

Participar en la clasificación de los internos, emitiendo su opinión respecto al comportamiento del interno.

Supervisar el servicio de control y vigilancia de cumplen los alcaides de pabellón, los mismos que dependerán directamente de la Jefatura de Administración Interna.

Tramitar las solicitudes, peticiones y quejas de los internos.

Tramitar en forma inmediata cualquier acto de indisciplina que cometen los internos; así como hechos de sangre, intervención de productos prohibidos (MOF DIRSEPEN 2017, p. 16 y 17).

División de Arresto Domiciliario

Es la encargada de efectuar la custodia y seguridad policial de los procesados que cumplen el mandato de Comparecencia Restringida, en la modalidad de Arresto Domiciliario; coordina con el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario (MOF DIRSEPEN 2017 p. 18).

Funciones Específicas

Orientar y supervisar al personal que labora en la División.

Dictar normas y disposiciones según la naturaleza particular de servicio a fin de propender el mantenimiento de la disciplina e implementar la moral en el personal.

Dictar normas para que cada Jefe de Zona de la División de Arresto Domiciliario, registre y coordine la custodia de los procesados en sus inmuebles.

Asumir la custodia policial de procesados que se encuentren cumpliendo el mandato de comparecencia restringida arresto domiciliario.

Coordinar con las autoridades judiciales competentes sobre acciones complementarias relacionadas las Instalaciones y levantamiento de custodia policial.

Prevenir, neutralizar y/o evitar se produzcan eventualidades durante el servicio de custodia policial PNP, extremando las medidas de seguridad que el caso amerite.

Cumplir el mandato de la autoridad judicial de custodia de los procesados a fin de que el procesado acate las reglas de conducta impuestas al mismo, dando cuenta a dicha autoridad sobre el quebrantamiento en forma oportuna.

Promover, apoyar y evaluar las acciones de capacitación permanente del personal a su cargo.

Dar cuenta en forma oportuna a la DIRSEPEN- PNP, de todas las novedades diarias ocurridas en la Jefatura de la División de Arresto Domiciliario (MOF DIRSEPEN, 2017, p. 19).

División de Seguridad de Clínicas y Hospitales

Encargado de ejecutar, controlar y supervisar los servicios propios de la Unidad; específicamente la custodia de internos hospitalizados fuera de los establecimientos penitenciarios, en diferentes Clínicas y Hospitales estatales o privados, en cumplimiento al Art. 158 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, conjuntamente con unidades

policiales operativas de la PNP, por disposición de la DIRSEPEN PNP (MOF DIRSEPEN 2017, p. 20). 43

Funciones Generales

Custodiar internos que se encuentran hospitalizados fuera de los establecimientos penitenciarios; asimismo, realizar la custodia de procesados por disposición del órgano jurisdiccional.

Coordinar con el Ministerio Público, Poder Judicial, personal del INPE, Ministerio de Salud y otras instituciones comprometidas en la custodia de internos hospitalizados fuera de los establecimientos penitenciarios.

Coordinar para la seguridad externa, traslados y custodia de internos hospitalizados fuera de los establecimientos penitenciarios, con otras unidades policiales que estime convenientes.

Controla y cumple las funciones y consignas, dando cuenta en forma oportuna del inicio de custodia de internos, altas y traslados de los mismos, Imparte instrucción en forma permanente al personal a su cargo.

Código procesal penal del año 1991 D.L. N° 957, se encuentran vigentes dentro de las cuales encontramos el Art. 143 que nos dice:

“[...] Artículo 143.- Se dictara mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. [...] la detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias (Código procesal Penal de 1991).

Código procesal penal del año 2004, resulta más adecuado que lo señalado en el código procesal penal de 1991, a continuación describiremos las partes más considerativas de este artículo:

[...] Artículo 290.- Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) es mayor de 65 años; b) adolece de una enfermedad grave o incurable; c) sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, d) es una madre gestante [...] la medida domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición (Código Procesal Penal Peruano, 2004).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
0019-2005-PI/TC

SENTENCIA

DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 21 de Julio de 2005

**Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República
(demandantes) c. Congreso de la República (demandado)**

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47º del Código Penal.

Magistrados firmantes:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2005-PI/TC
LIMA
MÁS DEL 25% DEL NÚMERO LEGAL DE MIEMBROS
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Torna, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra el Artículo Único de la Ley N.º 28568, que modifica el artículo 47º del Código Penal.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso: Proceso de inconstitucionalidad.
Demandantes: 31 Congresistas de la República.
Normas sometidas a control : Artículo Único de la Ley N.º 28568.
Bienes constitucionales cuya afectación se alega:

Derecho a la igualdad ante la ley (inciso 2 del artículo 2º de la Constitución) y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22 del artículo 139º de la Constitución)

Petitorio: Que se declare la inconstitucionalidad del Artículo Único de la Ley N.º 28568, que modifica el artículo 47º del Código Penal, y que, consecuentemente, se declaren nulos todos sus efectos.

III. NORMA CUESTIONADA

La norma impugnada es la Ley N.º 28586, cuyo Artículo Único dispone:
"Artículo Único.- Modifícase el artículo 47º del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47º: El tiempo de detención preliminar, preventiva y domiciliaria, que haya sufrido el imputado, se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención preliminar, preventiva o domiciliaria, se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención”.

IV. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 8 de julio de 2005, 31 Congresistas de la República interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28568, cuyo Artículo Único modifica el artículo 47º del Código Penal.

Manifiestan que si bien es cierto que la libertad personal es piedra angular del Estado contemporáneo, no es un derecho fundamental ilimitado y por ello debe estar sujeto a limitaciones previstas por ley, autorizadas por mandato judicial motivado y, excepcionalmente, llevadas a cabo por la policía, en caso de flagrancia delictiva; y que la detención preventiva debe ser la *ultima ratio* en la decisión del juzgador, pues se trata de una grave limitación de la libertad física, motivo por el cual se justifica que sea tomada en cuenta para el cómputo de la pena privativa de libertad.

De igual modo, sostienen que en nuestro ordenamiento procesal penal, la denominada detención domiciliaria no es propiamente una detención, y si más bien una medida de comparecencia, de modo que no sólo tiene carácter humanitario, sino que su dictado es una potestad discrecional del juzgador, cuando considere que no hay concurrencia de los requisitos para dictar un mandato de detención. En tal sentido, remitiéndose a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aducen que los efectos personales que la detención domiciliaria genera sobre el ámbito de la libertad personal del individuo no son los mismos que aquellos que tienen lugar con la detención preventiva, por lo que homologar el tratamiento de la detención domiciliaria con la detención preventiva, tal como lo hace la ley cuestionada, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución.

Asimismo, sostienen que la ley impugnada también vulnera el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22 del artículo 139º de la Constitución), pues dichos fines no pueden ser cumplidos en el domicilio.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 18 de julio de 2005, el apoderado del Congreso de República contesta la demanda refiriendo que la ley cuestionada ha sido derogada mediante la Ley N.º 28577, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de julio del presente año, motivo por el cual solicita que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional declare que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

V. MATERIAS CONSTITUCIONALES RELEVANTES

El Tribunal Constitucional considera que, en la presente causa, deben abordarse los siguientes aspectos:

• **Con relación al objeto de pronunciamiento:**

- a) Delimitar el objeto de control en la presente causa, para lo cual será pertinente precisar cuáles son los extremos normativos de la ley impugnada que los demandantes consideran inconstitucionales.
- b) Determinar si la derogación de la ley impugnada tiene como efecto la sustracción de la materia controvertida.

• **Con relación al fondo del asunto:**

- c) Analizar la constitucionalidad de la ley impugnada en el extremo que permite que el tiempo de detención preventiva sea abonado al cómputo de la pena, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.
- d) Analizar la constitucionalidad de la ley impugnada en el extremo que permite que el tiempo de detención domiciliaria sea abonado al cómputo de la pena, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. Para tales efectos, en el siguiente orden, corresponderá:

- d.1) Determinar la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria, por un lado, así como sus diferencias sustanciales con la detención judicial preventiva y con la pena privativa de libertad, por otro.
- d.2) Analizar los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al arresto domiciliario.
- d.3) Evaluar el tratamiento que la ley impugnada dispensa al arresto domiciliario a la luz del principio de igualdad.
- d.4) Analizar las distintas teorías sobre la finalidad que cumple la pena privativa de libertad, desde la perspectiva del Derecho Penal.
- d.5) Analizar la relación entre el Derecho Penal y la Constitución.
- d.6) Analizar los fines de la pena desde una perspectiva constitucional.
- d.7) Determinar si la ley impugnada afecta de modo desproporcionado los fines de la pena en el Estado social y democrático de derecho, para lo cual será necesario acudir al *test* de proporcionalidad.

• **Con relación a los efectos de la sentencia:**

- e) Determinar sus efectos en el tiempo.
- f) Determinar sus alcances en lo que a los procesos en trámite se refiere.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. FUNDAMENTOS

1. Los demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N.º 28658, promulgada por el Presidente del Congreso el 3 de julio de 2005 y publicada en el diario oficial *El Peruano* al día siguiente, mediante la cual se modifica el artículo 47º del Código Penal.

2. Concretamente, la ley cuestionada dispone:

"Artículo Único.- Modificase el artículo 47º del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47º.- El tiempo de detención preliminar, preventiva y domiciliaria, que haya sufrido el imputado, se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención preliminar, preventiva o domiciliaria, se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención."

§1. Delimitación del petitorio

3. Del tenor de la demanda se advierte que los recurrentes no han cuestionado la constitucionalidad *in toto* del aludido artículo, pues sólo consideran inconstitucional el primer párrafo del precepto en cuanto dispone que el tiempo de arresto domiciliario se abona al cómputo de la pena privativa de libertad, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto; mas no que, para esos mismos efectos, se tome en consideración el tiempo de detención preventiva sufrido.

En consecuencia, desde el punto de vista de la disposición (texto lingüístico impugnado), debe concluirse que los recurrentes consideran inconstitucional la frase "y domiciliaria" del primer párrafo del precepto impugnado.

§2. Sobre la supuesta sustracción de la materia

4. La ley cuestionada ha sido derogada por la Ley N.º 28577, promulgada por el Presidente de la República el 8 de julio del presente año, y publicada en el diario oficial *El Peruano* al día siguiente, motivo por el cual, ante todo, es preciso determinar si, tal como sostiene el demandado, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

5. Sobre el particular, cabe recordar lo establecido por este Colegiado en el Caso IIF (STC 0004-2004-AI /acumulados), en el sentido de que

"(...) no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.” (Fundamento 2)

En tal sentido, la derogación de la ley no es impedimento para que este Tribunal pueda evaluar su constitucionalidad, pues la derogación es una categoría del Derecho sustancialmente distinta a la inconstitucionalidad. Mientras que la primera no necesariamente elimina los efectos (capacidad reguladora) de la ley derogada (asi, por ejemplo, los casos de leyes que, a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos), la declaración de inconstitucionalidad “aniquila” todo efecto que la norma pueda cumplir; incluso los que pueda haber cumplido en el pasado, en caso de que haya versado sobre materia penal o tributaria (artículo 83° del Código Procesal Constitucional).

De ahí que el artículo 204° de la Constitución establezca:

“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, la norma queda sin efecto.” (subrayado agregado).

6. Así pues, como es de público conocimiento, mientras estuvo vigente la ley impugnada se presentaron diversas solicitudes de excarcelación, algunas de las cuales aún no han sido resueltas, o sus resoluciones se encuentran en etapa de impugnación, de modo que, a la fecha de expedición de la presente sentencia, los efectos de la disposición aún se vienen verificando, razón por la cual, a pesar de su derogación, en el presente caso no se ha producido la sustracción de materia.

§3. El abono del tiempo de la prisión preventiva al cómputo de la pena privativa de libertad

7. El Tribunal Constitucional considera que no existe vicio alguno de inconstitucionalidad en la exigencia de que el tiempo de prisión preventiva sea computado a razón de “día por día” con la pena privativa de libertad. Y ello a pesar de su distinta naturaleza.

Este Colegiado ha destacado anteriormente que la detención preventiva no puede, en ningún caso, ser concebida como una sanción punitiva, es decir, como aquella aplicada luego de haberse desvirtuado la presunción de inocencia que asiste a toda persona (literal é, inciso 24 del artículo 2° de la Constitución) en un proceso acorde con cada una de las manifestaciones del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidas en la Norma Fundamental, principalmente en su artículo 139°.

La detención preventiva es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida de que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable de que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tienen los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria; y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad. (Caso Siva Checa. STC 1091-2002-HC, Fundamento 5 y siguientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Empero, más allá de los distintos presupuestos que justifican el dictado, de un lado, de una detención provisional, y, de otro, de una pena privativa de libertad, lo cierto es que los efectos personales generados por el dictado de una u otra son sustancialmente análogos. No sólo resulta que ambas son cumplidas en un establecimiento penitenciario, sino que, en los hechos, producen el mismo grado de limitación de la libertad personal, la misma sensación de encierro, la misma aflicción psicosomática que conlleva la separación del núcleo familiar, la imposibilidad de desempeñar el empleo, y, en general, el brusco quiebre que representa el tránsito de una vida desarrollada fuera de las paredes de un penal, a una sometida al férreo régimen disciplinario propio de todo centro de reclusión.

Tal como afirma Klaus Tiedemann, siguiendo al Tribunal Constitucional Federal Alemán, "(...) la prisión preventiva es un mal, pero no es una pena, pues se trata de un mal a través del cual no se realiza el elemento normativo del reproche de la culpabilidad, ni a su través se ha de realizar retribución alguna (BverfGE 19, 342); sin embargo, el efecto fáctico de la pena se manifiesta en el hecho de que el tiempo de la prisión preventiva se abona al cumplimiento de la condena cuando ésta ha tenido lugar (§51 StGE)". (*Constitución y Derecho Penal*. Lima: Palestra, 2003, p. 32".

9. De ahí que la antigua y constante previsión en nuestro ordenamiento legal referida a la aplicación del tiempo de la prisión preventiva al cómputo de la pena privativa de libertad (artículo 31° del Código Penal de 1863, artículo 49° del Código Penal de 1924 y artículo 47° del Código vigente), no sólo resulta plenamente compatible con el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y con los fines de reeducación, rehabilitación y resocialización del régimen penitenciario (inciso 22 del artículo 139° de la Constitución), sino que, *strictu sensu*, por exigencia de tales principios, es una obligación legislativa.

Las materialmente idénticas incidencias sobre el derecho fundamental a la libertad personal, no pueden ser relativizadas en virtud de algún paradigma teórico (la distinta naturaleza jurídica entre una detención preventiva y una sanción punitiva), permitiendo que, en los hechos, una persona purgue prisión por un tiempo mayor a aquel previsto en la ley al momento de la comisión del delito. Ello no sólo implicaría una desproporcionada afectación del derecho a la libertad individual, sino una evidente vulneración del principio de legalidad penal (literal f, inciso 24 del artículo 2° de la Constitución).

10. En consecuencia, en los fundamentos siguientes el Tribunal Constitucional centrará su análisis en determinar si dicha constitucionalidad también se puede predicar respecto al arresto domiciliario, o si, acaso, en este extremo, la disposición cuestionada vulnera algún derecho, principio y/o valor constitucional.

§4. El derecho fundamental a la libertad personal como derecho regulado en su ejercicio

11. El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

12. Sin embargo, como es doctrina reiterada de este Colegiado, ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.

Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta "optimizando" la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad.

13. Porque el derecho a la libertad personal no es ilimitado, es que resulta válido que el legislador haya previsto distintas medidas cautelares que bajo, criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pueden incidir sobre el, a efectos de garantizar el éxito del proceso penal. Las dos medidas más limitativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal son la detención judicial preventiva y el arresto domiciliario. Pero, ¿se trata de medidas, en esencia, análogas?

Ya se ha hecho referencia a la similitud sustancial, a nivel fáctico, que existe entre las condiciones del cumplimiento de la detención preventiva y la pena privativa de libertad, lo que constitucionalmente justifica que el tiempo de detención preventiva se abone para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Entre el arresto domiciliario y la pena privativa de libertad, ¿existe tal similitud sustancial?

Esta interrogante exige que este Tribunal analice el tratamiento que el ordenamiento jurídico dispensa al arresto domiciliario, y las particulares características de dicha medida cautelar.

§5. El arresto domiciliario

14. Existen dos grandes modelos de regulación de esta medida cautelar que han sido objeto de recepción en la legislación comparada.

El primero es el modelo *amplio* de detención domiciliaria, que se caracteriza por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes notas: a) la detención domiciliaria es considerada como una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el Juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona, y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, religiosas, entre otras circunstancias justificativas. Este modelo ha sido adogido, por ejemplo, por Bolivia, Chile y Costa Rica. En estos supuestos, las legislaciones suelen acudir a la nomenclatura "arresto domiciliario" antes que a la de "detención domiciliaria", a efectos de evitar confusiones con la detención preventiva.

El segundo modelo es el *restringido*, y sus notas distintivas son: a) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (vale decir, madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española ha adoptado este modelo. Lo propio ha acontecido con el Código Procesal Penal peruano de 2004, aún no vigente.

15. El régimen del Código Procesal Penal de 1991, específicamente en el inciso 1 de su artículo 143° (vigente a la fecha), define al arresto domiciliario no como un mandato de detención, sino como una medida de comparecencia. Es decir, antes que ser una detención en sentido técnico, es una alternativa frente a ésta, pues el precepto aludido es claro en señalar que:

"Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención".

En otras palabras, corresponderá dictar alguna de las medidas de comparecencia previstas en los distintos incisos del artículo 143° (entre las cuales se encuentra incluido el arresto en el domicilio), cuando no se cumplan copulativamente los requisitos previstos en el artículo 135° del mismo cuerpo de leyes, para dictar un mandato de detención. Dichos requisitos son:

"1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

(...)

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y,

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida".

16. De acuerdo al artículo 143°, el arresto domiciliario puede ser dictado en cualquier supuesto; lo cual quiere decir, *prima facie*, que no se concibe como un sustituto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención preventiva. De hecho, prácticamente la totalidad de supuestos en los que se ha dictado esta medida ha comprendido casos de personas en perfecto estado de salud. No obstante, el referido artículo también permite que esta medida cautelar se imponga como un sustituto de la prisión preventiva para casos excepcionales, es decir, cuando se trate

“(…) de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente”.

Este tratamiento legal de la detención domiciliaria denota la existencia de una fórmula *mixta* respecto a los dos modelos reseñados en el Fundamento 14, *supra*.

17. En tal sentido, bien puede afirmarse que, a la vista del ordenamiento procesal penal vigente, con la salvedad hecha a los supuestos de personas valetudinarias, el arresto domiciliario y la detención judicial preventiva son instituciones procesales sustancialmente distintas. De ahí que sea un despropósito acudir a ordenamientos que recogen modelos *restringidos* para justificar el tratamiento que debe otorgarse al arresto domiciliario en nuestro medio.

18. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, no puede considerar al ordenamiento infraconstitucional, por sí solo, como el factor determinante de sus interpretaciones. Motivo por el cual, es necesario revisar si, desde una perspectiva constitucional, puede equipararse el arresto domiciliario con la detención preventiva. Para tales efectos, debe recurrirse al uniforme criterio que este Tribunal ha expuesto sobre el particular y que, dentro de este contexto, constituye jurisprudencia vinculante para todos los poderes públicos.

19. Así, en el Caso Chumpitaz Gonzales (STC 1565-2002-HC), en el que se pretendió cuestionar la constitucionalidad del dictado de un arresto domiciliario, este Colegiado señaló:

“[L]o primero que este Tribunal Constitucional debe destacar, teniendo en consideración los términos en que se ha formulado la pretensión, es que el análisis del presente caso no es sustancialmente igual a otros que, con anterioridad, se haya pronunciado (...).

En efecto, en el presente caso se cuestiona que el juzgador haya decretado contra el beneficiario el mandato de comparecencia con detención domiciliaria, mientras que en los casos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se cuestionaba supuestos de detención judicial preventiva. Tales figuras, desde luego, no pueden ser equiparadas ni en sus efectos personales, ni en el análisis de sus elementos justificatorios, pues es indudable que la primera de las mencionadas (la detención domiciliaria) se configura como una de las diversas formas a las que, de manera alternativa, puede apelar el juzgador con el objeto de evitar la segunda de ellas, esto es, la detención judicial preventiva, que, como se ha expuesto en la sentencia recaída en el caso Silva Checa contra el Poder Judicial, se trata siempre de una medida cuya validez constitucional se encuentra sujeta a los principios de subsidiaridad, provisionalidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que comporta una restricción, en términos plenarios, de la libertad locomotora del afectado con ella.” (Fundamento 2).

Este criterio ha sido invariablemente reiterado en diversas causas resueltas en esta sede (Caso Fernandini Maravi, STC 0209-2002-HC, Fundamento 2; Caso Bozzo Rotondo, STC 0376-2003-HC, Fundamento 2; entre otros).

20. Por su parte, en el Caso Villanueva Chirinos (STC 0731-2004-HC), estableció lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón al distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo.

No cabe duda que la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión, siendo menos estigmatizante (...).” (Fundamento 7).

21. Basándose en estos criterios jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional precisó en el Caso Arbulú Seminario (STC 1725-2002-HC) que no es posible acumular el plazo de la detención domiciliaria al plazo de la detención preventiva para efectos de establecer si ha vencido, o no, el plazo máximo de detención del artículo 137º del Código Procesal Penal. Primero, porque dicho plazo sólo es aplicable a la detención preventiva; y, segundo, porque, tal como ha establecido este Tribunal en el Caso Berrocal Prudencio (STC 2915-2002-HC, Fundamentos 18 a 31) en relación con la detención judicial preventiva, en criterio que, *mutatis mutandis*, es aplicable a la detención domiciliaria, para determinar si existe, o no, afectación del derecho a que la libertad personal no sea restringida más allá de un plazo razonable, no es un elemento determinante la fijación de un plazo legal, sino el análisis de ciertos criterios a la luz de cada caso concreto.

Estos criterios son: a) la diligencia del juez en la merituación de la causa; b) la complejidad del asunto; y c) la conducta obstruccionista del imputado.

22. Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento el arresto domiciliario tiene elementos jurídico-justificatorios menos estrictos que la detención preventiva, en su aplicación concreta se han advertido distintas permisiones de imposible verificación en un modelo *restringido*. Es el caso de concesiones tales como que la elección del lugar en el que se aplique la medida corra a cargo del imputado, y no del juez, o de permitirse que la persona acuda a su centro de labores durante plazos fijos. Asimismo, han existido casos en los que el inculpaado sometido a arresto domiciliario,

“(…) con autorización judicial, puede egresar de su domicilio a fin de realizar gestiones ante el colegio profesional del que es agremiado (fue el caso del ex vocal Daniel Lorenzetti Goicochea, quien acudió al Colegio de Abogados de Lima a fin de hacer frente a un proceso administrativo); puede votar en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones gremiales; emitir voto en las elecciones generales; asistir a hospitales y clínicas cuando su salud lo requiera (fue el caso de Alex Wolfenson Woloch, quien en pleno juicio oral, visitó frecuentemente a su dentista)". (Informe: *Comentarios a la Ley N.º 28568 que modificó el artículo 47º del Código Penal sobre arresto domiciliario*. Justicia Viva. Lima, julio, 2005).

23. Así pues, tal como a la fecha se encuentran regulados el arresto domiciliario y la prisión preventiva, y aun cuando comparten la condición de medidas cautelares personales, son supuestos sustancialmente distintos en lo que a su incidencia sobre el derecho fundamental a la libertad personal respecta; ello porque, en el caso del arresto domiciliario, el *ius ambulandi* se ejerce con mayores alcances; no existe la aflicción psicológica que caracteriza a la reclusión; no se pierde la relación con el núcleo familiar y amical; en determinados casos, se continúa ejerciendo total o parcialmente el empleo; se sigue gozando de múltiples beneficios (de mayor o menor importancia) que serían ilusorios bajo el régimen de disciplina de un establecimiento penitenciario; y, en buena cuenta, porque el hogar no es la cárcel.

§6. Obligación del legislador de respetar el principio de igualdad en el tratamiento de las instituciones

24. En consecuencia, si bien cabe alegar una sustancial identidad entre los efectos personales de la prisión preventiva y los que genera la pena privativa de libertad, lo cual justifica que el tiempo de aquella se abone para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención, en modo alguno puede sostenerse lo mismo en lo que a la detención domiciliaria respecta.

Sin embargo, el legislador, a través de la ley impugnada, dispensó igual trato a ambos supuestos (el arresto domiciliario y la detención preventiva), con lo cual implícitamente está afirmando que la detención domiciliaria genera la misma incidencia sobre la libertad personal que la producida mientras se cumple pena privativa de libertad en un centro penitenciario. En otras palabras, el Congreso de la República ha optado por generar una "identidad matemática" entre el arresto domiciliario y la pena privativa de libertad, permitiendo que aquel y ésta sean equiparados, de manera tal que cada día de permanencia de la persona en su hogar o en el domicilio por ella escogido, sea homologado como un día purgado de la pena privativa de libertad, en el caso que sea dictada una sentencia condenatoria.

Tal hecho, de conformidad con lo expuesto, resulta manifiestamente irrazonable y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reseñada.

Dicho criterio, además, como correctamente se advirtió en la audiencia pública de esta causa, el día de hoy, daría lugar a que más tarde pueda pretenderse el cumplimiento de penas privativas de libertad no en un centro de reclusión, sino en el domicilio del sentenciado, lo que evidentemente sería un despropósito, si se tiene en cuenta que el inciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 del artículo 139 de la Constitución, exige el cumplimiento de las penas privativas de la libertad en un establecimiento penal, a efectos de que se logren los fines del régimen penitenciario, esto es, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inciso 22 del artículo 139 de la Constitución).

25. Este Colegiado considera también que ello afectaría el principio de igualdad. En efecto, tal como ha sostenido,

“(…) la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos.” (Caso Regalías Mineras, STC 0048-2004-AI, Fundamento 61).

El principio de igualdad proscribía la posibilidad de que el legislador otorgue idéntico tratamiento a dos instituciones sustancialmente distintas, sin base objetiva y razonable que justifique su decisión.

26. No obstante, podría pretenderse alegar la razonabilidad de la disposición impugnada desde la perspectiva del derecho a la libertad personal de los penados. En efecto, desde este enfoque, más allá de la ausencia de identidad entre los efectos personales que genera el arresto domiciliario, por un lado, y la detención preventiva y la pena privativa de libertad, por otro, es factible argumentar que, con tal medida, el derecho a la libertad personal de los penados se optimiza, pues el tiempo de cumplimiento de la pena en un centro penitenciario se reduciría considerablemente o, incluso, en determinados supuestos, sencillamente no tendría lugar. Se trataría de un supuesto en el que, si bien se dota al derecho fundamental a la libertad personal de un “contenido adicional” ajeno a su contenido constitucionalmente protegido, en última instancia resulta “favorecida” la libertad en su nivel subjetivo.

27. Ocurre, sin embargo, que el Tribunal Constitucional, por obligación, no agota su función de supremo intérprete de la Constitución en una mera valoración de los derechos fundamentales en su vertiente subjetiva. Tal perspectiva, por parcial e insuficiente, desemboca inexorablemente en un grave error que generaría prelación absoluta entre los propios derechos fundamentales, o entre estos y los otros bienes esenciales para la convivencia democrática en un Estado social y democrático de derecho.

De ahí que toda previsión que favorezca al derecho subjetivo a la libertad personal más allá de su contenido constitucionalmente protegido, sólo resultará válida si no afecta de modo desproporcionado el cuadro material de valores reconocido en la Carta Fundamental; es decir, en la medida en que no vacíe los contenidos o desvirtúe las finalidades que los otros derechos fundamentales (en sus dimensiones subjetiva y objetiva) cumplen en el ordenamiento jurídico o, en general, aquella que cumplen los bienes esenciales a los que la Constitución explícita o implícitamente concede protección, por resultar imprescindibles para la consolidación de todo Estado social y democrático de derecho, y para que éste pueda hacer frente a toda amenaza contra los principios constitucionales en que se sustenta.

28. Así las cosas, si bien la pretendida identidad entre un arresto domiciliario y la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privativa de libertad permite que el penado se encuentre menos tiempo confinado en un centro de reclusión, o incluso, que no ingrese nunca a éste a pesar de haber incurrido en un delito, es preciso preguntarse si acaso ello no desvirtúa los fines que el poder punitivo del Estado cumple en una sociedad democrática.

29. Para arribar a una respuesta satisfactoria ante tal interrogante, es preciso, primero, determinar cuáles son los fines que la pena cumple en un Estado social y democrático de derecho. En segundo término, establecer si dichos fines deben ser considerados como bienes constitucionalmente protegidos. Y, finalmente, determinar si el precepto impugnado los ha afectado de modo desproporcionado, para lo cual será preciso acudir al *test* de proporcionalidad.

§7. Teorías acerca de la finalidad de la pena privativa de libertad

A) Teoría de la retribución absoluta

30. Son distintas las teorías de los fines de la pena desarrolladas en la doctrina. Una es la teoría de la retribución absoluta, cuyos exponentes son Kant y Hegel. Según ella, la pena no cumple ninguna función social, pues es una institución independiente de su esfera social; es decir, agota toda virtualidad en la generación de un mal al delincuente, de modo tal que el Estado, en representación de la sociedad, toma venganza por la afectación de algún bien jurídico relevante, aplicando un mal de similar gravedad a la relevancia del bien en el ordenamiento jurídico. Se trata de la concreción punitiva del antiguo principio del Talián: "ojo por ojo, diente por diente".

Esta teoría no sólo carece de todo sustento científico, sino que es la negación absoluta del principio-derecho a la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, conforme al cual

"La defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado."

B) Teoría de la prevención especial

31. Por otra parte, la teoría de la prevención especial o también denominada teoría de la retribución relativa, centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad. Esta finalidad encuentra una referencia explícita en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Teoría de la prevención general

32. La teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal.

Hoy se reconoce una vertiente negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general. La primera establece como finalidad sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos con alguna tendencia hacia la comisión del ilícito. Sin embargo, es discutible sustentar la tesis conforme a la cual todo individuo proclive a la criminalidad genere el grado de reflexión suficiente para convertirlo en objeto del efecto intimidatorio. En algunos supuestos, dicho efecto es resultado, antes que de la gravedad de la pena preestablecida, del grado de riesgo de ser descubierto, durante o después de la comisión del delito.

Por ello, son los efectos de la vertiente positiva de la prevención general los que alcanzan mayor relevancia. Claus Roxin, los resume del siguiente modo:

"(...) el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente, el 'ejercicio de la confianza en el derecho' que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado." (*Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad*. En: Determinación judicial de la pena. Compilador Julio B. J. Maier. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1993, p. 28).

D) Teorías de la unión

33. Finalmente, las teorías de la unión sostienen que tanto la retribución como la prevención general y especial, son finalidades de la pena que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio.

§8. Derecho Penal y Constitución

34. Expuestas las distintas teorías en torno a la finalidad que cumple la pena privativa de libertad, corresponde evaluar la temática desde una perspectiva constitucional, para lo cual conviene, ante todo, analizar la relación entre el Derecho Penal y el sistema material de valores reconocido en la Constitución.

35. El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como correctamente apunta Carbonell Mateu,

“Por relevancia constitucional no ha de entenderse que el bien haya de estar concreta y explícitamente proclamado por la Norma Fundamental. Eso sí, habría de suponer una negación de las competencias propias del legislador ordinario. La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. Por otra parte la interpretación que se realice de la norma fundamental no ha de ser estática sino dinámica, esto es adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo. De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional.” (*Derecho Penal: concepto y principios constitucionales*. Valencia: Tirant lo blanch, 1999, p. 37)

36. En ese sentido, dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena.

§9. Los fines de la pena desde una perspectiva constitucional

37. Este Colegiado ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente.

38. Sin embargo, las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Existen, distribuidas, una serie de competencias entre distintos órganos constitucionales expresamente dirigidas a combatir el delito. Así, el artículo 166° de la Constitución, prevé que la Policía Nacional,

“(…) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público o privado. Previene, investiga y combate la delincuencia (…).”

Es de destacarse, asimismo, la función primordial que el artículo 59° de la Constitución confiere al Ministerio Público en la salvaguardia de los intereses públicos que se puedan ver amenazados o afectados por el delito:

“Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir, desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte.
6. (…).”

Sin embargo, tal como ha destacado este Tribunal

“(…) la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial.” (Caso Antejuiicio Político. STC 0006-2003-AI, Fundamento 18).

En efecto, es al Poder Judicial -encargado de ejercer la administración de justicia que emana del pueblo (artículo 138° de la Constitución)- a quien corresponde establecer las responsabilidades penales. Ello quiere decir que el Poder Judicial es el órgano que, en estricto respeto del principio de legalidad penal, y con la independencia que la Constitución le concede y exige (inciso 2 del artículo 139° e inciso 1 del artículo 146° de la Constitución), debe finalmente reprimir las conductas delictivas comprobadas en un debido proceso, con la pena que resulte correspondiente.

³⁹ Por otra parte, el particular daño que el delito genera en el Estado social y democrático de derecho motiva que su flagrancia o el peligro de su inminente realización, sea causa expresamente aceptada por la Constitución para la limitación de diversos derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el inciso 9 del artículo 2° de la Constitución establece que:

“Toda persona tiene derecho:

(…)”

9. A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él, ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)"

Mientras que el literal f, inciso 24 del artículo 2º, señala:

"Nadie puede ser detenido, sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. (...)"

Asimismo, el literal g, inciso 24 del mismo artículo estipula:

"Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos en la ley. (...)"

Incluso, el delito flagrante se constituye en un límite a la inmunidad parlamentaria de los congresistas (artículo 93º de la Constitución).

40. En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada.

En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en

"(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)" (artículo 44º de la Constitución),

se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución).

Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución).

41. Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer “a toda costa” la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material.

Es más, ninguna medida tendiente a la resocialización del imputado (prevención especial), podría anular el efecto preventivo general, sobre todo en su vertiente positiva, pues, como ha establecido la Corte Constitucional italiana:

“(…) al lado de la reeducación del condenado, la pena persigue otros fines esenciales a la tutela de los ciudadanos y del orden jurídico contra la delincuencia” (Sentencia N.º 107/1980, Fundamento 3).

Dicha Corte, en criterio que este Tribunal comparte, rechaza

“que la función y el fin de la pena misma se agoten en la ‘esperada enmienda’ del reo, pues tiene como objeto exigencias irrenunciables de ‘disuasión, prevención y defensa social’” (Idem).

Mientras que la Corte Constitucional colombiana ha destacado que

“Por vía de los beneficios penales, que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador en favor del imputado, no puede (...) contrariarse el sentido de la pena que comporta la respuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia en darle a cada quien lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias” (Sentencia C-762/02, Fundamento 6.4.5)

En consecuencia, toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho.

§10. Aplicación del *test* de proporcionalidad a la ley impugnada

43. Destacados los fines de la pena como bienes constitucionalmente protegidos, corresponde evaluar la disposición cuestionada a la luz del *test* de proporcionalidad. En otras palabras, corresponde evaluar si la norma cuestionada ha desvirtuado la finalidad que cumple la pena privativa de libertad en el orden constitucional.

44. Tal como quedó dicho, el fin que persigue la ley en cuestión, *prima facie*, no puede ser considerado como constitucionalmente inválido, toda vez que optimiza la libertad personal del penado al reducir el tiempo de purgación de pena en un establecimiento penitenciario. Y, desde luego, la medida adoptada, esto es, permitir que para tales efectos se abone el tiempo de arresto domiciliario al cómputo de la pena impuesta, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto, resulta idóneo para alcanzar dicho objetivo.

45. Sin embargo, ¿resulta razonable que el tiempo de arresto domiciliario (con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características que tiene en nuestro ordenamiento procesal penal vigente) sea computado "día por día" con la pena privativa de libertad?

46. Para este Tribunal Constitucional, una medida como la descrita vacía de contenido la finalidad preventivo-general de la pena privativa de libertad, pues reduce irrazonablemente la posibilidad de que genere un suficiente efecto intimidatorio. Además, y lo que es más grave, desvirtúa la posibilidad de que la sociedad afiance su confianza en el orden penitenciario constitucional, pues se observará con impotencia cómo delitos de naturaleza particularmente grave son sancionados con penas nimias, o absolutamente leves en relación al daño social causado. Ello alcanza mayores y perniciosas dimensiones en una sociedad como la nuestra en la que, de por sí, la credibilidad de la ciudadanía en los poderes públicos se encuentra significativamente mellada.
47. Las funciones de valoración, pacificación y ordenación de este Tribunal lo obligan, en la resolución de cada causa, y más aún si se trata de un proceso de inconstitucionalidad, a no prescindir de los signos que revela la realidad concreta relacionada con la materia de la que se ocupa la ley que es objeto de control. En atención a ello, es preciso destacar que al 10 de junio del presente año, de las 75 personas a las que se había impuesto la medida de arresto domiciliario, 50, es decir, más del 66%, eran personas acusadas de encontrarse vinculadas con actos de corrupción tanto de la década pasada como recientes (*Diario La República* del 10 de junio de 2005, p. 6). Es decir, se trata de conductas que no sólo resultan contrarias al orden jurídico penal, sino que se riñen con los más elementales designios de la ética y la moral, y consiguientemente, con los valores hegemónicos de la axiología constitucional.

Tal como afirma el Preámbulo de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por el Estado peruano el 4 de abril de 1997,

"[L]a corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

(...) la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; (...)"

Estos factores despejan toda duda respecto a la inconstitucionalidad del precepto impugnado, ya que anula todo fin preventivo-general de la pena privativa de libertad, al equipararla al arresto domiciliario. Es evidente que la punición benevolente de hechos que generan un repudio social absoluto y que afectan en grado sumo diversos bienes jurídicos de particular relevancia constitucional, mina la confianza de la población en el Derecho, con el consecuente riesgo para la consolidación del cuadro material de valores recogido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Carta Fundamental.

48. Por otra parte, la norma resulta también contraria a la finalidad preventivo-especial de la pena, pues al permitir que el delincuente conciba el arresto domiciliario como una limitación de la libertad personal idéntica a la pena privativa de libertad, debilita e incluso descarta toda posibilidad de que internalice la gravedad de su conducta. Esto resultará particularmente evidente en el caso de delitos de corrupción, en los que los beneficios generados por la comisión del delito aparecerán como significativamente superiores a la gravedad de la pena impuesta como consecuencia de su comisión. La tendencia a la reiteración de esta conducta es, pues, un peligro inminente para la sociedad.
49. Asimismo, aun cuando las medidas tendientes a la rehabilitación y resocialización del penado que dispensan nuestros centros carcelarios no son óptimas, la posibilidad de que dichos objetivos se cumplan será menor, mientras se reduzca el tiempo de ejecución de la pena privativa de libertad.
50. Por las razones expuestas, este Tribunal considera inconstitucional la disposición impugnada en el extremo que permite que el tiempo de arresto domiciliario sea abonado para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto domiciliario.

Ello significa que es inconstitucional la frase "y domiciliaria" del primer párrafo del artículo 47° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28568.

§11.Efectos en el tiempo de la presente sentencia

51. En mérito a la "fuerza de ley" atribuida a las sentencias del Tribunal Constitucional, y a la luz de una interpretación que concuerda el artículo 204° de la Constitución, que establece la función de este Tribunal de dejar sin efecto las leyes que resulten incompatibles con la Norma Fundamental, con el artículo 103° de la Constitución, que establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, el legislador del Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 83°, que:

"Las sentencias declaratorias de (...) inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103° (...) de la Constitución.(...)".

Es decir, dicho precepto autoriza a que, en virtud de una sentencia de este Colegiado expedida en los procesos de inconstitucionalidad, se declare la nulidad de resoluciones judiciales amparadas en leyes penales declaradas inconstitucionales, en la medida que de dicha retroactividad se desprenda algún beneficio para el reo.

52. No obstante, el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. Si tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera el caso, toda ley más favorable, incluso aquellas inconstitucionales, inexorablemente deberían desplegar sus efectos retroactivos concediendo la libertad al delincuente.

La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación.

De ahí que, como quedó dicho, por ejemplo, las leyes inconstitucionales que conceden algún beneficio para el reo no podrán desplegar tales efectos porque, siendo el control difuso un poder-deber de toda la judicatura (artículo 138º de la Constitución), el juez a quien se solicite su aplicación retroactiva deberá inaplicarla por resultar incompatible con la Constitución.

La retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos.

53. Asimismo, la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable debe ser ponderada a partir de una equilibrada valoración comparativa con la finalidad que cumplen las penas en contextos de especial convulsión social. Así, por ejemplo, si en dicho escenario

“(…) se agravan las penas de los delitos de hurto y de robo con fuerza en las cosas para evitar el pillaje y los saqueos que propicia tal situación excepcional, no resultará desproporcionada la imposición de tales penas cuando en un momento posterior a la vigencia temporal de dicha ley penal se juzguen los hechos acaecidos durante la misma y se aplique, no la nueva ley más favorable, sino la anterior más dura. La nueva ley se debe a que ha cambiado el contexto fáctico relevante para la valoración penal concreta de la conducta, pero no la valoración penal que merecen los comportamientos realizados en tales circunstancias. Es más: el legislador seguirá considerando que la pena anterior era la más adecuada a la solución del conflicto suscitado -era la mínima necesaria y proporcionada para proteger ciertos bienes en ciertas circunstancias-, por lo que lo que produciría la aplicación de las nuevas penas, las más leves, es la parcial desprotección de ciertos bienes sociales esenciales”. (Lascuráin Sánchez, Juan Antonio, *Sobre la retroactividad penal favorable*. Madrid: Cuadernos Civitas, 2000, p. 38).

54. Es indudable que el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable se encuentra en directa relación con el derecho fundamental a la libertad personal del condenado. En consecuencia, el primer límite a la aplicación retroactiva de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad se encuentra en los supuestos en los que dicha retroactividad genere una afectación del derecho fundamental a la libertad personal.

Sucede, sin embargo -y tal como se ha expresado en la presente sentencia-, que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que se permita que el tiempo de arresto domiciliario impuesto a cualquier persona (con excepción de las valetudinarias), sea abonado para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto. Por el contrario, dicha previsión resulta manifiestamente inconstitucional, por desvirtuar la finalidad de las penas en el Estado social y democrático de derecho.

55. La función integradora del Tribunal Constitucional ha comportado que en reiteradas ocasiones tenga que supeditar la determinación de los efectos de sus sentencias a la optimización de la fuerza normativo-axiológica de la Constitución, evitando de esa manera que, en virtud de un análisis literal y asistemático de las normas que regulan la materia, se contravengan las principales funciones de los procesos constitucionales, cuales son:

“(…) garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

56. Así, por ejemplo, en el Caso Legislación Antiterrorista (STC 0010-2002-AI), en relación con el artículo 103° de la Constitución, este Colegiado ha sostenido que:

“(…) tal regla, al autorizar la eventual realización de un nuevo juzgamiento, no limita la posibilidad del Tribunal Constitucional de modular los efectos en el tiempo de su decisión. Es decir, de autorizar que el propio Tribunal, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, pueda disponer una *vacatio setentiae*, y de esa manera permitir que el legislador democrático regule en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la presente sentencia no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos del Decreto Ley N°. 25659 declarados inconstitucionales. Tampoco se deriva de tal declaración de inconstitucionalidad que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo (…)

57. De esta manera, reafirmando sus funciones de valoración, ordenación y pacificación, este Colegiado llevó a cabo un justo *balancing* entre los derechos subjetivos de las personas acusadas de la comisión del delito de terrorismo y el interés de la sociedad de reprimir un delito de inestimable gravedad para la estabilidad del orden democrático, y frente al que el Constituyente había mostrado su especial repudio (literal f, inciso 24 del artículo 2°, y artículos 37° y 173° de la Constitución).

58. Esta exigencia del Estado Constitucional no es menos intensa en el ámbito internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha efectuado similar ponderación al dejar en manos de los diferentes Estados la decisión sobre la libertad personal de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su derecho al debido proceso:

“Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo proceso que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizando ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente." (Caso Castillo Petruzzi. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41).

59. Una ponderación no menos equilibrada se requiere en un asunto en el que, como en el presente caso, se encuentra directamente involucrada la eficacia de la lucha anticorrupción prevista por el Estado peruano como su principal objetivo en el diseño de la política criminal de los últimos 5 años. No sólo por una cuestión de connotación sociológica, sino porque, en el plano normativo-constitucional, tal como ocurre con el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el espionaje, la traición a la patria y el genocidio, el Constituyente ha advertido la dimensión particularmente disvaliosa de los actos de corrupción, por la magnitud de daño que provocan al cuadro material de valores reconocido por la Constitución.

Es así que, como una medida preventiva, ha considerado en el artículo 41° de la Constitución que

"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley".

E incluso hace alusión a una de las concretas manifestaciones de los delitos de corrupción y a reglas específicas a aplicarse en el procesamiento de delitos de dicha índole:

"Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo para su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado".

60. El cumplimiento efectivo de la pena y, por ende, la consecución de la plena eficacia de los fines de la pena privativa de libertad en un Estado social y democrático de derecho, en especial en aquellos supuestos en los que es impuesta a los individuos que han incurrido en actos de corrupción, es un valor de especial relevancia en el ordenamiento constitucional.

61. Así las cosas, si bien no es posible que por medio de esta sentencia se puedan anular los efectos beneficiosos para el reo que el extremo viciado de inconstitucionalidad de la ley impugnada cumplió en el pasado, ello no obsta para que, a partir del día siguiente de publicación de esta sentencia, dicho extremo quede sin efecto incluso en los procesos que se hayan iniciado mientras estuvo vigente, esto es, en aquellos procesos en los que los efectos inconstitucionales de la ley aún se vienen verificando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, tal como quedo dicho en el Fundamento 5, *supra*, la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula los efectos de la norma, o lo que es lo mismo, su capacidad reguladora, por lo que, una vez declarada su inconstitucionalidad, será imposible aplicarla.

62. En consecuencia, por virtud del efecto vinculante de una sentencia del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos (artículo 82° del Código Procesal Constitucional), las solicitudes de aplicación de la ley impugnada (en lo que a la detención domiciliaria se refiere) que no hayan sido resueltas, deberán ser desestimadas, por haber cesado sus efectos inconstitucionales.

63. Del mismo modo, los jueces o tribunales que tengan en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se solicite la revisión de resoluciones judiciales en las que se haya aplicado el precepto impugnado (en lo que a la detención domiciliaria se refiere), deberán estimar los medios impugnatorios y declarar nulas dichas resoluciones judiciales, por no poder conceder efecto alguno a una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

64. Precítese que la obligación de los jueces y magistrados de actuar de conformidad con lo reseñado en los dos fundamentos precedentes, es exigible incluso antes de la publicación de esta sentencia en el diario oficial *El Peruano*, pues los criterios jurisprudenciales vertidos en relación con las sustanciales diferencias entre el arresto domiciliario y la detención judicial preventiva, imponen la aplicación del control difuso contra la ley impugnada.

Una interpretación distinta supondría reconocer que el Estado social y democrático de derecho carece de los instrumentos que permiten garantizar la plena vigencia de los principios en los que se sustenta, así como de los derechos y libertades que está llamado a defender; lo que para este supremo intérprete de la Constitución resulta, a todas luces, inaceptable.

65. El Tribunal Constitucional lamenta que el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no hayan advertido el serio daño a la lucha contra la corrupción que la ley impugnada cometía, así como la manifiesta inconstitucionalidad en que incurría. Es por ello que exhorta a los poderes públicos a guardar *in suo ordine* una especial diligencia en el combate contra este flagelo social, que debe ser extirpado no sólo mediante medidas sancionatorias, sino también a través de una intensa política educativa que incida en los valores éticos que deben prevalecer en todo Estado social y democrático de derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§12. Relaciones entre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el control difuso

65. La jurisprudencia de este Colegiado es meridianamente clara al negar algún tipo de identidad sustancial entre los elementos justificatorios y los efectos personales del arresto domiciliario con la detención judicial preventiva (*Cfr.* Fundamentos 19 a 21 *supra*). En consecuencia, estima conveniente recordar al Poder Judicial que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional,

“Los Jueces interpretan y aplican la leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

En tal sentido, al momento de evaluar si les corresponde ejercer el poder-deber de aplicar el control difuso contra una determinada ley (artículo 138 de la Constitución), todos los jueces y magistrados del Poder Judicial, bajo las responsabilidades de ley, se encuentran en la obligación de observar las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional que tengan conexión manifiesta con el asunto, lo que, conviene enfatizar, no ha sido efectuado por la judicatura al momento de conocer algunas causas en las que se solicitó la aplicación de la norma impugnada.

66. Finalmente, aun cuando en nuestro ordenamiento no se encuentra previsto un control jurisdiccional-preventivo de constitucionalidad de la leyes, existe, sin embargo, de conformidad con el artículo 108° de la Constitución, la obligación del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo de ejercer ese control en un nivel político-preventivo, para cuyos efectos tienen la obligación de observar los criterios vinculantes sentados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; máxime en aquellos asuntos relacionados con el diseño de la política criminal y legislativa del Estado orientada a enfrentar aquellos hechos delictivos que, como los actos de corrupción, afectan la estabilidad, la seguridad, la justicia y la paz ciudadanas en las que se sustenta todo Estado social y democrático de derecho.

VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Declarar la inconstitucionalidad de la frase "y domiciliaria" del primer párrafo del artículo 47° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 28658. En consecuencia,

A) Con relación al efecto normativo de esta sentencia:

Inconstitucional el extremo de la disposición que permite que el tiempo de arresto domiciliario sea abonado para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto.

B) Con relación al efecto en el tiempo de esta sentencia y a su aplicación a procesos en trámite:

Ningún juez o magistrado de la República puede aplicar el precepto impugnado, por haber cesado en sus efectos.

En tal sentido, de conformidad con los Fundamento 62 y 63, *supra*, las solicitudes de aplicación de la ley impugnada (en lo que a la detención domiciliaria se refiere) que todavía no hayan sido resueltas, deberán ser desestimadas, por haber cesado los efectos inconstitucionales de la ley impugnada.

Del mismo modo, los jueces o magistrados que tengan en trámite medios impugnatorios o de nulidad en los que se solicite la revisión de resoluciones judiciales en las que se haya aplicado el precepto impugnado (en lo que a la detención domiciliaria se refiere), deberán estimar los recursos y declarar nulas dichas resoluciones judiciales, por no poder conceder efecto alguno a una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Precísese que la obligación de los jueces y magistrados de actuar de conformidad con lo reseñado en los fundamentos 62 y 63 *supra*, es exigible incluso antes de la publicación de esta sentencia en el diario oficial *El Peruano*, pues los criterios jurisprudenciales vertidos en relación con las sustanciales diferencias entre el arresto domiciliario y la detención judicial preventiva, imponen la aplicación del control difuso contra la ley impugnada.

3. Exhorta al Poder Judicial a resolver los procesos penales, en los que existan personas privadas de su libertad, dentro de un plazo máximo de 36 meses, de conformidad con el artículo 137° del Código Procesal Penal.
4. Exhorta al Congreso de la República para que, en el Presupuesto 2006, considere plazas suficientes que permitan a los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público resolver la totalidad de los procesos penales seguidos por delitos de corrupción.
5. Exhorta al Ministerio Público a velar por el cabal cumplimiento del principio de legalidad en los procesos judiciales y al cumplimiento de los criterios jurisprudenciales vinculantes del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Exhorta al Consejo Nacional de la Magistratura para que exija los informes trimestrales respecto de los procesos penales en los que no se hayan realizado diligencias durante un plazo razonable, que facilitarían el vencimiento del plazo máximo de detención judicial preventiva.

Publiquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature that appears to be 'García Toma']

Lo que certifico,
[Signature]



REPUBLICA PARAGUAYA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE
TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

"INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE ARRESTO DOMICILIARIO DE PROCESADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO, 2018", del estudiante **CLAUDIO BENIGNO HUALLA CHALCO**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **24%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 07 diciembre 2018



Ángel Fernando La Torre Guerrero
DNI: 09961844

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo **Claudio Benigno Hualla Chalco**, identificado con DNI N° 44825210, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo () , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado **“INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE ARRESTO DOMICILIARIO DE PROCESADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO, 2018;** en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



FIRMA
DNI: 44825210

03 de Diciembre del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

CLAUDIO BENIGNO HUALLA CHALCO

INFORME TITULADO:

**INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE ARRESTO DOMICILIARIO
DE PROCESADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
CENTRO, 2018**

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 14



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN
MAGDA GELINHA MEJÍA BARTOLO